



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

Informe de gestión

Cuarto Trimestre 2024

SECRETARÍA JURÍDICA

**INFORME ACUMULADO 01 DE
ENERO A 31 DICIEMBRE 2024**

www.bucaramanga.gov.co

   Alcaldía de Bucaramanga

INFORME DE GESTIÓN DE LA SECRETARÍA JURÍDICA

La Secretaría Jurídica tiene como objetivo formular, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos del ámbito jurídico del ente territorial, así como atender lo relativo a los asuntos jurídicos del municipio, en especial en los que tome parte el Alcalde, con la orientación de crear y fijar el ordenamiento de la política jurídica del municipio, ejerciendo las funciones jurídicas en todos los aspectos sobre, conceptos, representación judicial, aplicación de normas y defensa de los intereses del Municipio en los diferentes procesos judiciales, dar trámite a los asuntos legales, la Contratación y las Conciliaciones judiciales y extrajudiciales, así como dirigir el sistema de control interno disciplinario en la etapa de juzgamiento que se adelanten contra de los servidores públicos de la entidad.

En cumplimiento del objetivo enunciado, la Secretaría Jurídica estructura el presente informe conforme los datos obtenidos en la gestión desarrollada durante el 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

1. EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

Para la vigencia 2024 a la Secretaría Jurídica fue asignado presupuesto por valor de \$1.212.000.0000 y se ejecutó con a corte 31 de diciembre de 2024, como se muestra a continuación:

ITEM	VALOR
Presupuesto Inicial	\$ 612.000.000,00
Recurso del Balance	\$ 600.000.000,00
Presupuesto definitivo	\$ 1.212.000.000,00
Presupuesto ejecutado	\$ 1.098.612.035,41
% Ejecución	91%

Fuente de información: Reporte de ejecución de gastos definitiva Secretaría de Hacienda Municipal

La ejecución presupuestal de los recursos de inversión asignados a la Secretaría Jurídica se llevaron a cabo en virtud de las metas del plan desarrollo que se discriminan en el siguiente acápite del informe.

2. EJECUCIÓN METAS DEL PLAN DE DESARROLLO

2.1 LÍNEA ESTRATÉGICA: TERRITORIO SEGURO QUE GENERA VALOR

2.2 SECTOR: JUSTICIA Y DEL DERECHO

2.3 PROGRAMA: DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

2.4 META E INDICADOR DE PRODUCTO: Realizar 1 (un) documento de lineamientos técnicos en temáticas de prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga.

Indicador	Meta 2024	Logro 2024	% Avance 2024 31 Dic.	Recursos programados	Recursos comprometidos (RP)	% Ejecución presupuestal 30 Sept
Documentos de lineamientos técnicos realizados en temática de prevención del daño antijurídico (120500500)	1	1	100%	\$ 874.000.000	\$867.969.999,99	99,3%

2.5 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto	Código BPIN	Valor Vigencia Proyecto	Valor Total Proyecto
Fortalecimiento del proceso de gestión jurídica y defensa judicial para la prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga	2020680010071	\$106.600.000	\$596.374.250,24
Fortalecimiento de la gestión institucional en los procesos del ámbito jurídico en el municipio de Bucaramanga	2021680010039	\$174.060.000	\$1.552.716.320,33
Fortalecimiento del proceso de gestión jurídica con enfoque a la prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga	2024680010009	\$593.340.000	\$1.571.656.615,62

Nota: Los proyectos 2020680010071 y 2021680010039, se formularon en virtud del plan de desarrollo 2020-202 y se armonizaron con el plan de desarrollo 2024-2027.

2.6 ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

En cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Realizar 1 (un) documento de lineamientos técnicos en temáticas de prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga”, se desarrolló la “Estrategia de Prevención del Daño Antijurídico para la vigencia 2024”, la cual ha sido fortalecida mediante dos actualizaciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de julio de 2024, teniendo en cuenta la aprobación del plan de desarrollo “BUCARAMANGA AVANZA SEGURA” para el periodo 2024-2027, aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 007 del 18 de junio de 2024, asimismo, se llevó a cabo el seguimiento al cumplimiento de la Política de Prevención del Daño Antijurídico (PPDA), adoptada mediante Decreto No. 0154 de 2022, la cual está en proceso de actualización, teniendo en cuenta las principales causas generadoras de posibles daños por las diferentes situaciones de organización y planeación interna de las Dependencias y/u oficinas del Ente territorial,.

Mediante la identificación de dichas causas generadoras de daño Antijurídico se estructuran y ejecutan actividades enfocadas a atacarlas con el objetivo de reducir significativamente el riesgo de litigios y fortalecer la gestión institucional. Logrando proteger el patrimonio de la entidad y contribuir al buen servicio a la ciudadanía.

En virtud de las actividades establecidas en la Estrategia de prevención y la PPDA, se han ejecutado acciones transversales en la Administración Municipal, donde se llevaron a cabo socializaciones sobre el trámite de cuenta de cobro y manejo del SECOP, socialización sobre lineamientos para el reconocimiento de pensión de sobreviviente, dos jornadas de promoción y prevención del abuso sexual infantil, mesas de trabajo sobre incumplimiento en el pago de auxilios de cesantías y socialización sobre en la cual se analizaron los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con la sanción mora en el pago tardío de cesantías, se realizaron seguimientos a las actuaciones ejecutadas respecto al cumplimiento de fallos judiciales, asimismo, se ejecutaron socializaciones sobre la reglamentación vigente del derecho de petición, enmarcando la cartilla de derecho de petición publicada en la página web de la alcaldía de Bucaramanga y sobre el tema de expedición de actos administrativos se llevó a cabo una socialización integral sobre el trámite y procedimiento para la expedición y motivación de los actos administrativos, enfatizando en que cada decisión esté debidamente fundamentada, con el propósito de velar por la legalidad de los actos administrativos, así como, de los principios que rigen el desarrollo de la función pública, como lo son: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Asimismo, se llevó a cabo una mesa de trabajo con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y con ocasión a ella se estableció realizar jornadas de prevención del daño Antijurídico durante el mes de octubre de 2024, dirigida a los servidores públicos y contratistas de la Administración Municipal y a otras Entidades Territoriales.



Sea de anotar que el Comité de Conciliación del Municipio de Bucaramanga, en sesión No. 041 del 1° de noviembre de 2024 aprueba la “POLÍTICA DE GESTIÓN JURÍDICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - VIGENCIA 2024-2026”, la cual posteriormente fue adoptada mediante el Decreto 0415 del 28 de noviembre de 2024. Lo anterior, fue resultado de una construcción liderada por el Sub proceso de Conciliación y bajo el acompañamiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Aunado a lo anterior la Secretaría Jurídica en virtud de la prevención del Daño Antijurídico ha desarrollado las siguientes actividades, que se van a enmarcar por subproceso como se muestra a continuación:

2.6.1 SUBPROCESO DE CONCILIACIONES

En el marco de la Política de Prevención del Daño Antijurídico y las estrategia de prevención del Daño Antijurídico, el Subproceso de Conciliaciones tiene el objetivo de reducir el volumen de litigiosidad del Municipio de Bucaramanga, brindando acompañamiento a las oficinas gestoras y a los abogados que adelantan la defensa judicial, en la toma de decisiones que permitan finalizar de forma temprana los conflictos y optimizar el gasto de recursos públicos por eventuales condenas judiciales.

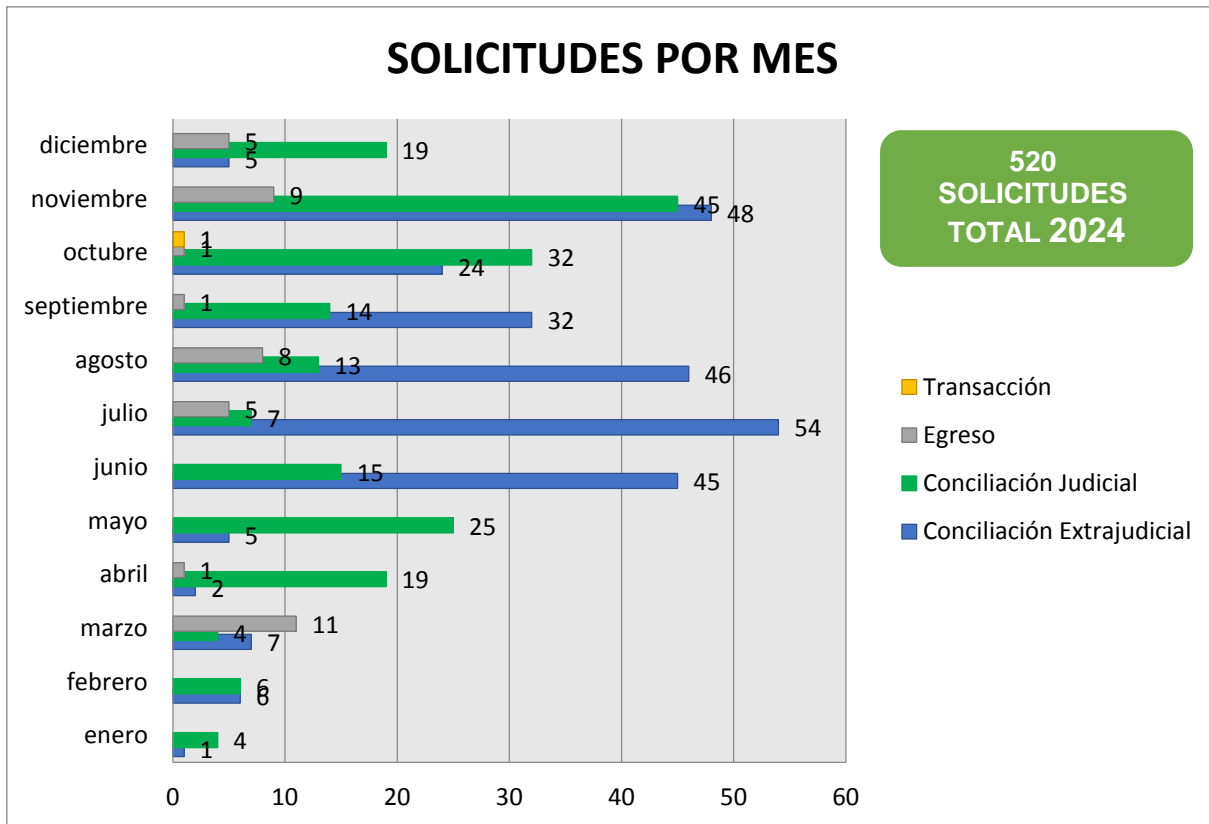
Durante el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2024 se desarrollaron 47 comités de Conciliación, en los cuales se analizaron los siguientes casos:

2.6.1.1 Casos Radicados

SOLICITUD	CANTIDAD
Conciliación Extrajudicial	275
Conciliación Judicial	203
Transacción	1
Análisis de Egreso	41
TOTAL	520

Fuente de información: Subproceso de Conciliaciones

Se analizaron en total **520** casos entre solicitudes de conciliación judicial, extrajudicial y egresos para procedencias de acciones de repetición, que se estudiaron por parte del comité de conciliaciones cronológicamente de la siguiente manera:



Fuente de información: Subproceso de Conciliaciones

2.6.1.2 Parámetros emitidos por el Comité de Conciliación

Se expidieron **cuatrocientos setenta y nueve (479)** parámetros de solicitudes de conciliación extrajudicial y judicial y transacciones, así:

TIPO DE SOLICITUD	NO CONCILIAR	CONCILIAR	NO PACTAR	TRANSAR	TOTAL
Extrajudicial	269	6	-	-	275
Judicial	65	3	135	-	203
Transacción	-	-	-	1	1
TOTAL	334	9	135	1	479

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

En concordancia con el cuadro anterior, se evidencia que el Comité de Conciliación adelantó estudios en los cuales se determinó la improcedencia de proponer fórmula de pacto de cumplimiento, dentro de **ciento treinta y cinco (135)** acciones populares promovidas en contra del municipio, por tanto se determinó NO PACTAR.

Una (1) solicitud de transacción con el fin de dar cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas dentro del proceso judicial que se tramita bajo el radicado No. 2019-0256, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN PESOS M/Cte., (\$156.000.041).

De otra parte, en las solicitudes de conciliación estudiadas se tiene que, sobre los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales, reparación directa, ejecutivo y acción de repetición se emitieron **doscientos noventa y cuatro (294)** parámetros a saber:

SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN SEGÚN MEDIO DE CONTROL			
MEDIO DE CONTROL	CON ACUERDO	SIN ACUERDO	TOTAL
Acción de Repetición	0	1	1
Nulidad y restablecimiento del derecho	0	248	248
Reparación directa	5	33	38
Ejecutivo	1	2	3
Controversias Contractuales	0	4	4
TOTAL	6	288	294

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

Tres (3) solicitudes adicionales sin medio de control establecido, analizadas por el Comité de Conciliación, que corresponden a:

- Solicitud especial radicada por la Secretaría Administrativa, presentada con el fin de realizar el pago de un comparendo de tránsito registrado bajo el NIT de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.
- Solicitud especial radicada por la Unidad Técnica de Servicios Públicos, con el fin de realizar un pago al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., por concepto de cuentas de cobro correspondientes a los subsidios aplicados por servicio de alcantarillado en los estratos 1, 2 y 3, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024.

- Solicitud especial radicada por la Secretaría Administrativa con el fin de realizar un pago correspondiente a días laborados durante entrega del cargo de Tesorero General.

Los estudios relacionados se realizaron con el fin de prevenir el daño antijurídico disminuyendo la actividad litigiosa del Municipio de Bucaramanga.

Y en los **cuarenta y seis (46)** procesos restantes se realizó el estudio de casos de procesos ordinarios laborales, determinando emitir parámetros de no conciliación, los casos mencionados se encuentran discriminados así:

CAUSA GENERADORA	CANTIDAD	CUANTÍA
Accidente laboral.	1	\$23.200.000
Contrato realidad.	5	Indeterminada
No pago de salario y prestaciones sociales.	38	\$757.750.398
Reconocimiento retroactivo pensional.	1	\$78.247.150
Reconocimiento y pago de saldos de cotización al Sistema Pensional Colombiano.	1	Indeterminada

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

Ahora bien, se estudiaron cuarenta y un (**41**) casos de Egresos para analizar la procedencia de acción de repetición, a saber:

EGRESO	NO REPETIR	REPETIR	TOTAL
Análisis Egreso	39	2	41
TOTAL			

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

En **diecinueve (19)** de los 41 análisis de procedencia de acción de repetición presentados ante el Comité de Conciliación, se determinó no repetir por cuanto el pago efectuado por la entidad territorial no corresponde a un reconocimiento indemnizatorio, siendo este uno de los requisitos para el ejercicio del medio de control de repetición, en los términos del artículo 142 del CPACA y las Sentencias C-157 del 21 de marzo de 2013 de la Corte Constitucional y Radicado No. 00791 del 7 de abril de 2016 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.

Asimismo, en **dieciocho (18)** de los egresos, se determinó lo siguiente:

- No repetir por cuanto no se determinó responsabilidad concreta y directa respecto de algún servidor o ex servidor público del Municipio de Bucaramanga, lo cual resulta necesario para adelantar la acción de repetición.

Y **dos (2)** egresos restantes en los cuales se determinó no repetir por cuanto el pago realizado por el Municipio de Bucaramanga con ocasión a los acuerdos conciliatorios adelantados con la EMAB S.A. E.S.P., no ostentan carácter indemnizatorio ni pueden asumirse como una sanción. En este sentido, los pagos efectuados por la entidad territorial se dieron en cumplimiento de una atribución legal a su cargo, garantizando la prestación de los servicios públicos, encontrándose dentro de estos el servicio de aseo en su componente de disposición y tratamiento de lixiviados, al no contar con un sitio licenciado, en aras de evitar la vulneración de derechos fundamentales y colectivos a los bumanguenses.

Por último en los **dos (2)** egresos en los que se determinó repetir se determinó responsabilidad concreta y directa respecto de algún servidor o ex servidor público del Municipio de Bucaramanga.

2.6.1.3 Plan de Acción del Comité de Conciliaciones

El Comité de Conciliación del Municipio de Bucaramanga, elaboró y posteriormente aprobó el Plan de Acción para la Vigencia 2024 en sesión del Comité de Conciliación No.001 del 16 de enero de 2024. Este Plan establece instrumentos para atender los propósitos y mandatos legales contemplados, especialmente en el Estatuto de Conciliación - Ley 2220 de 2022, que facilitan la verificación permanente al cumplimiento de las funciones a cargo del Comité. Es importante recordar que las actividades allí contenidas se encuentran alineadas con la Política de Prevención del Daño Antijurídico del Municipio de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo plasmado en el Plan de Acción, se han realizado las siguientes actividades:

1. Se presentó el informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones del segundo semestre de la Vigencia 2023 en la sesión No. 001 del 16 de enero de 2024.
2. El día 25 de enero de 2024 se informó al Coordinador del Ministerio Público acerca de la procedencia o no de la acción de repetición junto con los argumentos respectivos.
3. El Comité de Conciliación ha decidido en los términos previstos por la normatividad las solicitudes de conciliación elevadas ante la entidad, evidencias que se encuentran en la plataforma del Sistema Jurídico Integral -

SJI. <https://sji.bucaramanga.gov.co/>

4. Los apoderados de la entidad asistieron al 100% de las audiencias citadas durante enero a diciembre de 2024, a saber, **278 audiencias**, tal como se refleja en las Actas de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría, que reposan en la plataforma del Sistema Jurídico Integral - SJI. <https://sji.bucaramanga.gov.co/>.
5. Por medio de oficio No. Consecutivo 2-SJ-202402-00003234 del 1° de febrero de 2024, se solicita a la Coordinadora de Procuradurías Judiciales para la Conciliación Administrativa de Santander, Dra. Nelly Maritza González Jaimes, la realización de la capacitación en materia de conciliación contencioso administrativa, atendiendo lo establecido en el Artículo 46, Inciso 4° de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación. Esta capacitación fue impartida el día viernes 19 de abril de 2024, desde las 7:45 a.m. en el Auditorio Augusto Espinosa Valderrama de la Gobernación de Santander.
6. Por medio de dos (2) oficios remitidos el 24 de mayo y el 28 de agosto de 2024 se informó al Coordinador del Ministerio Público acerca de la procedencia o no de la acción de repetición junto con los argumentos respectivos, atendiendo lo establecido en el numeral 7° del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022.
7. El día 16 de julio de 2024 se presentó el informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones correspondiente al primer semestre de la Vigencia 2024.
8. En oficio No. Consecutivo 2-SJ-202409-00070801 del 24 de septiembre de 2024 se emite respuesta a la Coordinadora de Procuradurías Judiciales Dra. Nelly Maritza González Jaimes sobre “*VISITA DE SEGUIMIENTO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN*”.

2.6.1.4 Otras gestiones del Subproceso de Conciliaciones

En atención a lo dispuesto en las sesiones del Comité de Conciliación, se realizó lo siguiente:

- Elaboración y comunicación de “*LINEAMIENTOS PARA PREVENIR LA CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD*”, conforme a lo señalado en la Circular No. 023 del 27 de abril de 2023.

- Por medio de siete (7) oficios se solicita a la Inspecciones y a la Coordinación de Inspecciones que sean dispuestas de forma inmediata y sin dilaciones las acciones a su alcance para garantizar el uso debido del espacio público.
- Un (1) oficio remitido a la Oficina de Control Interno Disciplinario sobre un caso de bullying ocurrido en la I.E. Bicentenario de la Independencia de la República de Colombia, con el fin de que el operador disciplinario actúe dentro del marco de sus competencias.
- Un (1) oficio recordando a la Secretaría de Hacienda la importancia dar cumplimiento al procedimiento de pago de sentencias judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales
- Un (1) oficio solicitando a la Secretaría de Infraestructura ejecutar las actividades de su competencia para la liquidación del contrato de “*DESARROLLO PRIMERA FASE PARA LA ADQUISICIÓN, SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE PUNTOS DE GESTIÓN INTELIGENTE Y MEDIDAS PARA LA RED DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA*”.
- Se remite respuesta de fondo a la solicitud elevada por la Contraloría Municipal de Bucaramanga sobre información concerniente al Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 3500.
- Se remite información a la Secretaría de Hacienda sobre el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del día 16 de noviembre de 2023 con la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. por concepto de RSU correspondientes al mes de enero de 2023 por valor de (\$797.964.762,00), con el fin que se provean los recursos necesarios para dar cumplimiento a la eventual aprobación de la conciliación por parte de la autoridad judicial.
- El día 24 de enero de 2024 se envía correo electrónico al Subproceso de Acciones Constitucionales de la Secretaría Jurídica, dando respuesta a la “*Solicitud de insumo para dar respuesta a requerimiento de la Contraloría por pago de costas e intereses moratorios de la Acción Popular Rad. No. 2010-019 y No. 2003-2206*”.
- Se remite por medio de correo electrónico a la Secretaría Administrativa, el “*Proyecto de Actuación Administrativa*” con ocasión al caso del Sr. Pedro Porras Porras, a efectos de dar cumplimiento a la decisión contenida en el Acta del Comité de Conciliación No. 045 del 14 de diciembre de 2023.
- Se reitera a la Secretaría Administrativa la necesidad de iniciar el trámite administrativo correspondiente, remitiendo el “*Proyecto de Actuación Administrativa*” junto con las pruebas para aportar al expediente, con ocasión al caso del Sr. Pedro Porras Porras, a efectos de dar cumplimiento a la decisión contenida en el Acta del Comité de Conciliación No. 045 del 14 de diciembre de 2023.

- Se solicita al DADEP dar inicio al proceso de saneamiento y cambio de destinación de inmuebles de propiedad del Municipio (Centro Comercial San Andresito PH).
- Se recuerda al DADEP la necesidad de asistir a las Asambleas de Copropietarios, de conformidad con los Estatutos de Propiedad Horizontal en los cuales el Municipio ostenta la titularidad de bienes inmuebles.
- Se solicita al DADEP presentar informe sobre casos de ocupación de inmuebles de propiedad o a cargo del Municipio de Bucaramanga.
- Se solicita a la UMGRD expedir los Planes de Acción Específicos inmediatamente después de la Declaración de Calamidad Pública (Ley 1523 de 2012).
- Se iniciaron mesas de trabajo con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de construir con apoyo de dicha entidad la Política de Prevención de Daño Antijurídico que se aprobaría en el tercer trimestre del 2024 y registrá por el término de dos años.
- Se solicita a las Secretarías de Hacienda, Interior, Administrativa, Infraestructura, Educación y Planeación la asignación de enlaces en el marco de la Política de Prevención del Daño Antijurídico.
- El Comité de Conciliación del Municipio de Bucaramanga en sesión No. 041 del 1° de noviembre de 2024 aprueba la “POLÍTICA DE GESTIÓN JURÍDICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - VIGENCIA 2024-2026”, la cual posteriormente fue adoptada mediante el Decreto 0415 del 28 de noviembre de 2024.
- El día 6 de diciembre de 2024 la Procuraduría General de la Nación en acompañamiento del Subproceso de Conciliaciones de la Secretaría Jurídica, realiza el encuentro académico “POR UNA EXCELENTE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”, atendiendo lo establecido en el Artículo 46, Inciso 4° de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación.

2.6.2 SUBPROCESO DE CONTRATACIÓN

En la contribución del objetivo del proceso de gestión jurídica enfocado en la prevención del Daño Antijurídico, teniendo en cuenta que la secretaría jurídica es la encargada, al interior de la administración central, de emitir conceptos, expedir directrices, circulares, lineamientos, y otorgar viabilidad jurídica a los procesos contractuales que se adelanten en cada una de las oficinas gestoras con el fin de que éstos se ajusten a los principios rectores de la Contratación Estatal y a la normatividad vigente, desde el subproceso de contratación se han fijado criterios y orientaciones para lograr el cumplimiento y aplicación de los principios rectores y demás normas de la contratación pública, es así que, durante el periodo

comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2024 se expidieron diferentes lineamientos y directrices con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones del municipio, entre las cuales se destacan:

2.6.2.1 Viabilidades en procesos de Contratación

MODALIDAD	I TRIM	II TRIM	III TRIM	IV TRIM	TOTAL
Concurso de méritos	0	0	1	1	2
Contratación directa	6	12	14	34	66
Contratos y convenios no sometidos al régimen general de la contratación pública Régimen Especial	12	8	4	28	52
Licitación pública	1	3	1	4	9
Mínima cuantía	6	19	21	32	78
Selección abreviada*	2	11	6	19	38
TOTAL	27	53	47	118	245

Fuente de información: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral

*Dentro de la modalidad de selección abreviada se discriminan las siguientes causales o procedimientos:

CAUSAL O PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ABREVIADA	I TRIM	II TRIM	III TRIM	IV TRIM	TOTAL
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra acuerdo marco de precios	0	1	0	5	6
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra de subasta inversa	1	6	3	11	21
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra de bolsa de productos	0	0	0	0	0
Menor cuantía	1	4	3	3	11
TOTAL	2	11	6	19	38

Fuente de información: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral

2.6.2.2 Relación de conceptos jurídicos en materia contractual:

No.	FECHA	RADICADO	TEMA	DESTINO
1	01/02/2024	2-SJ-202401-00003370	Procedimiento a seguir en caso de presentar una inhabilidad sobreviniente.	Almacén
2	07/02/2024	2-SJ-202402-00004231	Respuesta a solicitud de concepto sobre posibilidad de contratar a una persona que se desempeñó como edil.	Secretaria de Desarrollo social
3	19/03/2024	2-SJ-202403-00016268	Modificación al plazo y forma de pago de un contrato.	Secretario de Educación
4	8/05/2024	2-SJ-202405-00031998	Concepto jurídico sobre liquidación contractual – Pasivos Exigibles.	DADEP
5	28/05/2024	2-S-DADEP-202405-00038607	Concepto jurídico- lineamientos para proceder con el saneamiento del contrato de arrendamiento No 134 del 11 de abril de 2019 celebrado entre el municipio de Bucaramanga y el BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	DADEP
6	27/05/2024	2-SJ-202405-00037942	Concepto jurídico referente al convenio No 00154 entre el Municipio de Bucaramanga y el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.	Unidad Técnica de Servicios Públicos
7	8/07/2024	2-SJ-202407-00050139	Concepto jurídico – REGÍMEN JURÍDICO DE CONTRATACIÓN PARA OBRAS DE MITIGACIÓN BARRIOS LA FERIA, CAMILO TORRES Y CUYANITA.	Secretaría de Infraestructura
8	14/07/2024	2-SJ-202407-00052682	Concepto Jurídico – Inmueble Dirección Seccional Administración Judicial – Piso 5- Fase II – Alcaldía de Bucaramanga.	DADEP
9	23/07/2024	2-SJ-202407-00053124	Concepto jurídico sobre centralidad norte club tiburones etapa I y II”,	DADEP
10	30/07/2024	2-SJ-202407-00056348	Concepto jurídico o directriz frente a como se debe llevar a cabo o bajo que modalidad el memorando de entendimiento que se tiene previsto surtir entre AZTRAZENECA Colombia S.A.S y la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, en aras de cumplir con las necesidades y funcionamiento a cargo de la Subsecretaria de Salud Pública.	Secretaría de Salud y Ambiente

No.	FECHA	RADICADO	TEMA	DESTINO
11	14/08/2024	2-SJ-202408-00058490	Concepto Jurídico sobre la Modalidad del Acuerdo Marco de Colaboración entre MERCK SHARP-DOHME COLOMBIA S.A.S y la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga.	Secretaría de Salud y Ambiente
12	29/10/2024	2-SJ-202410-00084734	Concepto Jurídico sobre contratación de nuevas interventorías.	Secretaría de Infraestructura
13	04/12/2024	2-SJ-202412-00099334	Concepto Jurídico sobre si se requiere contar con autorización de Vigencias Futuras, como requisito previo a la contratación de obras de gestión del riesgo, teniendo en cuenta que la totalidad de los recursos son de la vigencia 2024 y la ejecución de los contratos se desarrollarán durante la vigencia 2024 y 2025	Secretaría de Infraestructura
14	10/12/2024	2-SJ-202412-001011876	Concepto Jurídico sobre la competencia para adelantar el mantenimiento de los tanques de almacenamiento de agua potable, plantas de potabilización y sistema séptico en instituciones educativas	Secretaría de Educación
15	26/12/2024	2-SJ-202412-000109741	Concepto Jurídico la procedencia de invertir recursos en predios que no son propiedad del municipio.	Secretaría de Educación
16	26/12/2024	2-SJ-202412-000109710	Concepto jurídico sobre vigencias futuras para la ejecución de los recursos de Fondo Municipal de Gestión del Riesgo.	Unidad Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres

Fuente de información: Subproceso de Contratación

2.6.2.3 Relación de circulares en materia contractual:

ÍTEM	FECHA	RADICADO	TEMA	DESTINO
1	05/01/2024	C-SJ1-2024	Cuantías procesos contractuales vigencia fiscal 2024	Despacho del señor alcalde, secretarios y sub-secretarios de despacho, jefes de oficina, directores de oficina y servidores públicos en general.
2	05/02/2024	C-SJ5-2024	Lineamientos para llevar a cabo el proceso de cierre de expedientes contractuales electrónicos en el sistema SECOP II.	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, jefes de oficina, directores de departamentos, servidores públicos - supervisores de contratos.

3	16/02/2024	C-SJ9-2024	Lineamientos en materia de contratación administración central 2024.	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, jefes de oficina, directores de departamentos, servidores públicos - supervisores de contratos.
4	18/03/2024	C-SJ17-2024	Lineamientos para el cumplimiento del deber de publicación y divulgación proactiva de la declaración de conflicto de intereses.	Secretarios, subsecretarios de despacho, jefes de oficina, personal integrantes equipos de contratación y servidores públicos en general.
5	09/04/2024	C-SJ20-2024	Directrices en materia de control y seguimiento a la ejecución de los contratos celebrados por el municipio de Bucaramanga.	Supervisores e interventores
6	15/12/2024	C-SJ40-2024	Publicación y rendición de información de contratación en el sistema integral de auditoría- SIA Observa.	Ordenadores de gasto, departamento administrativo defensoría espacio público, OFAI, oficina asesora tic, oficina control interno disciplinario, oficina de control interno de gestión, oficina de prensa y comunicaciones, oficina de valorización, secretaria administrativa, secretaria de desarrollo social, secretaria de educación, secretaria de hacienda, secretaria de infraestructura, secretaria de planeación, secretaria de salud y ambiente, secretaria del interior, SISBEN, unidad técnica de servicios públicos, supervisores, equipos de contratación y enlaces del SIA observa.
7	18/11/2024	C-SJ41-2024	Publicación documentos en aplicativo Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP.	Ordenadores de gasto, departamento administrativo defensoría espacio público, OFAI, oficina asesora tic, oficina control interno disciplinario, oficina de control interno de gestión, oficina de prensa y comunicaciones, oficina de valorización, secretaria administrativa, secretaria de desarrollo social, secretaria de educación, secretaria de hacienda, secretaria de infraestructura, secretaria de planeación, secretaria de salud y ambiente, secretaria del interior, SISBEN, unidad técnica de servicios públicos, supervisores y equipos de contratación.

8	25/11/2024	C-SJ42-2024	Orientaciones sobre la diferenciación entre convenios y los contratos interadministrativos.	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, funcionarios públicos y contratistas que intervienen en la gestión contractual de la entidad.
9	27/11/2024	C-SJ44-2024.	Orientaciones sobre las garantías exigidas dentro del proceso de gestión contractual (aprobación, verificación, modificaciones/ampliaciones y trámite en la plataforma SECOP II)	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, funcionarios públicos y contratistas que intervienen en la gestión contractual de la entidad.
10	12/12/2024	C-SJ48-2024	Lineamientos sobre el anticipo y pago anticipado.	Secretarios de despacho, jefes de oficina, supervisores de contratos y servidores públicos en general.

Fuente de información: Subproceso de Contratación

Asimismo, la Secretaría Jurídica en atención a los asuntos jurídicos en los cuales hace parte el señor alcalde y en ejercicio del control de tutela proyectó las siguientes circulares adoptadas por el Despacho del Alcalde:

ITEM	FECHA	RADICADO	TEMA	DESTINO
1	06/02/2024	C-DA4-2024	Instrucción administrativa para el correcto ejercicio del control de tutela por parte del sector central de la Administración y el cumplimiento de los principios de la función administrativa de coordinación y eficacia en la gestión contractual y del gasto público.	Representantes legales de entes descentralizadas del orden municipal. Representantes legales de entidades bajo el control de tutela del sector central de la Administración municipal. Representantes legales de entidades con participación del Señor Alcalde municipal en sus máximos órganos de dirección
2	21/02/2024	C-DA6-2024	Labores de control y seguimiento que deben efectuar los supervisores e interventores en la ejecución de contratos de obra e interventoría.	Secretaria de infraestructura, personal, supervisor de contratos y personas que ejercen la interventoría de contratos.
3	29/10/2024	C-DA21-2024	Lineamientos sobre la aplicación del contrato estatal de prestación de servicios y prevención de la configuración del contrato realidad	Secretarios de Despacho, Jefes de Oficina, Supervisores de contratos y Servidores Públicos en general

4	30/10/2024	C-DA22-2024	Reiteración cumplimiento deber de planeación en la gestión contractual de la Entidad como estrategia de prevención del daño antijurídico, así como la necesidad de realizar análisis para la determinación de los plazos contractuales y el deber de verificar y realizar estudios del mercado.	Secretarios de Despacho, Subsecretarios de Despacho, Empleados Públicos que intervienen en la gestión contractual de la Entidad.
---	------------	-------------	---	--

Fuente: Subproceso de contratación

2.6.3 SUBPROCESO DE ASUNTOS LEGALES

Acorde con los objetivos del proceso de Gestión Jurídica enmarcados en la prevención del Daño Antijurídico, desde el subproceso de Asuntos legales la Secretaría Jurídica en un trabajo articulado y coordinado con las diferentes dependencias de la Administración Municipal actualizó el cronograma de Agenda Regulatoria del Municipio de Bucaramanga como herramienta de planeación normativa, cuyo objetivo es indicar los proyectos de actos administrativos que se pretenden expedir durante la vigencia para el conocimiento y la participación de la sociedad y los sujetos regulados. La agenda promueve la transparencia, la coordinación interinstitucional y la construcción participativa de las propuestas regulatorias.

Para la implementación de dicha agenda, se cuenta con un procedimiento elaborado adoptado por esta administración en el Sistema de Gestión de Calidad bajo el código P-GJ-1110-170-001, así como los formatos establecidos para tal fin: Agenda Regulatoria con código F-GJ-1110-238,37-005 y la Matriz de comentarios y respuestas en consulta pública ciudadana con código F-GJ-1110-238,37-006 005.

Para el cumplimiento del procedimiento de implementación de la Agenda Regulatoria el 16 de abril de 2024 se elaboró el cronograma de la Agenda Regulatoria para la vigencia 2024. En esta ocasión, se estableció un seguimiento para la agenda regulatoria 2024-01, publicada en el año 2023, así como el cronograma para las publicaciones 2024-02 y 2025-01. En línea con este proceso, se llevó a cabo una serie de reuniones con cada una de las dependencias del municipio para recolectar la información de los proyectos normativos.

La Circular 21 de 2024 fue emitida para solicitar a cada dependencia la información y proceder a la publicación de la agenda regulatoria del segundo semestre de 2024. La publicación de la Agenda Regulatoria para consulta pública se realizó del 1 al 30 de junio del presente año. Durante este periodo, se invita a la ciudadanía a participar activamente, proporcionando comentarios y sugerencias sobre los proyectos

normativos propuestos.

Siendo importante resaltar que, la Agenda Regulatoria no solo es una herramienta de planificación normativa, sino también un mecanismo de fortalecimiento democrático, que promueve la transparencia, la participación ciudadana y la eficacia en la gestión pública.

Por otra parte, el subproceso de Asuntos legales tiene objetivo de generar en la administración seguridad jurídica y confianza hacia los ciudadanos, brindar asesoría y apoyo jurídico en los procesos internos de la entidad, a fin de que los actos administrativos reflejen la voluntad de la Administración y se ajusten al ordenamiento jurídico colombiano.

En concordancia con lo anterior, el subproceso de asuntos legales de la Secretaría Jurídica, se encarga de prestar asesoría a las demás dependencias de la Administración Municipal, en la revisión de los actos administrativos que se proyectan para la firma del Sr Alcalde, para lo cual, se verifican sus fundamentos de hecho y de derecho, su motivación, su pertinencia, eficacia y validez, para lo cual se cuenta con profesionales en derecho a quienes se le asignan los requerimientos elevados desde las diferentes áreas de la administración municipal para su validación, previa a la revisión del subsecretario y aprobación del secretario jurídico.

La labor del subproceso de asuntos legales es constante y dinámica en respuesta a las necesidades planteadas desde cada una de las dependencias y de los funcionarios que hacen parte de la administración municipal, lo que conllevó durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, que se revisaran y asesoraran en los aspectos jurídicos así:

TIPO DOCUMENTO	I TRIM	II TRIM	II TRIM	IV TRIM	TOTAL
Concepto	9	5	5	22	41
Decreto	16	39	40	39	134
Proyecto de acuerdo	2	6	19	25	52
Acuerdos Revisados y sancionados por el Alcalde	2	5	10	18	35
Resolución	28	42	37	43	150
TOTAL	57	97	111	147	412

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales – Sistema GSC

Dentro de los anteriores documentos se mencionan a continuación los Acuerdos revisados y sancionados por el alcalde durante el IV trimestre de 2024:

No.	NOMBRE DEL ARCHIVO	DESCRIPCIÓN	FECHA PUBLICACIÓN
1	Acuerdo 001 de 29 de enero de 2024	Por el cual se modifica transitoriamente el acuerdo municipal 025 de 2004 y se dictan otras disposiciones	29 de enero de 2024
2	Acuerdo 002 del 13 de marzo de 2024	Por medio del cual se crea y se institucionaliza el gran fondo de la ciudad bonita como evento deportivo, recreativo y cultural	20 de marzo de 2024
3	Acuerdo municipal no 003 de 19 de abril de 2024	Por medio del cual se crean rubros presupuestales y se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga administración central secretaria de educación para la vigencia fiscal 2024”	02 de mayo de 2024
4	Acuerdo municipal no 004 de 14 de mayo de 2024	Por medio del cual se fija el salario y se define los viáticos por comisión de servicio en el interior del país para el alcalde de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024	15 de mayo de 2024
5	Acuerdo municipal no 005 de 15 de mayo de 2024	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de renta y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024 fondo local de salud	15 de mayo de 2024
6	Acuerdo municipal no 006 de 2024	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga administración central y fondos rotatorios para la vigencia 2024 y se dictan otras disposiciones	11 de junio de 2024
7	Acuerdo municipal no 007 de 2024	Por medio del cual se aprueba y adopta el plan de desarrollo “Bucaramanga, avanza segura” para la vigencia 2024-2027 en el municipio de Bucaramanga.	25 de junio del 2024
8	Acuerdo Municipal N° 008 de 2024	Por medio del cual se implementan medidas para garantizar los parques de Bucaramanga libres de maltrato animal y se restringe el uso de animales en el ejercicio de actividades económicas en el espacio público de esparcimiento y encuentro.	08 de agosto de 2024
9	Acuerdo Municipal N° 009 de 2024	Por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024 y se dictan otras disposiciones.	08 de agosto de 2024
10	Acuerdo Municipal N° 010 de 2024	Por medio del cual se adiciona al presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga, sección del instituto municipal de cultura y turismo de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024 y se dictan otras disposiciones.	08 de agosto de 2024
11	Acuerdo Municipal N° 011 de 2024	Por medio del cual se establece el pacto por la promoción de los grupos artísticos locales y se crea un directorio municipal de artistas en el municipio de Bucaramanga, Santander.	29 de agosto de 2024

No.	NOMBRE DEL ARCHIVO	DESCRIPCIÓN	FECHA PUBLICACIÓN
12	Acuerdo Municipal no 012 de 2024	Por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024 fondo local de salud y se dictan otras disposiciones.	30 de agosto de 2024
13	Acuerdo Municipal N° 013 de 2024	Por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024 secretaria de educación y se dictan otras disposiciones.	09 de septiembre de 2024
14	Acuerdo Municipal N° 014 de 2024	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga administración central para la vigencia fiscal 2024 y se dictan otras disposiciones.	09 de septiembre de 2024
15	Acuerdo Municipal N° 015 de 2024	Por el cual se adoptan beneficios temporales en obligaciones tributarias, contribución por valorización de carácter municipal y se adoptan otras disposiciones	20 de septiembre de 2024
16	Acuerdo Municipal N° 016 de 2024	Por medio del cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga para comprometer vigencias futuras excepcionales para la vigencia fiscal 2025.	20 de septiembre de 2024
17	Acuerdo Municipal N° 017 de 2024	Por medio del cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga para comprometer vigencias futuras ordinarias para la vigencia fiscal 2025 y se dictan otras disposiciones.	20 de septiembre de 2024
18	Acuerdo Municipal N° 018 de 2024	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga, sección instituto de la juventud, el deporte y la recreación de Bucaramanga – INDERBU, para la vigencia fiscal 2024.	24 de octubre de 2024
19	Acuerdo Municipal N° 019 de 2024	Por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga – sección dirección de tránsito de Bucaramanga DTB para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024	31 de octubre de 2024
20	Acuerdo Municipal N° 020 de 2024	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024, sección bomberos de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones	31 de octubre de 2024
21	Acuerdo Municipal N° 021 de 2024	Por medio del cual se adiciona al presupuesto general de rentas y gastos Municipio de Bucaramanga, sección del instituto municipal de empleo y fomento empresarial del municipio de Bucaramanga-IMEBU para la vigencia fiscal 2024, y se dictan otras disposiciones	31 de octubre de 2024

No.	NOMBRE DEL ARCHIVO	DESCRIPCIÓN	FECHA PUBLICACIÓN
22	Acuerdo Municipal N° 022 de 2024	"Por el cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 - sección instituto de vivienda de interés social y reforma urbana del municipio de Bucaramanga -INVISBU y se dictan otras disposiciones.	31 de octubre de 2024
23	Acuerdo Municipal N° 025 de 2024	Por medio del cual se autorizan comprometer vigencias futuras ordinarias para la vigencia fiscal 2025	19 de noviembre de 2024
24	Acuerdo Municipal N° 027 de 2024	Por medio del cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga para que reglamente el fondo para el trabajo y el desarrollo humano	22 de noviembre de 2024
25	Acuerdo Municipal N° 028 de 2024	Por el cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga para continuar y llevar a su culminación el proceso de compraventa y transferencia de dominio del inmueble donde nació el "General Custodio García Rovira, declarado de utilidad pública e interés social	27 de noviembre de 2024
26	Acuerdo Municipal N° 029 de 2024	Por medio del cual se autoriza comprometer vigencias futuras ordinarias con cargo al presupuesto del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2025 y se dictan otras disposiciones	28 de noviembre de 2024
27	Acuerdo Municipal N° 030 de 2024	Por medio del cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga para comprometer vigencias futuras excepcionales para la vigencia fiscal 2025	28 de noviembre de 2024
28	Acuerdo Municipal N° 031 de 2024	Por medio del cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga para comprometer vigencias futuras ordinarias para la vigencia fiscal 2025 y se dictan otras disposiciones	28 de noviembre de 2024
29	Acuerdo Municipal N° 032 de 2024	Por medio del cual se autorizan las vigencias futuras ordinarias con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2025 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga	28 de noviembre de 2024
30	Acuerdo Municipal N° 033 de 2024	Por medio del cual se autoriza al Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga para comprometer vigencias futuras ordinarias para la vigencia fiscal 2025	28 de noviembre de 2024
31	Acuerdo Municipal N° 034 de 2024	Por medio del cual se autoriza la disolución y liquidación de Metrolínea.	29 de noviembre de 2024
32	Acuerdo Municipal N° 035 de 2024	Por medio del cual se realizan modificaciones al decreto 0178 del 19 de diciembre de 2023 "por el cual se adopta el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2024" y se dictan otras disposiciones	04 de diciembre de 2024
33	Acuerdo Municipal N° 036 de 2024	Por el cual se fija el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1º. de enero al 31 de diciembre del año 2025 y se dictan otras disposiciones el concejo de Bucaramanga	04 de diciembre de 2024

No.	NOMBRE DEL ARCHIVO	DESCRIPCIÓN	FECHA PUBLICACIÓN
34	Acuerdo Municipal N° 037 de 2024	Por medio del cual se autoriza comprometer vigencias futuras ordinarias, a Bomberos de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2025	04 de diciembre de 2024
35	Acuerdo Municipal N° 040 de 2024	Por medio del cual se actualiza el manejo y administración del Fondo de Salud del Municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones,	11 de diciembre de 2024

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales

Ahora bien, dentro de los Decreto mencionados en la primera tabla, se destacan los siguientes:

- **Decreto Municipal No. 007 del 05 de enero del 2024:** “Por medio del cual se establece el perímetro para la vigilancia del consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento, o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal y el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, en áreas y zonas del espacio público o lugares abiertos al público, que rodean los centros educativos, centros deportivos, parques y zonas históricas declaradas de interés cultural o por motivos de interés público del municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2000 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.
- **Decreto Municipal No. 015 del 26 de enero de 2024:** “Por medio del cual se establecen medidas para prevenir incendios forestales durante la temporada del fenómeno del niño en el municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones.”
- **Decreto Municipal No. 016 del 26 de enero de 2024:** “Por medio del cual se revoca el artículo 1º del Decreto No. 0174 del 15 de diciembre de 2023 y ordena realizar elección de los integrantes de la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción en el Municipio de Bucaramanga para el período 2024 a 2027 y se modifica al artículo 10 del Decreto No 188 del 22 de noviembre del 2022”.
- **Decreto Municipal 0023 del 5 de febrero del 2024:** “Por medio del cual se Declara una Calamidad Pública en zonas Rurales y Urbanas del Municipio de Bucaramanga por el Fenómeno del Niño”.
- **Decreto Municipal 0026 del 12 de febrero del 2024:** "Por medio del cual se establecen medidas preventivas para la conservación del orden público durante el día 13 de febrero de 2024 en el municipio de Bucaramanga".
- **Decreto Municipal 0029 del 26 de febrero del 2024:** "Por el cual se establecen las tarifas de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público de las categorías b, c y d, y tarifas para vehículos en el municipio de Bucaramanga".

- **Decreto Municipal 0030 del 28 de febrero del 2024:** “Por el cual se ratifican y designan los miembros del Consejo Territorial de Planeación del Municipio de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”.
- **Decreto Municipal 0033 del 5 de marzo del 2024:** “Por medio del cual se adopta el plan local de seguridad vial en el municipio de Bucaramanga”.
- **Decreto Municipal 0034 del 6 de marzo del 2024:** “Por medio del cual se modifica el horario de funcionamiento para el ejercicio de las actividades económicas de la unidad de uso número 50 contenidas en el artículo primero del decreto municipal 0006 de 2023 con el fin de garantizar la seguridad y convivencia ciudadana”.
- **Decreto Municipal 0161 de 23 de mayo de 2024:** “por medio del cual se liquida el acuerdo no. 005 del 15 de mayo de 2024 „por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024 fondo local de salud”
- **Decreto Municipal 0186 de 28 de junio de 2024:** "Por medio del cual se adopta el Manual de Identidad Visual (MIV) del municipio de Bucaramanga”
- **Decreto Municipal No. 0254 del 24 de julio de 2024:** “Por el cual se conforma y reglamenta el Comité Técnico para el Desarrollo del Proyecto Modernización Institucional de la Alcaldía de Bucaramanga ”.
- **Decreto Municipal No. 0266 del 09 de agosto de 2024:** “Por medio del cual se liquida el acuerdo N°. 009 del 8 de agosto de 2024 “Por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024 y se dictan otras disposiciones”.
- **Decreto Municipal N° 0268 del 16 de agosto de 2024:** “Por medio del cual se reglamenta lo concerniente a la administración y mantenimiento de los parques, plazas, plazoletas y zonas verdes urbanas que integran el espacio público del Municipio de Bucaramanga y se deroga el Decreto No. 0084 de 2022””.
- **Decreto Municipal No. 0278 del 27 de agosto de 2024:** “Por medio del cual se modifica el artículo tercero y se adiciona un artículo del Decreto 0169 del 07 de diciembre de 2023 (por el cual se retornó a la normalidad la calamidad pública declarada en zonas rurales y urbanas del Municipio de Bucaramanga por la segunda temporada de lluvias 2022 - fenómeno de la niña).”

- **Decreto Municipal N° 0282 del 30 de agosto de 2024:** "Por el cual se conforma el Comité Municipal de Discapacidad de Bucaramanga vigencia 2024 - 2027".
- **Decreto Municipal N° 0288 del 10 de septiembre de 2024:** "Por el cual se determina la categoría del Municipio de Bucaramanga para el año 2025".
- **Decreto Municipal N° 0289 del 11 de septiembre de 2024:** "Por medio del cual se liquida el acuerdo N°. 012 del 30 de agosto de 2024 "Por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia 2024 fondo local de salud y se dictan otras disposiciones".
- **Decreto Municipal N° 0296 del 2 de septiembre de 2024:** "Por medio del cual se crea la mesa técnica encargada de organizar el evento "Cumbre de Páramos" y se fija fecha para su realización".
- **Decreto Municipal 0306 del 26 de septiembre de 2024:** "Por el cual se modifica el Decreto 0254 del 24 de Julio de 2024 que conforma y reglamenta el Comité Técnico para el Desarrollo del Proyecto de Modernización Institucional de la Alcaldía de Bucaramanga y se establecen otras disposiciones".
- **Decreto Municipal 0314 del 3 de octubre de 2024:** "Por medio del cual se estructura el Comité de Erradicación de Trabajo Infantil y Protección del Joven Trabajador –CIETI- del Municipio de Bucaramanga
- **Decreto Municipal 0318 del 7 de octubre de 2024:** "Por el cual se establece la conformación y el funcionamiento del Comité Técnico para la recuperación del Espacio Público, y se dictan otras disposiciones para el mismo fin."
- **Decreto Municipal 0342 del 16 de octubre de 2024:** "Por medio del cual se crea el Equipo de Acción Inmediata para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes, por parte de grupos armados organizados (GAO) y grupos delictivos organizados (GDO) en el municipio de Bucaramanga."
- **Decreto Municipal 0350 del 29 de octubre de 2024:** "Por medio del cual se crea la Mesa Municipal de Reincorporación de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones"

- **Decreto Municipal 0389 del 31 de octubre de 2024:** “Por medio del cual se actualiza el plan de gestión integral de residuos Sólidos -PGIRS- del municipio de Bucaramanga, incorporando el programa de control del gallinazo negro, y se dictan otras disposiciones”
- **Decreto Municipal 0437 del 27 de diciembre de 2024:** “Por medio del cual se adopta la figura de la depuración normativa y se derogan expresamente algunos decretos expedidos durante el año 2024 por agotamiento plazo definido”

En relación a los conceptos jurídicos se atendieron los siguientes temas:

No.	CONSECUTIVO	SECRETARÍA GESTORA Y/O SOLICITANTE	ASUNTO
1	2-SJ-202410-00075524	Secretaría de Infraestructura	Concepto relacionado con el procedimiento administrativo y financiero a seguir frente a los contratos objeto de liquidación, que presentan superación a los términos establecidos en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.
2	2-SJ-202410-00075874	Secretaría de Hacienda	Concepto jurídico trámite vigencias futuras
3	2-SJ-202410-00076734	SubSecretaria Administrativa de Bienes y Servicios	Establezca los lineamientos para actuar frente a cuatro (4) casos extraordinarios que se deberán tratar en el próximo Comité de Bajas de Bienes Muebles pero que previo a ello, debe el Municipio esclarecer la situación jurídica de estos bienes.
4	2-SJ-202410-00078193	Secretaría de Salud y Ambiente	Concepto Jurídico – Estabilidad Laboral Reforzada en Estado de Lactancia,
5	2-SJ-202410-00080400	Secretaría de Hacienda	Concepto jurídico relacionado si en efecto la competencia para efectuar un traslado presupuestal interno (crédito y contra crédito) para el sector de educación, corresponde a una atribución propia del Concejo Municipal o del Alcalde Municipal
6	2-SJ-202410-00082107	MYRIAM LAYTON SANCHEZ	Concepto jurídico referente al análisis del expediente del señor Aquiles Torres Breton

No.	CONSECUTIVO	SECRETARÍA GESTORA Y/O SOLICITANTE	ASUNTO
7	2-SJ-202410-00084734	Secretaría de Infraestructura	Concepto jurídico en relación con la contratación de nuevas interventorías para realizar el control y seguimiento a las obras. Esta consulta surge como inquietud a la contratación de nuevas interventorías siendo que las "antiguas" se encuentran terminadas en el plazo contractual, pero no cuentan con acta de recibo final, ni liquidación
8	2-SJ-202410-00084958	Secretaría Administrativa	Solicitud de concepto actividad de Bienestar Social
9	2-SJ-202410-00085439	Secretaría Administrativa	Concepto de Jurídico del 04 de octubre de 2024, respecto de si ¿Es viable aplicar la prima climática como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y económicas (Seguridad Social)?
10	2-SJ-202410-00086046	Secretaría del Interior	Concepto jurídico referente a intervención de Secretaria Jurídica en CMGRD
11	2-SJ-202411-00091683	Secretaría Administrativa	Concepto jurídico - Atendiendo la solicitud textual de "estudiar los temas sobre los cuales recaiga protección de datos
12	2-SJ-202411-00096810	Secretaría de Desarrollo Social	Solicitud de Revisión del Decreto 0168 del 2018
13	2-SJ-202411-00097590	Secretaría de Desarrollo Social	Situación presentada con la señora Diocelina Pérez Portilla, quien fue elegida como Edil del Municipio y que, a la fecha no se ha posesionado en el cargo
14	2-SJ-202412-00099039	Secretaría de Hacienda	Solicitud concepto jurídico pagos SITM
15	2-SJ-202412-00101876	Secretaría de Educación	Solicitud de concepto jurídico sobre competencia para contratar el Proyecto de Mantenimiento de los tanques de almacenamiento de agua potable, plantas de potabilización y sistema séptico en las IEO's
16	2-SJ-202412-00104151	Secretaría del Interior	Solicitud de concepto jurídico sobre caso presentado por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD) relacionado con el otorgamiento de servicios funerarios.
17	2-SJ-202412-00104159	DADEP	Referente a los hallazgos arrojados por la auditoría interna realizada al Proceso de Gestión de Espacio Público vigencia 2022

No.	CONSECUTIVO	SECRETARÍA GESTORA Y/O SOLICITANTE	ASUNTO
18	2-SJ-202412-00105681	Secretaría de Educación	Solicitud de concepto con relación a las funciones del cargo Profesional Universitario, Cod. 219, grado 23 de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, Fondo Prestacional.
19	2-SJ-202412-00105812	Secretaría del Interior	Concepto jurídico- Seguimiento al Plan de Mejoramiento Oficina de Control Interno de Gestión.
20	2-SJ-202412-00107485	Secretaría de Salud y Ambiente	Solicitud concepto jurídico respecto a las actividades que pueden realizar los contratistas sobre inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga.
21	2-SJ-202412-00109710	Secretaría del Interior	Solicitud de concepto jurídico- Seguimiento al Plan de Mejoramiento Oficina de Control Interno de Gestión.
22	2-SJ-202412-00109741	Secretaría de Educación	Solicitud de concepto jurídico frente a inversiones en predios destinados al Servicio Educativo pero que son de propiedad de Terceros.

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales

2.6.4 SUBPROCESO DE DEFENSA JUDICIAL

La función de Defensa Jurídica del Municipio suele asociarse a la tarea de representación en sede judicial como demandante o demandado, pero la función de los apoderados de defensa jurídica no inicia, ni finaliza en esa labor ante los Despachos Judiciales, por el contrario, dicha defensa está modelada por un ciclo dentro del cual se encuentra la Prevención del Daño Antijurídico, en la cual se procura anticiparse a la ejecución de actos administrativos lesivos a los intereses del Municipio de Bucaramanga ya sea por acción u omisión.

Por lo cual, en la entidad, desde la Secretaría Jurídica, vela por las prácticas administrativas basadas en unos procedimientos y criterios jurídicos rigurosos mediante protocolos claros y generalmente aceptados para evitar actuaciones, que puedan dar pie a demandas exitosas contra la misma.

El subproceso de Defensa Judicial del Municipio de Bucaramanga desarrolla y encamina sus actividades a la prevención del daño antijurídico, el uso judicial y extrajudicial de mecanismos alternativos de solución de conflictos, la adecuada defensa judicial, el cumplimiento de las sentencias, los laudos y demás obligaciones estatales, y el adelantamiento de las

acciones necesarias para la recuperación de dineros públicos.

Desde el sub proceso de defensa, se despliegan las gestiones para preservar los intereses del municipio de Bucaramanga, haciendo uso de todos los instrumentos y mecanismos jurídicos previstos en la Ley ante los despachos judiciales, con un enfoque esencialmente preventivo que implica el ejercicio de actividades coordinadas por parte de los profesionales del derecho que conforman el equipo y todos los funcionarios y dependencias del ente territorial cuyas acciones repercuten en los niveles de litigiosidad de la entidad.

El subproceso de Defensa Judicial lleva a cabo la coordinación y la línea jurídica de los procesos judiciales en donde el Municipio sea parte, tales como, laborales, civiles, administrativos, penales, procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial, y las acciones constitucionales de cumplimiento y de grupo.

2.6.4.1 PROCESOS JUDICIALES ADMINISTRATIVOS, CIVILES, LABORALES Y ACCIONES DE CUMPLIMIENTO Y DE GRUPO

- **El Municipio en calidad de parte demandada**

El municipio de Bucaramanga con corte a 30 de septiembre del 2024 ha sido notificado de **345** procesos judiciales y de cobro coactivo, asimismo, el acumulado de procesos activos a corte 30 de septiembre de 2024, incluidos los notificados durante en vigencias anteriores, es de **1078** procesos, en los que el Municipio funge en calidad de parte demandada, los cuales se relacionan a continuación:

CLASE DE PROCESO	CANT.
Abreviado de servidumbre	1
Acción contractual	5
Acción de cumplimiento	2
Acción de grupo	5
Administrativo de cobro coactivo	3
Administrativo sancionatorio	17
Arbitral	1
Cobro coactivo	17
Controversias contractuales	20
Declaratorio ordinario	1
Divisorio	4
Ejecutiva, ejecutivo singular, ejecutivo singular de mínima cuantía	29
Especial de fuero sindical	2
Nulidad y restablecimiento del derecho	633
Ordinario laboral	99
Pertenencia	1

Proceso de expropiación	3
Reparación directa	201
Simple nulidad	34
TOTAL	1078

Fuente de información: Base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI –22.01.2025 con corte a 31.12.2024

○ **El municipio en calidad de parte demandante:**

El acumulado de procesos activos a corte 31 de diciembre de 2024, en los que el Municipio funge en calidad de parte demandante es de **45** procesos, los cuales se relacionan a continuación:

CLASE DE PROCESO	CANT.
Ejecutivo y ejecutivo singular de mínima cuantía	15
Nulidad y restablecimiento del derecho	7
Repetición	14
Simple nulidad	9
TOTAL	45

Fuente de información: Base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI –22.01.2025 con corte a 31.12.2024

A continuación se muestran procesos ejecutivos por cobro de costas judiciales **a favor del municipio de Bucaramanga**, de los cuales se abrieron tres (03) durante el cuarto trimestre de 2024 dejando como resultado acumulado: seis (6) procesos ejecutivos con corte a diciembre de 2024, a saber,

RADICADO RAMA	FECHA NOTIFICACION	NOMBRE DEMANDADOS
68001333301120240004300	14/03/2024	Nidia Esperanza Gómez Manrique
68001333301020230027300	03/05/2024	Juan Gregorio Angarita Araque
68001333301120240011200	04/09/2024	Carlos Enrique Gutiérrez Vesga
68001400302320240061400*	03/12/2024	Karen Raquel Serrano Rojas
68001333301120240011400*	06/11/2024	Martha Lucia Jerez Lizarazo
68001333300820230021600*	02/10/2024	María Cecilia Tarazona Medina

Fuente de información: Base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI –22.01.2025 con corte a 31.12.2024

(*)Procesos ejecutivos abiertos en el cuarto trimestre de 2024.

○ **Total procesos activos parte demandada y demandante**

TOTAL PROCESOS ACTIVOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE CON CORTE A 31 DICIEMBRE/2024	
Total activos como parte demanda	1078
Total activos como parte demandante	45
TOTAL PROCESOS ACTIVOS	1.123

Fuente de información: Base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI –22.01.2025 con corte a 31.12.2024

2.6.4.1.1 Resultados de la Gestión

Durante el cuarto trimestre del 2024 ingresó a las arcas del Municipio de Bucaramanga la suma de \$2.800.000 pesos por concepto de agencias en derecho y costas procesales, cerrando la vigencia del 2024 con un acumulado de 133.300.243, resultado de la gestión desplegada por los apoderados del subproceso de defensa judicial, quienes han solicitado a los diferentes despachos impulso procesal, liquidación y aprobación de costas y la ejecución de las diferentes sentencias que cursan a favor de la Entidad, tal y como se relaciona a continuación:

CLASE DE PROCESO	DEMANDADO	RADICADO	FECHA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR INGRESO AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA POR COSTAS
Ejecutivo	NIDIA MILENA BELTRAN PEREZ	2022-00092	26 abril 2024 juzgado abstiene de librar mandamiento porque la demandada consignó con anterioridad el valor de las costas		\$650.000
Ejecutivo	JUVENAL MORENO PAJARO	2015-0335-03	16/06/2023	\$954.263	\$954.263
Ejecutivo	MARIA SMITH CANCINO GALVIS	2022-00085-01	02/05/2024	\$1.486.387	\$1.486.387
Ejecutivo	LUZ MILA PULIDO MARTINEZ	2023-0318	12/02/2024	\$580.000	\$622.050

CLASE DE PROCESO	DEMANDADO	RADICADO	FECHA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR INGRESO AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA POR COSTAS
Ejecutivo	PEDRO PABLO ANAYA BASTOS	2022-0289	Mandamiento de pago 03/03/2023 Medida cautelar: 10/05/2024	\$144.188	\$288.376
Ejecutivo	LUZ RUBINA ANGARITA DE PORRAS	2022-00056	NA	NA	\$1.895.957
Ejecutivo	GERMÁN TORRES PRIETO	2019-0831	11 de abril de 2024	\$3.795.836	\$3.795.836
Nulidad y restablecimiento del derecho	SANDRA ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ	680013333011 20220006100. / 680013333011 20230030600 (Ejecutivo)	29/02/2024	\$ 580.000	\$ 592.000
Controversias contractuales	CAJASAN	680012333000 20180069700.	07/09/2023	60 SMLMV	\$ 72.095.352
Ejecutivo	ORLANDO VALENCIA LOZANO	680013333009 20190031900	-	-	\$ 140.700
Nulidad y restablecimiento del derecho.	ANA DOLORES ESTUPIÑÁN	680013333003 20170008099	26/10/2023	\$ 2.060.000	\$ 3.290.955
Nulidad y restablecimiento del derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	680012333000 20160127000	31/07/2024	\$44.688.36 7	\$44.688.367
Ejecutivo	Martha Lucía Jerez Lizarazo	680013333011 -2024-00114- 00 *	05-11-2024	\$ 908.526	\$ 920.000
Nulidad y restablecimiento del derecho	YEILY FABIANA QUINTERO BONETT	680013333010 20220009900 *	18-12-2024	\$ 650.000	\$650.000
Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO ROJAS VILLAMIZAR	680013333010 20220008700 *	24-10-2024	\$ 650.000	\$ 650.000
Ejecutivo	NIDIA ESPERANZA GOMEZ MANRIQUE	680013333011 20220006300 *	05-11-2024	1.160.000	\$580.000

CLASE DE PROCESO	DEMANDADO	RADICADO	FECHA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR INGRESO AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA POR COSTAS
TOTAL					\$ 133.300.243

Fuente de información: Subproceso de Defensa Judicial

Ahora bien, Realizada la revisión de procesos en estado de ejecución de sentencia a favor se determinó que a corte 31 de diciembre del 2024, las costas y agencias en derecho a favor del Municipio de Bucaramanga, liquidadas y aprobadas por los diferentes despachos judiciales ascienden a la suma de **\$506.002.429,46**, respecto de las cuales el sub proceso de defensa judicial se encuentra adelantando las gestiones necesarias para el cobro de dicha suma.

- Sentencias notificadas y ejecutoriadas a corte diciembre de 2024

TRIMESTRE	SENTIDO DEL FALLO	CANT. FALLOS	% EN No. DE PROCESOS	CUANTÍA	% EN CUANTÍA
I TRIMESTRE	Ejecutoriados a favor primer trimestre 2024	17	77%	\$1.004.578.618,00	59%
	Ejecutoriados en contra primer trimestre 2024	5	23%	\$698.365.729,81	41%
II TRIMESTRE	Ejecutoriados a favor segundo trimestre 2024	41	85%	\$7.973.800.378	98%
	Ejecutoriados en contra segundo trimestre 2024	7*	15%	\$141.956.449	2%
III TRIMESTRE	Ejecutoriados a favor Tercer trimestre 2024	31	76%	\$ 4.811.180.443,00	94%
	Ejecutoriados en contra tercer trimestre 2024	10**	24%	\$ 307.815.854,96	6%
IV TRIMESTRE	Ejecutoriados a favor cuarto trimestre 2024	25	78%	\$1.922.347.424	63%
	Ejecutoriados en contra cuarto trimestre 2024	7***	22%	\$1.145.159.079	37%

Fuente de información: Subproceso de Defensa Judicial e informes de gestión a diciembre de 2024

*Cuatro (04) fallos en contra consisten en obligaciones de hacer ejecutoriados en el segundo trimestre de 2024

**Dos (02) fallos en contra consiste en obligaciones de hacer ejecutoriados en el tercer trimestre de 2024

***Un (01) fallo en contra consiste en obligaciones de hacer ejecutoriados en el cuarto trimestre de 2024

- **Total sentencias notificadas y ejecutoriadas a diciembre de 2024:**

SENTIDO DEL FALLO PRIMER SEMESTRE	CANTIDAD	% EN NÚMERO DE PROCESOS	CUANTÍA	% EN CUANTÍA
Ejecutoriados a favor	114	80%	\$15.711.906.863,00	87%
Ejecutoriados en contra	29	20%	\$ 2.293.297.112,77	13%

Fuente de información: Subproceso de Defensa Judicial

- La tasa de éxito procesal fue del **80%** a corte 31 de diciembre de 2024, en cuanto a cantidad de fallos.
- El Municipio dejó de pagar **\$15.711.906.863,00** por concepto de condenas al proferirse 114 sentencias a favor ejecutoriadas en la vigencia 2024.

Los fundamentos de hecho y derecho de los fallos ejecutoriados proferidos durante el período reportado se presentan en **ANEXO 1**. Fundamentos de hecho y de derecho de las sentencias a favor y en contra con a diciembre de 2024.

2.6.4.1.2 Pasivo Contingente

El cálculo del pasivo contingente se obtuvo aplicando la Resolución N° 431 de 2023 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acogida en la Administración Municipal mediante Guía para el Cálculo de la Provisión Contable de los Procesos Judiciales, Conciliaciones y Trámites Arbitrales en contra de la entidad –G-GJ-1120-170-001- y con los valores suministrados por la Secretaría de Hacienda, mediante oficio radicado 2-COCI-202501-00001701 del 21 de enero de 2025.

Es importante señalar que se tuvo en cuenta la preceptiva señalada en la Resolución anteriormente mencionada, donde se excluyeron los procesos a) en los cuales la entidad actúa en calidad de demandante; b) aquellos en donde no hay pretensión económica que genere erogación; c) las acciones constitucionales, excepto la reparación de los perjuicios causados a un grupo; d) de nulidad simple; e) de nulidad electoral, f) de nulidad por inconstitucionalidad; g) de control inmediato de legalidad; h) ejecutivos conexos; y i) las conciliaciones judiciales y los trámites relacionados con extensión de jurisprudencia, asimismo se excluyeron los procesos en los cuales se obtuvo fallo ejecutoriado a favor sea en primera o en segunda instancia, los procesos que se encuentran en estado de recobro aseguradora y ejecución de la sentencia a favor.

- Distribución del cálculo del pasivo contingente por probabilidad:

PROBABILIDAD	CANT. DE PROCESOS	VALOR DE LA CONTINGENCIA
ALTA	68	\$ 36.331.047.124,81
BAJA	387	\$ 27.516.964.137,24
MEDIA ALTA	170	\$ 33.322.298.160,66
MEDIA BAJA	219	\$ 39.980.280.733,46
TOTAL	844	\$137.150.590.156,17

Fuente de Información: Informe pasivo contingente IV trimestre de 2024

La probabilidad alta, de acuerdo con el valor del cálculo del pasivo, es de **\$36.331.047.124,81**, el cual se debe proceder a ajustar como provisión contable como lo establece la Resolución No. 431 de 2023.

- Variación del pasivo con respecto al tercer trimestre de 2024:

PROBABILIDAD	III TRIMESTRE DE 2024		IV TRIMESTRE DE 2024		% VARIACIÓN EN VALOR	VR. VARIACIÓN
	CANT.	VALOR	CANT.	VALOR		
ALTA	68	\$ 37.304.605.942,22	68	\$ 36.331.047.124,81	-2,61%	\$ (973.558.817,41)
BAJA	285	\$ 31.210.669.364,04	387	\$ 27.516.964.137,24	-11,83%	\$ (3.693.705.226,80)
MEDIA ALTA	166	\$ 35.825.632.125,28	170	\$ 33.322.298.160,66	-6,99%	\$ (2.503.333.964,61)
MEDIA BAJA	237	\$ 46.925.964.903,12	219	\$ 39.980.280.733,46	-14,80%	\$ (6.945.684.169,66)
TOTAL	756	\$151.266.872.334,65	844	\$ 137.150.590.156,17	-9,33%	\$ (14.116.282.178,48)

Fuente de Información: Informe pasivo contingente IV trimestre de 2024

La tabla anterior, muestra la variación del IV trimestre de 2024 con respecto al III de la misma vigencia, donde se evidencia que el valor de la contingencia en el pasivo disminuyó **9,33%** equivalente a **\$14.116.282.178,48**, lo anterior en atención a que la tasa de descuento aumentó, lo que quiere decir que el valor actual disminuye, asimismo, la redistribución de las probabilidades y porcentajes de pérdida en los procesos de acuerdo a los fallos a favor obtenidos producto de la buena defensa técnica ejercida por los abogados apoderados del Municipio de Bucaramanga.

2.6.4.2 PROCESOS PENALES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 190 de 1995¹ la Alcaldía de Bucaramanga desde administraciones anteriores, ha venido constituyéndose procesalmente como víctima en aquellas conductas presuntamente delictivas en las que estima que ha recibido daño, bien sea económico o ya de cualquier otra índole conforme lo dispone el art. 132 de la Ley 906 de 2004.

¹ "ARTÍCULO 36. En todo proceso por delito contra la administración pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada.

De la apertura de instrucción deberá siempre comunicarse en los términos de ley al representante legal de la entidad de que se trate. El incumplimiento de estas obligaciones es causal de mala conducta para el funcionario correspondiente."

Las siguientes son las cifras que existen alrededor del acompañamiento que la Entidad ha hecho a la Fiscalía General de la Nación en los procesos penales con corte 30 de diciembre 2024:

- Se ejerce Representación Judicial total en **153** procesos penales, contando los que poseen formulación de imputación contra una persona determinada, y asimismo las indagaciones preliminares que se están adelantando para individualizar responsables.
- Del número anterior, **66** son actuaciones relacionadas con presuntos delitos contra la administración pública que involucran servidores de la Entidad o contratistas. En ellas la Administración Municipal busca que se conozca la verdad, se haga justicia y se cumpla con la reparación al Municipio por los daños económicos causados al erario. Esta cifra semestralmente es reportada al SIRECI de la Contraloría General de la República.
- Las restantes **87** actuaciones versan sobre todo tipo de conductas cometidas ya sea por contratistas o por personal externo que incurren en conductas punibles distintas a las relacionados con la administración pública, pero cuyos comportamientos han concitado el interés de la Administración Central para constituirse víctima y propender en estos casos por buscar principalmente verdad y justicia. Esta estadística cuenta con soporte el SJI de la Administración a 31 de diciembre de 2024.
- A corte de 31 de diciembre de 2024, se realizaron un total de 97 audiencias penales, como se muestra a continuación:

AUDIENCIA	CANT.
Audiencia concentrada	3
Audiencia de acusación	11
Audiencia de juicio oral	69
Audiencia preparatoria	4
Audiencia de lectura de fallo	1
Audiencia de preclusión	2
Audiencia de verificación de preacuerdo	2
Audiencias preliminares	5
TOTAL	97

Fuente: Abogado encargado asuntos penales

2.6.4.3 Actuaciones Relevantes de Procesos Penales

- El 10 de septiembre de 2024, en audiencia de lectura de fallo de segunda

instancia, se confirmó sentencia condenatoria dentro de las diligencias con el radicado 68001600882820150049500 por el delito de peculado por apropiación y otros en contra de ANDRÉS ALBERTO ROJAS SALOM, en calidad de representante legal de la fundación emprendimiento juvenil social para la época de los hechos, quien suscribió el contrato de apoyo APIP No.146 del 2013 con el IMEBU. La sentencia adquirió ejecutoria el 22 de noviembre de 2024.

Por lo anterior, se presentó el asunto al Comité de Conciliación el 05 de diciembre de 2024, ante lo cual de manera unánime se dispuso presentar incidente de reparación integral ante el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, por ser dicho Despacho el competente en virtud de la sentencia de primera instancia emanada de esa autoridad. El 13 de diciembre pasado se radicó la solicitud de incidente de reparación integral ante el reseñado Juzgado, solicitando la suma de \$19.102.500. Se está a la espera de Auto que fije fecha para iniciar las respectivas diligencias.

- Dentro del proceso con radicado 68001600877720160004800, seguido en contra de Luis Francisco Bohórquez Pedraza, exalcalde municipal, Leonardo Luna Escalante, Clemente León Olaya, entre otros, caso conocido como “MANANTIAL DE AMOR”, se celebró el día 21 noviembre de 2024 audiencia de lectura de sentencia por parte del Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenándose a Luis Francisco Bohórquez Pedraza a la pena de 215 meses de prisión, multa por valor de lo apropiado en el peculado

\$592.889.205 y pena de multa de 124.5 SMLMV, como Autor de los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN E INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, Leonardo Luna Escalante a la pena de 104.6 meses de prisión y multa por valor de lo apropiado correspondiente a \$381.666.904, como Coautor del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, Clemente León Olaya a la pena de 253 meses de prisión, multa por valor de lo apropiado correspondiente a \$2.709.060.215 y multa de 124.5 SMLMV, como Coautor de los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN Y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, Gloria Azucena Duran Valderrama a la pena de 213 meses de prisión, multa por valor de lo apropiado correspondiente a \$1.015.125.977 y multa de 124.5 SMLMV, como Coautora de los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN Y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, Oscar Mauricio Benavidez Toloza a la pena de 144.75 meses de prisión y multa por valor de lo apropiado correspondiente a \$190.657.461 como Interviniente del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN y Uriel Ávila Méndez a la pena de 139.5 meses de prisión y multa por valor de lo apropiado correspondiente a \$1.012.989.678 como Interviniente del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN. Se negaron tanto el subrogado de la suspensión condicional de la pena, como el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

A su vez, se absolvió a los procesados Gerson Andrés González, Carlos Andrés Jaimes Suarez, Diana Isabel Murillo Vega. La sentencia de primera instancia fue apelada por la defensa de los sujetos procesales condenados.

- Dentro del proceso con radicado 68001600882820150049800, seguido en contra de Cristian Rueda Rodríguez en calidad de director del IMEBU para la época de los hechos, Marisol Adarme Valenzuela y Adriana Jaimes Ruiz, se celebró audiencia de lectura de sentencia de primera instancia el día 11 de septiembre de 2024 por parte del Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y en la que se determinó condenar a Cristian Rueda Rodríguez a la pena de 142 meses de prisión, multa de 124.99 SMLMV más \$22.308.000, como Autor de los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y a Adriana Jaimes Ruiz a la pena de 58 meses de prisión y multa de \$16.731.000, como Coautora de los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN Y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, negándose tanto el subrogado de la suspensión condicional de la pena, como el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Se absolvió a Marisol Adarme Valenzuela por el punible de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, la decisión fue apelada por la bancada de la defensa, en cuanto a la condena y por el representante de la Fiscalía General de la Nación en lo referente a la absolución de Adarme Valenzuela. La representación de víctimas apeló en igual sentido en coadyuvancia del delegado fiscal.

- Dentro del proceso con radicado 68001600000020190049100, seguido en contra de JOSE MANUEL BARRERA ARIAS en calidad de gerente de la empresa municipal de aseo de Bucaramanga EMAB y otros, se celebró audiencia de continuación de juicio oral el día 30 de octubre del 2024, fijándose como próxima fecha para alegatos de conclusión, sentido del fallo y eventual traslado del artículo 447 del C.P.P., el 29 de enero de 2025.
- Dentro del proceso con radicado 68001600000020240004400, seguido en contra de WILSON MANUEL MORA CADENA en calidad de gerente del Terminal de Transporte de Bucaramanga y otros, se celebró audiencia de preclusión el día 21 de noviembre del 2024, conforme con los artículos 331 y 332 numeral 1 del C.P.P., toda vez que, se acudió al mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado MEDIACIÓN, lográndose la indemnización del Terminal de Transporte en su condición de víctima directa del reato, no existió oposición por ninguna de las partes o intervinientes en dicha Audiencia. Se precluyó el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en favor de Wilson Manuel Mora Cadena, Olga Patricia Pinilla Abaunza, Marisol Pinilla Rueda y Pedro Damían Garrido Bonilla, el delito de CORRUPCIÓN PRIVADA

en favor de Rafael Horacio Nuñez Latorre, Wilson Manuel Mora Cadena, Jorge Alonso Flórez Tarazona y Luis Alfredo Manrique Valderrama y por el delito de ADMINISTRACIÓN DESLEAL en favor de Wilson Manuel Mora Cadena, Marisol Pinilla Rueda, William Emiro Ardila Ardila y Jorge Alonso Flórez Tarazona. Se solicitó suspensión para continuar con la Audiencia de acusación por los restantes delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSO TESTIMONIO Y PECULADO POR APROPIACIÓN, fijándose como próxima fecha para la acusación el 12 de febrero de 2025.

- Dentro del proceso con radicado 68001600000020200023000, seguido en contra de FERNANDO TRUJILLO GÓMEZ por los delitos de CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO Y OTROS por hechos acaecidos en virtud de la ejecución de contrato del PAE y en el que fungen como víctimas la Alcaldía de Bucaramanga y la Gobernación de Santander, se instaló audiencia de continuación de juicio oral el día 03 de diciembre del 2024, sin embargo, el delegado fiscal informó que no recibió en debida forma el cargo, por lo que requirió hacer una reconstrucción de las actuaciones de esta causa penal, procediendo a citar a los testigos sin lograr su comparecencia a la vista pública, por lo anterior, solicitó aplazamiento de la diligencia, fijándose como próxima fecha para continuar el juicio oral el 15 de enero de 2025.
- Dentro del proceso con radicado 68001600000020210025900, seguido en contra de PAOLA ANDREA CARVAJAL PINEDA y otros por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTROS, se celebró audiencia de continuación preparatoria el día 25 de noviembre del 2024, realizándose descubrimiento probatorio por parte del defensor Humberto Landinez Fuentes. Los defensores Maria Lucelly Valencia Giraldo, Carlos Mauricio Serrano Gutiérrez, Rolando Javier Pedraza Lizarazo, Miguel Angel Pedraza Jaimes y Armando Velasco no realizaron solicitudes probatorias. Se señaló por el Despacho que quedaban pendientes el descubrimiento probatorio de los defensores de las acusadas Paola Andrea Carvajal Pineda y Judith Paola Durán Arias, fijándose como próxima fecha para continuar con la preparatoria el 30 de enero de 2025.

2.6.4.4 PROCESOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

El subproceso de insolvencia económica y reorganización empresarial, es el encargado de representar al Municipio de Bucaramanga en calidad de acreedor fiscal, dentro de los procesos iniciados por las personas Jurídicas y Naturales ante la Superintendencia de Sociedades, Juzgados Civiles del Circuito y Centros de conciliación, en virtud de lo establecido por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1564 de 2012, procesos que tienen como fin principal realizar acuerdos de pago entre el deudor y sus acreedores según sus distintas categorías.

El Municipio de Bucaramanga presenta sus acreencias sobre los impuestos de Industria y comercio, predial, valorización y demás impuestos que se generen según la actividad comercial del contribuyente o persona natural no comerciante.

Por lo anterior, dentro de la admisión de Procesos de Insolvencia Económica y Reorganización Empresarial, la Secretaría Jurídica durante el cuarto trimestre de 2024, a través de apoderados judiciales, es parte en **663** procesos discriminados como se muestra a continuación:



Fuente de información: Equipo de procesos de Insolvencia y Reorganización Empresarial

De estos **663** procesos mencionados se presentaron acreencias a favor del municipio de Bucaramanga por valor capital de **\$3.005.603.618.**

Asimismo, dentro de la admisión de Procesos de Insolvencia Económica y Reorganización Empresarial desde la vigencia 2021 hasta el 20 de diciembre de 2024, se evidencia la vinculación de la Secretaría Jurídica en 2.093 procesos, los cuales se encuentran clasificados según el tipo de deudor que acceda al trámite, como se muestra a continuación:

PROCESOS ACTIVOS DESDE 2021 A DICIEMBRE DE 2024	
TIPO DE DEUDORES	CANT. PROCESOS
Procesos de personas naturales no comerciantes	1.873
Procesos de liquidación	48
Procesos de reorganización empresarial	172
TOTAL	2.093

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

2.6.4.4.1 Resultados de la Gestión

○ **ACREENCIAS RECONOCIDAS**

VIGENCIAS 2022 A 2024		
ACREENCIAS RECONOCIDAS	V	VALOR
	VIGENCIA	
	2022	\$ 15.267.312.702,00
	2023	\$ 1.274.578.260,00
2024	\$ 3.005.603.618,00	
TOTAL		\$ 19.547.494.580,00

Fuente de información: Equipo de Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

○ **ACUERDOS SUSCRITOS**

VIGENCIAS 2022 A 2024		
ACUERDOS SUSCRITOS	VIGENCIA	VALOR
	2022	\$ 441.225.731,00
	2023	\$ 247.879.797,00
	2024	\$ 933.624.093,00
TOTAL		\$ 1.622.729.621,00

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

○ **RECAUDO**

VIGENCIAS 2022 A 2024		
RECAUDO	VIGENCIA	VALOR
	2022	\$ 293.484.256,00
	2023	\$ 284.198.685,00
	2024	\$ 223.954.831,00
TOTAL		\$ 801.637.772,00

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

2.6.5 SUBPROCESO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

En cuanto a la protección de derechos constitucionales de acuerdo a la Estrategia y la Política de prevención del Daño Antijurídico, en la Secretaría Jurídica se cuenta con el subproceso de Acciones constitucionales, que es el encargado por una parte, de ejecutar actividades tendientes a realizar la defensa técnica y jurídica del Municipio de Bucaramanga en los diferentes asuntos constitucionales en los que intervenga como parte activa o pasiva, cuya competencia funcional no está asignada

a ninguna secretaria, unidad o dependencia del municipio. De otra parte, realiza actividades de control y seguimiento al cumplimiento de las órdenes judiciales de los jueces constitucionales, dentro del marco del Decreto No. 0331 de 2020, por medio del cual el señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga delega la Representación Judicial y el cumplimiento de las órdenes judiciales dentro de las Acciones de Tutela y Populares a las Secretarías y/o Dependencias acorde con sus competencias.

2.6.5.1 Acciones de Tutela

Durante el período comprendido entre enero a diciembre de 2024, se notificaron **1780** acciones de tutela en contra del Municipio de Bucaramanga, en las cuales los ciudadanos relacionan diferentes presuntos derechos vulnerados. Se resalta que al interponer una acción de tutela el accionante puede invocar uno o varios derechos fundamentales.

Las acciones de tutelas activas a corte 31 de diciembre de 2024 son:

Estado	CANT.
Auto decreta nulidad	5
Auto	4
Contestación	77
Incidente desacato	17
Notificación	28
Recurso impugnación	62
Sentencia de primera instancia	401
Sentencia de segunda instancia	104
TOTAL	698

Fuente de información: Subproceso de Acciones Constitucionales datos exportados del SJI el 29/1/2025 con corte a 31/12/2024

2.6.5.2 Acciones Populares

En lo que concierne a las acciones populares, hasta el 31 de diciembre del 2024, se notificaron al Municipio de Bucaramanga **135** acciones populares que fueron asignadas y atendidas por las diferentes dependencias del ente territorial, en virtud de sus funciones y competencias.

Asimismo, se presenta el acumulado de acciones populares que se encuentran activas, las cuales fueron notificadas en las diferentes vigencias incluidas las notificadas hasta el 31 de diciembre de 2024, siendo el Municipio parte demandada en **492**, como se relaciona a continuación:

DEPENDENCIA	CANT.
DADEP	27
Secretaría de Desarrollo Social	3
Secretaría de Educación	7
Secretaría de Hacienda	1
Secretaría de Infraestructura Y Alumbrado Público	88
Secretaría de Interior	38
Secretaría de Interior/Oficina De Gestión De Riesgo	1
Secretaría de Planeación	302
Secretaría de Salud y Ambiente	16
Secretaría Jurídica	9
TOTAL	492

Fuente de información: Subproceso de Acciones Constitucionales datos exportados del SJI el 29/1/2025 con corte a 31/12/2024

Y como parte demandante el municipio las Acciones populares activas son:

RADICADO RAMA	DEPENDENCIA RESPONSABLE	DERECHOS VULNERADOS	DEPENDENCIA
68001310301220210002500	Secretaría de planeación	Espacio público y ambiente	Secretaría de planeación
68001333301020190041900	Secretaría jurídica	Patrimonio público	Secretaría jurídica
68001233300020180019600	Secretaría jurídica	Ambiente, seguridad pública, salubridad pública	Secretaría jurídica

Fuente de información: Subproceso de Acciones Constitucionales datos exportados del SJI el 29/1/2025 con corte a 31/12/2024

Es importante destacar, que desde este subproceso se han realizado hasta el 31 de diciembre del 2024, **162** mesas de trabajo con las diferentes secretarías, dependencias y entidades competentes, en las que se evidencian acciones de coordinación y seguimiento por parte de la Secretaría Jurídica, para el cumplimiento de las órdenes judiciales dentro de las Acciones Constitucionales. Lo anterior, con el objetivo de ejecutar actuaciones administrativas encaminadas al cumplimiento de fallos judiciales en contra del municipio de Bucaramanga, así como, el seguimiento de los incidentes de desacato de las Acciones Constitucionales; en consecuencia, de ello, para la vigencia 2024 no se impusieron sanciones por desacato a orden judicial en contra del Alcalde de Bucaramanga ni de sus Secretarios, Jefes de Oficina. A continuación, se resaltan algunas de ésta mesas de trabajo:

ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Acción Popular 2016-019:	Escuelas Rurales Vijagal Sede C y Sede E	
Acción Popular 2023-003	Tratamiento de Aguas residuales y pluviales en el BARRIO COLORADOS PARTE ALTA - SECTOR LIMONCITO y BARRIO NOGAL DOS	
Acción Popular 2006-1410:	Descontaminación del Rio Lebrija	

ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Acción Popular 2018-0430:	Construcción Puente Nariño	
Acción Popular 2012-0001:	Construcción de Andenes con Losetas Texturizadas para población con discapacidad visual en la vía que conduce al Municipio de Girón	
Acción Popular 2000-03297:	Recuperar el espacio público invadido por los vendedores de flores en el parque Romero de Bucaramanga	

ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
<p>Acción Popular 2018-00173 CENAPROV:</p>	<p>Recibir e incorporar 5 bienes inmuebles correspondientes a las áreas de cesión tipo A que son de uso público de titularidad del Municipio de Bucaramanga.</p>	

Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales

De otra parte, en el marco del cumplimiento de fallos judiciales se han realizado acompañamientos con acciones positivas para la protección de los derechos fundamentales y colectivos de los ciudadanos, a continuación se enuncian algunos de estos casos:

ACCIÓN/ RADICADO	ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
<p>Acción de Tutela 2024-0144</p>	<p>Acompañamiento en proceso de regulación de situación migratoria.</p>	
<p>Acción de Tutela 2023-0219</p>	<p>Visita de seguimiento y acompañamiento a la accionante para su ubicación en un albergue.</p>	

ACCIÓN/ RADICADO	ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Acción Popular 2000-2016	Socialización oferta institucional para procesos de reubicación	
Acción Popular 2017-0067	Visita a los asentamientos denominados Cerviunión, Luz de Salvación y Camino de Paz, para activar la ruta de oferta institucional.	
Acción Popular 2018-0081	Visita en los alrededores del parque las palmas, para realizar actividades de control a establecimientos comerciales.	

ACCIÓN/ RADICADO	ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
<p>Acción Popular 2018-00430-00:</p>	<p>Visita conjunta entre el MUNICIPIO DE GIRÓN, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LA COMUNIDAD a la vía alterna Carrizal, con el fin de determinar el estado de la misma y determinar la posibilidad de habilitarla de forma provisional mientras se ejecutan las obras del PUENTE VEHICULAR:</p>	
<p>MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS EN FAVOR DE E.R.L. (MC-402-23) CIDH y Acción de Tutela 2024-0110</p>	<p>Traslado, visitas de seguimiento y acompañamiento al señor E.R.L. para el restablecimiento de derechos a través de su ubicación en la Fundación Santa Rita de Cassia.</p>	

Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales

Finalmente, se presenta una breve descripción de las acciones populares cuyas actuaciones y gestiones administrativas han sido de mayor impacto para la comunidad reportadas durante el período comprendido entre enero a diciembre de 2024:

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
<p>ACCIONANTE: Marco Antonio Velásquez</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 680013333005- 2022-00313-00</p>	<p>Se realizan labores de intervención alrededor de la Plaza San Mateo mediante control a vendedores informales, despeje de ventas ambulantes, recuperación de espacio público, Socialización de la ley 1801, resolución 0142 y decreto 0187.</p> <p>El despacho judicial SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO al corroborar que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ha venido realizando acciones positivas tendientes a dar cumplimiento al fallo, con tareas orientadas de manera organizada acorde con un cronograma de ruta trazado, y con el propósito de avanzar en las labores administrativas que concluyan en la intervención de la Plaza San Mateo, así como las labores adelantadas en aras de despejar el espacio público en ese sitio.</p>	

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
<p>ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO ROSSO BAUTISTA</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 68001233100020020289100</p>	<p>El actor popular solicita se ordene al municipio de Bucaramanga se realice un correcto y adecuado manejo de las basuras depositadas en el sector que comprende El carrasco de conformidad con la normatividad en materia ambiental vigente, de manera que se detenga la contaminación que afecta a la comunidad circundante.</p>	<p>ACTIVIDADES PLAN PILOTO COMUNA 7</p> <p>Socialización con Ediles y presidentes de Junta de Acción Comunal 30-04-2024</p>  <p>Taller de manejo adecuado de residuos sólidos en LUCC a grupo de voluntarios de la secretaria de salud y ambiente, para realizar jornadas de sensibilización en 10 comunas de manera simultánea el 1 de junio de 2024, cuyo objetivo es encontrar orientación a la correcta separación y disposición de los residuos sólidos dispuestos en el terreno sanitario - 24-05-2024</p>  <p>Foro se realizaron 2 Foros de tecnologías para el tratamiento de residuos sólidos, en donde la ciudadanía tuvo la oportunidad de presentar propuestas para la gestión de dichos residuos.</p>  

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
<p>ACCIONANTE: JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 68001333301120180039900 0</p>	<p>Se ordene al municipio de Bucaramanga que inicien las gestiones administrativas y financieras para lograr el mejoramiento estructural y continuo de la infraestructura y la prestación del servicio de la plaza de mercado San Francisco administrada por el Municipio de Bucaramanga, con el propósito de modernizarla y que cumplan su función social y se evite la amenaza a la seguridad de los usuarios y consumidores.</p>	 
<p>ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 68001333300120200000400</p>	<p>Arreglo y adecuación del mobiliario y la calzada del Paseo España, localizado en la carrera 26 entre calles 32 y 37</p>	 <p>Instalación y estampado de MQR 42 en calzada de vía inicio entre calles 35 y 36 para losas 82, 83, 84, 85, 86 y 87</p> <p>Instalación de royal b occidental calle 3</p> <p>Excavación manual para cajas de alumbrado público entre calle 34 y 35</p> <p>Se verifica el mantenimiento de la señalización</p> <p>Instalación de base Terzeteo costado</p>

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
<p>ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 68001333300820240006800</p>	<p>Ordenar al municipio de Bucaramanga, que disponga de un paso peatonal provisional de por lo menos 2 metros para que la comunidad pueda transitar sin riesgo a ser arrollados por un vehículo en la Calle 10 entre Carreras 18 y 19 frente a la Iglesia Cristo Rey, del Barrio Mutualidad, mientras se logra la intervención y reparación definitiva al andén.</p>	
<p>ACCIONANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 68001333300120170019100</p>	<p>Ordenar al Municipio de Bucaramanga y a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, elaborar un informe para identificar los sectores del Municipio donde se deben instalar o adecuar reductores de velocidad y elaborar un cronograma anual de actividades para su instalación, adecuación y/o mantenimiento.</p>	

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
<p>ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 68001333300820240016000</p>	<p>Ordenar al Municipio de Bucaramanga para que realice una visita técnica y determine el estado actual del puente y se identifiquen las obras que se requieren ejecutar para que brinde seguridad a los transeúntes, especialmente niños de los colegios La Salle y Gabriela Mistral.</p>	

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
<p>ACCIONANTE: AURA RAQUEL MORENO CORTES</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 68001333300920220028500</p>	<p>Ordenar al Municipio de Bucaramanga realizar en la sección occidental del PARQUE TURBAY, ubicado en la carrera 27 entre calles 50 y 51, la desinstalación de baldosas onduladas, adecuar el terreno e instalar losas nuevas que permitan el paso seguro de todos los peatones, incluyendo las personas con limitaciones visuales y motrices</p>	  
<p>ACCIONANTE: JULIO CESAR HORMIGA HORMIGA</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 68001333300720180052600</p>	<p>Ordenar al Municipio de Bucaramanga, con posterior recobro, realizar la demolición de la construcción del tercer piso del EDIFICIO "FLOREZ" ubicado en la carrera 13B NO.103-16 del barrio coaviconsas, realizada por el propietario del segundo piso sin licencia de construcción.</p>	 

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
<p>ACCIONANTE: ROSALBINA CACERES BAUTISTA</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 680012333100020110059100</p>	<p>ORDENAR A LA CDMB realizar un estudio en las zonas afectadas que no fueron tenidas en cuenta en el “Diseño Obras de Estabilización Talud Barrio Pablo VI – Sector de la calle 67 con carrera 10C, Municipio de Bucaramanga”, esto es, las calles 66 y 68 con carreras 10A, 10B, 10C y 10E, y determine las medidas que se deban implementar para mitigar el riesgo de forma mancomunada con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.</p>	  

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
<p>ACCIONANTE: DARIO DE JESUS GOMEZ RESTREPO</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 68001333300220180019300</p>	<p>Recuperar el espacio público comprendido en la Carrera 14 con calle 37 hasta la carrera 15 con calle 31 y 41 San Andresito Centro y San Bazar.</p>	

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
<p>Acción Popular Edificio Surabic.</p> <p>ACCIONANTE: ELIDA MÁRQUEZ ZARATE</p> <p>ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p> <p>RADICADO: 68001333301220220021400</p>	<p>Se requiere que cese la perturbación al espacio público ocupado irregularmente por el mobiliario ubicado en la carrera 18 nro. 34 – 51, 65 (costado oeste del Edificio Surabic P.H.).</p>	

Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales

2.7 LÍNEA ESTRATÉGICA: TERRITORIO SEGURO QUE GENERA VALOR

2.8 SECTOR: ORGANISMOS DE CONTROL

2.9 PROGRAMA: LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

2.10 META E INDICADOR DE PRODUCTO: Realizar 1 (un) documento técnico que consolide una estrategia en materia de lucha contra la corrupción incluida la implementación de la Política Pública de Transparencia en el municipio de Bucaramanga.

Indicador	Meta 2024	Logro 2024	% Avance 2024.	Recursos programados	Recursos comprometidos (RP)	% Ejecución presupuestal
Documentos de lineamientos técnicos Realizados (250300100)	1	1	100%	\$338.000.000	\$230.642.035,42	68%

2.11 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto	Código BPIN	Valor Vigencia Proyecto	Valor Total Proyecto
Consolidación del programa de transparencia, gobierno abierto y lucha contra la corrupción en el municipio de Bucaramanga	2020680010087	\$67.216.666,67	\$324.349.999,34
Fortalecimiento del programa de transparencia y lucha contra la corrupción para garantizar el acceso a la información pública la promoción de una cultura de legalidad e integridad y un gobierno abierto en el municipio de Bucaramanga	2024680010015	\$270.783.333,33	\$750.214.949,67

Nota: El proyectos 2020680010087, se formuló en virtud del plan de desarrollo 2020-2023 y se armonizó con el plan de desarrollo 2024-2027.

2.12 ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS DE TRANSPARENCIA

Para el gobierno actual es muy importante dar continuidad a proyectos que fortalecen la gestión pública y fomentan la comunicación entre Estado-ciudadanía, por tanto, se ha dado continuidad a la ejecución de acciones transversales en temas de transparencia, acceso a la información pública y lucha contra la corrupción, las cuales se enuncian a continuación:

- En el marco del Plan de Desarrollo 2024-202, se diseñó y actualizó la estrategia de Transparencia y lucha contra la corrupción, cuyo objetivo es aumentar la capacidad institucional para prevenir actos de corrupción dentro de la Administración Municipal mediante el seguimiento y difusión de lineamientos en materia de transparencia, lucha contra la corrupción y acceso a la información pública, donde se enmarcan las secciones y documentos que se deben publicar, la periodicidad y los responsables de la publicación de información requerida en la página web Institucional en atención a la Ley 1712 de 2014 y la Resolución de MINTIC No. 1519 de 2020, incluyendo la implementación y monitoreo al índice de Transparencia y Anticorrupción (ITA), para lo cual se revisó la accesibilidad de la página web del municipio y las necesidades de publicación de la información pública efectuando el diligenciamiento de la matriz ITA, dentro de los términos previstos por la Procuraduría General de la Nación, así como, las actividades de seguimiento al plan de acción de la Política Pública de Transparencia.

Se resalta la actualización de la estrategia en el mes de agosto teniendo en cuenta el proceso de armonización del nuevo plan de desarrollo.



https://www.instagram.com/p/C4gAtW-AtUy/?hl=es&img_index=2

Actividades

A continuación, se presentan las actividades de ejecución en el municipio de Bucaramanga en el marco de la Política Pública de Transparencia y del Proyecto de Transparencia y Lucha contra la Corrupción:

- Elaborar, implementar y ejecutar anualmente una estrategia en materia de transparencia y lucha contra la corrupción incluida la implementación de la Política Pública de Transparencia en el Municipio de Bucaramanga para garantizar el acceso a la información pública conforme a la normatividad legal vigente.
- Desarrollar las bases para la implementación de un laboratorio de innovación pública en el municipio de Bucaramanga que permita la colaboración y o

... y se entregará mediante el archivo de gestión las actividades y evidencias en medio físico y magnético en el espacio correspondiente al Área de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública del Municipio de Bucaramanga.

Por otra parte, se anexa el cronograma para ejecutar las actividades mencionadas en la presente estrategia teniendo en cuenta que para la vigencia 2024 se presenta una actualización al documento de estrategia del mes de febrero, con el fin de armonizar las acciones con el nuevo plan de desarrollo.

En constancia firman,



Sergio Andrés Galíndez Riveros

- Se llevó a cabo la actualización de los Instrumentos de gestión de información, frente a la cual que desarrollaron 4 espacio de socialización sobre la ley de archivo, preservación y declaración de los activos de información, índice de información clasificada y reservada y el esquema de publicación de la información que dieron como resultado la adopción de la Resolución No. 0233 del 30 de agosto de 2024 y su posterior publicación en la página web de la Alcaldía en la sección de datos abiertos, en el link: https://www.bucaramanga.gov.co/transparencia/#datos_abiertos.



0233

RÉSOLUCIÓN No. DE 2024

30 AGO 2024

"Por medio de la cual se actualizan los instrumentos de gestión de información: el registro de activos de información, el índice de información clasificada y reservada y el esquema de publicación de información del Municipio de Bucaramanga."

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

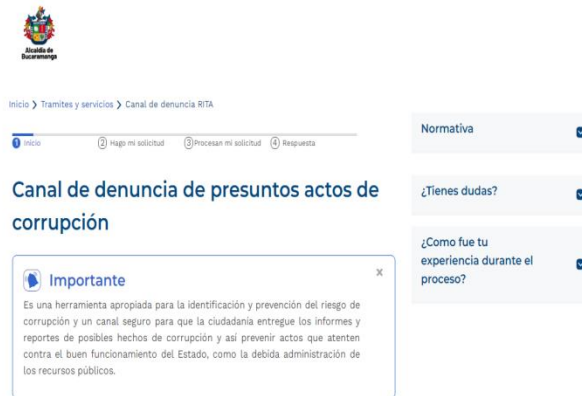
En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 1 y 10" del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 1 15 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 1712 de 2014, también denominada Ley de Transparencia y del

- Se ha continuado con la implementación del Canal de Denuncia de Corrupción (RITA), para lo cual se ha

promovido la capacitación y uso eficiente de esta herramienta mediante piezas de difusión correspondientes a cinco publicaciones efectuadas en las redes sociales del Municipio a de darla a conocer a la ciudadanía para que



puedan interponer sus denuncias buscando contrarrestar los efectos devastadores de la corrupción y fortalecer las capacidades institucionales de investigación y sanción de los delitos asociados. En el marco de la implementación de dicha herramienta se ha dado trámite 55 denuncias.

- Se llevaron a cabo acciones con las diferentes dependencias para el cumplimiento y seguimiento a la página web del Municipio de Bucaramanga encaminadas al acceso a la información pública atendiendo los estándares de accesibilidad web, según la Ley 1712 del 2014 y la Resolución 1519 del 2020 de Mintic, de la sección de transparencia y acceso a la información pública, de manera tal que se han efectuado más de 100 requerimientos y 2 mesas de trabajo con la Oficina TIC que evidencian el cumplimiento por parte de la entidad.

Informe de cambios efectuados en la página web cumplimiento ITA

En respuesta a su solicitud, adjunto las evidencias de los cambios realizados en la página web durante los últimos dos meses, conforme a las peticiones del área de transparencia. Este documento detalla los ajustes efectuados para cumplir con el Índice de Transparencia y Acceso a la Información (ITA).

1. Misión, visión, funciones y deberes

La página web ahora muestra la fecha de la última actualización, lo que indica cuándo se subió o modificó el documento más reciente.



- El Proyecto de Transparencia en colaboración con el Exstituto Ciudadanía Inteligente, creó un curso con el fin de fortalecer la Transparencia, el gobierno abierto y los procesos de rendición de cuentas y participación ciudadana, el cual está dirigido a servidores públicos, contratistas y comunidad en general, respecto del cual se proyecta una duración de 40 horas, con el objetivo de educar a la ciudadanía en una cultura de transparencia y lucha contra la corrupción, así como las instancias de participación y el mejoramiento de buenas practicas en la administración central.

Así mismo, articulación con el Exstituto se realizó una priorización de los ejes temáticos a incluir dentro del curso, se diseñaron tres proyectos de maqueta para la página web y experiencia del usuario con la navegación del curso y se realizó un mapeo de actores para identificar los posibles interesados en acceder a la información.

La estructura del curso incluye, Home, Usuario y contraseña, un introductorio con instrucciones generales para la navegación en el mismo, duración, temas y beneficios. Se implementó un vídeo de bienvenida al curso realizado por la alcaldía y los aliados del proceso, que contiene información general del curso y cuatro botones de navegación los cuales se presentan a continuación:

- Módulo 1: Estado abierto para la ciudadanía
- Módulo 2: Transparencia y rendición de cuentas
- Módulo 3: Participación ciudadana y colaboración
- Glosario
- Biblioteca normativa

- Módulo 2: Transparencia y rendición de cuentas
- Módulo 3: Participación ciudadana y colaboración
- Glosario
- Biblioteca normativa



Módulo 1: Estado abierto para la ciudadanía

En la parte superior de la página aparece un vídeo corto con la introducción al concepto de gobierno abierto. Este vídeo debe contener subtítulos y en lo posible lenguaje de señas con

En desarrollo de la política pública de transparencia, se convocó la Instalación formal de la Comisión Territorial Ciudadana para la lucha contra la Corrupción, con ejecución de 4 sesiones entre ordinarias y extraordinarias. Durante la instalación de la mencionada Comisión realizada el pasado 4 de abril de 2024 se revisó el reglamento interno y las demás normas concordantes concerniente en los temas de transparencia y lucha contra la corrupción como guía y la hoja de ruta del desarrollo de las reuniones, dándose lectura a las funciones de la misma. El día 26 de mayo de 2024 se convocó a la reunión extraordinaria donde se insta a continuar con la ejecución de la Comisión en virtud de la necesidad de implementar acciones en materia de transparencia y lucha contra la corrupción y la participación activa de los integrantes que conforman el espacio.

El 7 de mayo de 2024 se realiza reunión donde se presenta la necesidad de desarrollar capacidades y formación y en colaboración con la academia, se gestionan capacitaciones para los integrantes de la Comisión en temas referentes a la bolsa mercantil, subasta inversa y otras modalidades de contratación, así como temas relacionados con participación ciudadana y control social con el fin también de brindar formación a los ciudadanos.

El 11 de junio del 2024 se ejecuta una reunión extraordinaria donde se rectifica la elección del vocero de la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción en el Municipio de Bucaramanga para la Vigencia 2024 y finalmente se convoca a reunión el 29 de Noviembre una reunión ordinaria, sin embargo, no se contó con el quorum requerida para su desarrollo.


e realizaron piezas publicitarias, videos institucionales y capacitaciones que se publican todos los lunes en las redes sociales del Municipio, dirigidos a la ciudadanía como estrategia de comunicación para fortalecer la cultura de legalidad denominada “**Transparencia está en el centro**”.



La publicación y difusión de la información de la alcaldía aumenta la comunicación con la comunidad en materia de las acciones ejecutadas mediante la campaña institucional, logrando abrir espacios de socialización sobre contratación pública con el municipio, mejorando la percepción y confianza de la ciudadanía, así como los índices de transparencia y cultura anticorrupción. En el marco de dicha difusión en el último trimestre se han desarrollado publicaciones sobre la construcción del laboratorio de innovación pública, transformación digital, política fiscal, presupuestos y procesos de transparencia en la ejecución de los contratos, así como el fortalecimiento, articulación y colaboración con la academia.



- En virtud de las actividades establecidas en la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción, se actualizó la guía de lineamientos para definir el rango de honorarios de los contratos de prestación de servicios de la Alcaldía de Bucaramanga, fijando como criterios los requisitos de idoneidad y experiencia exigidos para el nivel del perfil que se pretende contratar. Así mismo se ejecutaron dos reuniones con la Secretaría de Planeación para el seguimiento y elaboración del plan de acción de las acciones de la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción, cuyo objetivo es facilitar la estimación de los honorarios de las personas naturales y/o Jurídicas contratadas por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, por parte del Municipio; en dicho documento se generan recomendaciones de la remuneración según estudios, experiencia profesional, experiencia relacionada, experiencia laboral, honorarios profesionales e idoneidad:

 <p>Alcaldía de Bucaramanga</p>	<p>LINEAMIENTOS HONORARIOS CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p>	Código: G-GJ-1100-170-001
		Versión: 1.0
		Página 4 de 13

4.2.6. Finalmente, es factible pactar cláusulas excepcionales al derecho común en el Contrato de Prestación de Servicios de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto de Contratación Estatal).

4.3. Honorarios en los Contratos de Prestación de Servicios

4.3.1. En primer lugar, es necesario indicar que la celebración del Contrato de Prestación de Servicios se podrá adelantar a través de la modalidad de contratación directa, siempre que se verifique la experiencia e idoneidad del contratista que se requiera para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Al respecto, el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015 establece lo siguiente:

*“Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de **contratación directa** la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato **siempre y cuando la Entidad***

- Se unen esfuerzos con la Academia para la creación e implementación del Laboratorio de Innovación Pública en el Municipio de Bucaramanga, con el objetivo de mejorar la eficiencia en los procesos de la Administración Pública al interior en la Administración Central Municipal.

En virtud del convenio de prácticas suscrito entre el municipio de Bucaramanga y la Universidad Industrial de Santander, se desarrolla un trabajo articulado con la escuela de Estudios Industriales y Empresariales, a través del cual se realizó un documento de revisión de literatura con temas relacionados a innovación social, ciudades inteligentes, desarrollo local y creación de laboratorios de innovación a nivel nacional e internacional, políticas públicas, normativas locales, transparencia y lucha contra la corrupción, la identificación de capacidades internas físicas, tecnológicas, económicas y sociales de la administración central.



Se ejecutó una encuesta de percepción ciudadana, en cuanto a los canales de atención al ciudadano, dirigidos por la Alcaldía de Bucaramanga con el objetivo de conocer a profundidad la satisfacción de los ciudadanos frente a los canales de atención al ciudadano implementados por la Alcaldía de

Bucaramanga. Esta encuesta no solo permitió evaluar el nivel de conocimiento y uso de los diferentes canales de atención, sino que también facilitó la exploración de qué tan involucrados han estado los ciudadanos en procesos de participación ciudadana, la encuesta incluyó un apartado específico que indaga sobre los espacios de participación ciudadana existentes y la experiencia de los ciudadanos en dichos procesos. Adicionalmente, para la aplicación de esta encuesta se utilizó un muestreo por conveniencia, una técnica no probabilística en la que la selección de los participantes se basa en su accesibilidad y disponibilidad en el momento de la recolección de información.

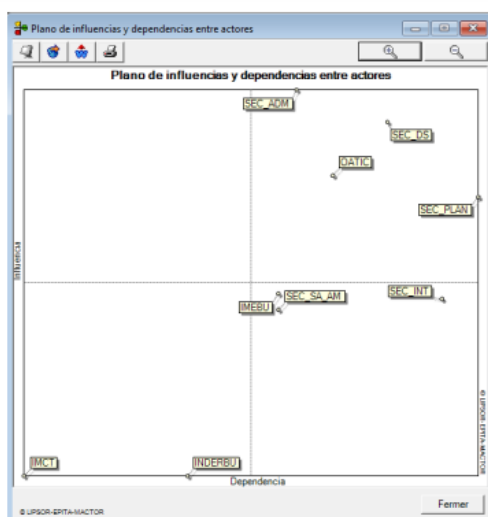
En el marco del diagnóstico para la implementación de un Laboratorio de Innovación Pública en Bucaramanga, se desarrolló el taller titulado *“Bucaramanga avanza con innovación: Construyendo Colaboraciones para el Futuro Laboratorio de Innovación Pública”*. Este evento contó con la participación de representantes de entidades académicas, así como de centros de productividad y competitividad.

El mencionado taller se llevó a cabo el lunes 16 de diciembre de 2024, a las 10:00 a.m. abordándose estrategias clave para fomentar la participación multisectorial y discutiéndose lineamientos para el co-diseño de iniciativas que contribuyan a consolidar el laboratorio como un espacio de innovación y desarrollo colaborativo en la región.

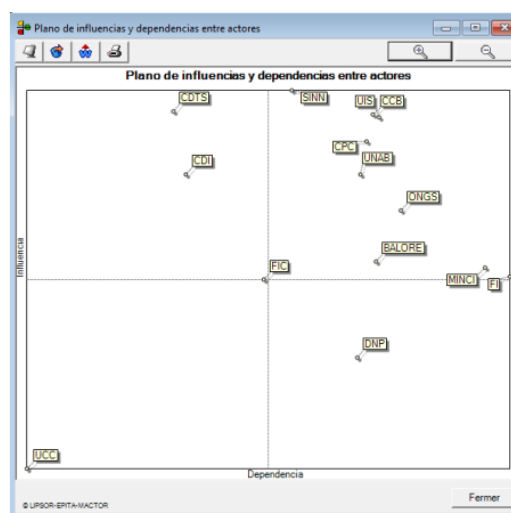


Dentro de los resultados obtenidos, se destaca la importancia de la innovación en el desarrollo económico local donde los participantes reconocieron la innovación como un motor de desarrollo socioeconómico, fomentando competitividad, cohesión social y transformación de negocios tradicionales. Se identificaron colaboraciones puntuales, como apoyo en TIC, planeación de planes de desarrollo, becas educativas y acompañamiento en investigación. Las instituciones destacaron su potencial para aportar talento humano, recursos tecnológicos y metodologías de innovación. En cuanto a los recursos que aportarían las instituciones se destaca el capital humano especializado en innovación y gestión, infraestructura tecnológica y espacios físicos y metodologías para formulación y ejecución de proyectos.

Se elaboró la caracterización de los actores clave internos y externos que estarán involucrados en la ejecución del proyecto y así mismo, los enfoques participativos en el diseño del laboratorio, involucrando a la comunidad en etapas tempranas de planificación para garantizar que el laboratorio responda a las necesidades de los usuarios finales, diseñar la hoja de ruta que establezca los pasos para la creación y puesta en marcha del laboratorio, los mecanismos de gobernanza mediante la propuesta de la creación de un comité directivo, especificando cual será la forma de adoptar decisiones, cuáles serán los roles y responsabilidades de los diferentes actores y cómo se garantizará la transparencia y eficiencia en la gestión del laboratorio.



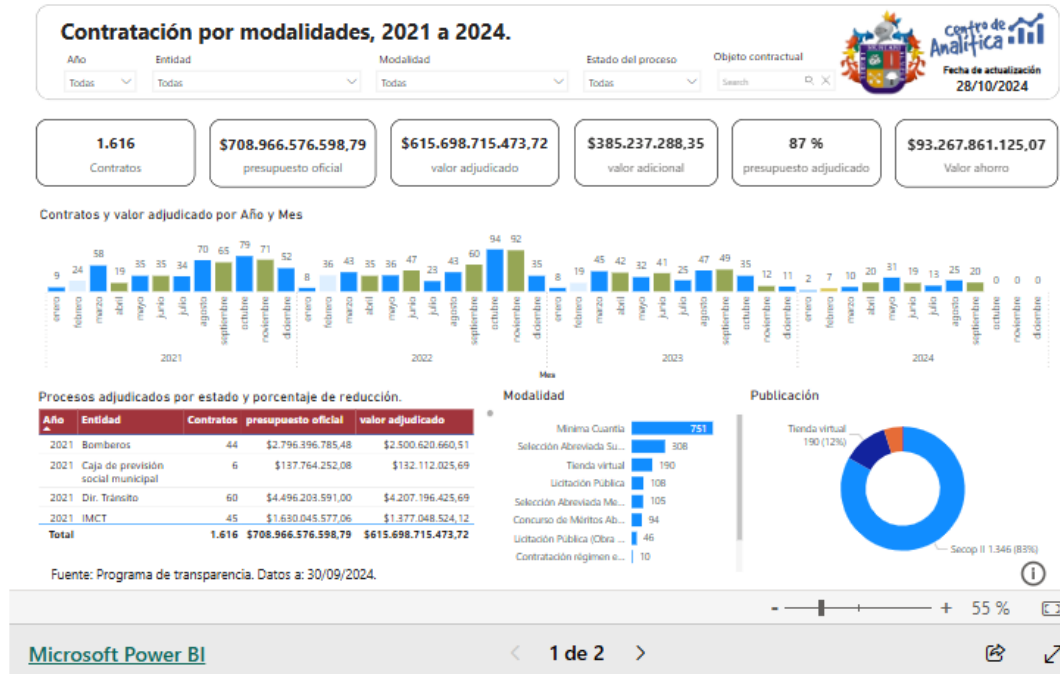
Gráfica 15. Plano de influencias y dependencias entre actores internos



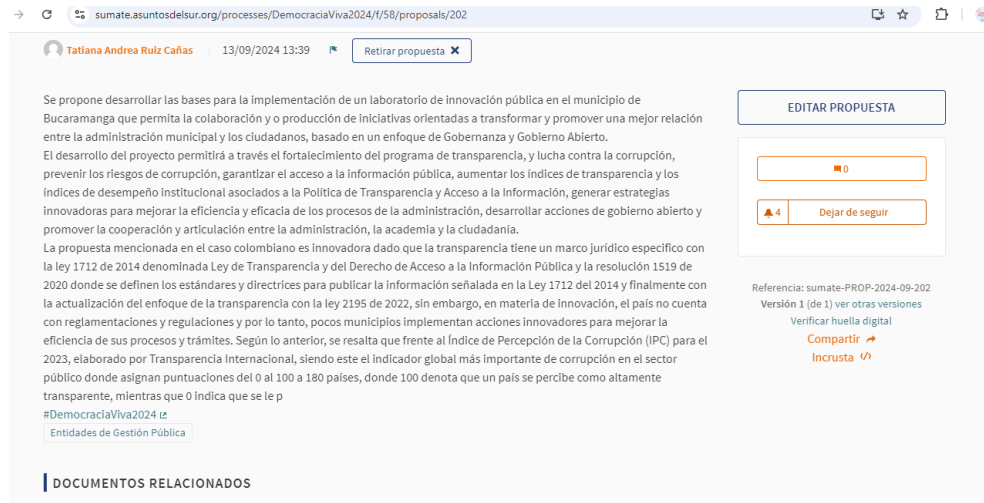
Gráfica 16. Plano de influencias y dependencias entre actores externos

- Se realizó la publicación de los datos de contratación del municipio de Bucaramanga, en el centro de analítica de datos con el fin de permitir a la ciudadanía realizar control social y publicación de la información de forma proactiva teniendo en cuenta la información de interés para los grupos de valor, en dicha serie se incluyó (a) Número de procesos contractuales según modalidad; b) Valor contratado según modalidad; c) Número de contratos y valor contratado por semestre; d) Número o porcentaje de oferentes que participan según modalidad, año y dependencia; e) Relación entre presupuesto oficial, valor adjudicado y presupuesto ejecutado.

de Bucaramanga y entes descentralizados según modalidades de contratación, número de oferentes, presupuesto oficial y valor adjudicado



- Se han desarrollado gestiones para una alianza estratégica con la Universidad Santo Tomás donde el principal objetivo es aunar esfuerzos para promover la realización de actividades que tengan incidencia en la promoción de la transparencia, mediante la implementación de políticas para la prevención de la corrupción empresarial y la colusión que permitan organizar, ofrecer, desarrollar, ejecutar e implementar programas inmersos en el Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027 “Bucaramanga Avanza Segura” y en especial en la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción del Municipio de Bucaramanga para el periodo 2023 – 2033.
- Se participó en dos eventos de incidencia en temas de transparencia y gobierno abierto para participar en el Programa de Innovación en Instituciones Públicas dirigido a instituciones públicas nacionales, subnacionales o municipales, de cualquier país de Iberoamérica, con el fin de presentar e incorporar procesos de innovación con el fin de mejorar su gestión y la entrega de servicios a la ciudadanía.



sumate.asuntosdelsur.org/processes/DemocraciaViva2024/f/58/proposals/202

Tatiana Andrea Ruiz Cañas | 13/09/2024 13:39 | Retirar propuesta X

Se propone desarrollar las bases para la implementación de un laboratorio de innovación pública en el municipio de Bucaramanga que permita la colaboración y o producción de iniciativas orientadas a transformar y promover una mejor relación entre la administración municipal y los ciudadanos, basado en un enfoque de Gobernanza y Gobierno Abierto. El desarrollo del proyecto permitirá a través el fortalecimiento del programa de transparencia, y lucha contra la corrupción, prevenir los riesgos de corrupción, garantizar el acceso a la información pública, aumentar los índices de transparencia y los índices de desempeño institucional asociados a la Política de Transparencia y Acceso a la Información, generar estrategias innovadoras para mejorar la eficiencia y eficacia de los procesos de la administración, desarrollar acciones de gobierno abierto y promover la cooperación y articulación entre la administración, la academia y la ciudadanía.

La propuesta mencionada en el caso colombiano es innovadora dado que la transparencia tiene un marco jurídico específico con la ley 1712 de 2014 denominada Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública y la resolución 1519 de 2020 donde se definen los estándares y directrices para publicar la información señalada en la Ley 1712 del 2014 y finalmente con la actualización del enfoque de la transparencia con la ley 2195 de 2022, sin embargo, en materia de innovación, el país no cuenta con reglamentaciones y regulaciones y por lo tanto, pocos municipios implementan acciones innovadoras para mejorar la eficiencia de sus procesos y trámites. Según lo anterior, se resalta que frente al Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) para el 2023, elaborado por Transparencia Internacional, siendo este el indicador global más importante de corrupción en el sector público donde asignan puntuaciones del 0 al 100 a 180 países, donde 100 denota que un país se percibe como altamente transparente, mientras que 0 indica que se le p

#DemocraciaViva2024 [Entidades de Gestión Pública](#)

DOCUMENTOS RELACIONADOS

EDITAR PROPUESTA

0

4 Dejar de seguir

Referencia: sumate-PROP-2024-09-202
Versión 1 (de 1) ver otras versiones
Verificar huella digital
Compartir [Incrusta](#)

- Se elaboró una circular de control de tutela con los lineamientos en materia de transparencia en la contratación estatal con el fin de mejorar y fortalecer la publicidad de la información, la pluralidad de oferentes, selección objetiva e igualdad en los procesos que se adelantan de contratación de la administración central.

DE: DESPACHO ALCALDE

PARA: TODAS LAS DEPENDENCIAS

ASUNTO: CONTROL DE TUTELA - LINEAMIENTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA


FECHA: 6 AGOSTO 2024

Cordial Saludo,
Secretarios y jefes de oficina

De manera atenta, nos permitimos respetuosamente recordar a sus despachos la publicación y envío a la oficina de prensa y comunicaciones mediante el correo electrónico institucional prensa@bucaramanga.gov.co una vez se publique en el SECOP II O Tienda virtual, los procesos contractuales en cualquiera de las modalidades de selección con el link público con el que se podrá encontrar la información en la plataforma SECOP II, referencia del proceso, el objeto del contrato y la modalidad de selección para la posterior elaboración y difusión de las piezas publicitarias del proceso cumpliendo con el principio de transparencia de máxima publicidad de la información.

También los invitamos a adelantar procesos contractuales bajo los principios de la contratación estatal y transparencia para la selección objetiva, igualdad,


- Se elaboró una capacitación para la correcta publicación de los procesos de contratación en el SECOP, lo cual permite educar a los funcionarios sobre el uso efectivo de la plataforma SECOP II, proporcionando un entendimiento completo de su funcionamiento técnico para facilitar la participación exitosa en procesos de contratación pública con el Estado Colombiano.




Publicación de la información contractual

Esta información se deberá publicar en la página web de la alcaldía en el siguiente link <https://www.bucaramanga.gov.co/transparencia-bucaramanga/publicacion-de-la-informacion-contractual/>

(Transparencia y acceso a la información pública / 3. Contratación / 3.2 Publicación de la información contractual / Administración Central a partir de 2024)



- Se realizó la actualización al procedimiento para la recepción y contestación de denuncias para presuntos actos de corrupción, lo cual facilita la respuesta y trámite de las mismas.

	PROCEDIMIENTO PARA RECEPCIONAR Y CONTESTAR DENUNCIAS DE CORRUPCIÓN EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Código: P-GJ-1900-170-011 Versión: 1.0 Página: 1 de 0
PROCESO	GESTIÓN JURÍDICA	SECRETARÍA U OFICINA
PROCEDIMIENTO	PROCEDIMIENTO PARA RECEPCIONAR Y CONTESTAR DENUNCIAS DE CORRUPCIÓN EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	
OBJETIVO	Este procedimiento tiene como objetivo definir los pasos para la contestación a las denuncias por los presuntos actos de corrupción en la Administración central del Municipio de Bucaramanga.	
ALCANCE	Este procedimiento aplica a todas las denuncias contra servidores públicos sobre presuntos actos de corrupción en la Administración central del Municipio de Bucaramanga.	
DEFINICIONES Y/O ABBREVIATURAS	<p>Para efectos de este procedimiento se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>Corrupción: Es el abuso de poder, que se expresa mediante el uso de oportunidades desde posiciones públicas o privadas, para obtener beneficios grupales o personales, también son carencia y/o debilidades de los procedimientos y mecanismos institucionales, que garantizan la transparencia en el ejercicio de las funciones.</p> <p>Denuncia: La denuncia es el acto por el que se comunica a la autoridad competente que existe un hecho que el denunciante considera infracción a las leyes.</p> <p>Transparencia: La transparencia es el pilar fundamental que asegura que no se produce ninguna actividad relacionada con la corrupción.</p> <p>Derecho al acceso a la información pública: Es el derecho de toda persona a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso.</p>	
RESPONSABLE	Secretaría Jurídica-Proyecto de Transparencia.	
CONDICIONES GENERALES	<p>-Las que contemplan la ley de transparencia y acceso a la información 2166 de 2022.</p> <p>-Se da respuesta a las denuncias por presuntos actos de corrupción y se remite al ente encargado según corresponda.</p>	

- Se realizó la feria de la transparencia, con el acompañamiento de la Contraloría, el Exstituto de Política Abierta, IMEBU y la Cámara de Comercio con el fin de capacitar a microempresarios y veedores, en temas relacionados al control fiscal, participación ciudadana, rendición de cuentas y contratación estatal y se contó con la participación de más de 50 personas.



3. OTRAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SECRETARÍA JURÍDICA

Dentro de las actividades propias de la Secretaría Jurídica se enmarcan dos temáticas, primero asuntos transversales de seguimiento a Entes de control y procesos de restitución de tierras y segundo la etapa de juzgamiento disciplinario, lo cual se describe a continuación:

3.1 GESTIÓN TRANSVERSAL

La Secretaría Jurídica dentro del marco de Modelo Integrado de Planeación y Gestión “MIPG”, como líder de proceso en la primera línea de defensa, ha realizado acciones de seguimiento a fin de propender por la respuesta oportuna a los requerimientos elevados ante la Administración Municipal por los Entes de Control y Vigilancia y de igual manera ha ejecutado dentro del marco de sus competencias, lo dispuesto en la Resolución de delegación No. 0194 de agosto 24 de 2020.

3.1.1 Actividades realizadas y lineamientos generados desde Secretaría Jurídica en cuanto al trámite de las solicitudes presentadas por los Entes de Control y Vigilancia:

Durante el periodo citado se realizaron las siguientes actividades:

- Correo electrónico enviado el día 5 de febrero de 2024 a Secretarios de Despacho, Jefes de Oficinas Asesoras de la Entidad y enlaces, donde se les indica la importancia de tramitar oportunamente los requerimientos elevados por los Entes de Control y Vigilancia, así como de suministrar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, recordando las directrices y lineamientos para la atención de los mismos.
- Mesa de trabajo virtual adelantada el día 25 de junio de 2024, a la cual se convocaron los enlaces designados en cada dependencia para la atención y trámite de los requerimientos de los Entes de Control, en la cual se socializó y/o reiteró a los asistentes el cumplimiento de la Circular C-SJ69 de diciembre 12 de 2023, por medio de la cual la Secretaría Jurídica recordó a los Servidores Públicos y Contratistas de la Entidad, los lineamientos e instrucciones contenidos en la Circular 31 de junio 14 de 2023 y la importancia de acatar lo dispuesto en la Resolución N.0194 de agosto 24 de 2020, a través de la cual el despacho del Señor Alcalde realizó una delegación de funciones en materia administrativa específicamente en lo relacionado con la instalación, desarrollo, contestación y suscripción de planes de mejoramiento dentro de las Auditorías adelantadas por los Entes de Control.
- El día 13 de agosto de 2024 se llevó a cabo mesa de trabajo presencial liderada por la Secretaría Jurídica a la cual se convocaron los enlaces designados en cada dependencia para la atención y trámite de los requerimientos de los Entes de Control, donde se recordó a los asistentes la prioridad en el trámite oportuno a los requerimientos elevados por los Entes de

Control y Vigilancia a través de los diferentes canales, indicando la importancia de que cada dependencia internamente realice un seguimiento para garantizar las contestaciones de fondo y en términos, así como la descarga de los mismos en el Sistema Gestión de Solicitudes del Ciudadano.

- En el mismo sentido la Secretaría Jurídica emitió la Circular C-SJ29 de agosto 21 de 2024 dirigida a los Servidores Públicos y Contratistas de la Alcaldía de Bucaramanga, recordando las directrices de la Administración Municipal para la atención oportuna de los requerimientos presentados ante la Entidad por los Entes de Control y Vigilancia.
- De igual manera en observancia a las actividades establecidas en el mapa de riesgos de gestión de la Entidad, se elaboraron informes del primer y segundo semestre de 2024 sobre el cumplimiento de los términos de respuesta con relación a los requerimientos de los Entes de Control y Vigilancia que fueron asignados a la Secretaría Jurídica a través del Sistema de Gestión de Solicitudes del Ciudadano y producto de dichos informes enunciados, la Secretaría Jurídica se comprometió a continuar realizando seguimiento en la dependencia con el fin de que mismos sean contestados de manera oportuna y de fondo.

3.1.2 Seguimiento de los requerimientos presentados por los Entes de Control y Vigilancia ante la Administración Municipal

La Secretaría Jurídica realizó seguimiento con respecto a requerimientos presentados por los Entes de Control y Vigilancia ante la Administración Municipal que no se encuentran inmersos dentro de las Auditorías y Actuaciones Especiales, reiterando a cada uno de los despachos la importancia de contestar los mismos dentro de los términos concedidos.

El número de seguimientos realizados por parte de la Secretaría Jurídica durante el periodo reportado, se distribuye así:

Entidad Peticionaria	Seguimientos Realizados
Contraloría General de la República	20
Contraloría Municipal de Bucaramanga	55
Defensoría del Pueblo	13
Personería de Bucaramanga	35
Procuraduría General de la Nación	98
Concejo de Bucaramanga	21
Fiscalía General de la Nación	14
TOTAL	256

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

3.1.3 Auditorías Externas, Actuaciones Especiales y Planes de mejoramiento

Teniendo en cuenta la delegación realizada a la Secretaría Jurídica mediante Resolución N. 0194 de agosto 24 de 2020, nos permitimos indicar las auditorías en curso y finalizadas durante la vigencia 2024 así como los planes de mejoramiento suscritos.

- Auditoría de Cumplimiento adelantada por la Contraloría General de la República al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio 2023-II y a la cual se vinculó a la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, con respecto a la misma se generó y cargó en la plataforma correspondiente el plan de mejoramiento suscrito por la Entidad en el marco de la Resolución de delegación N.0194 de agosto 24 de 2020.
- Auditoría Financiera y de Gestión AF-001-2024 - vigencia 2023 adelantada por la Contraloría Municipal de Bucaramanga, en virtud de la cual se generó y cargó en la plataforma correspondiente el plan de mejoramiento suscrito por la Entidad.
- Auditoría de Cumplimiento Recursos del Fondo Local de Salud Municipio de Bucaramanga – vigencia 2023 adelantada por la Contraloría General de la República, producto de la cual se generó y cargó en la plataforma correspondiente el plan de mejoramiento suscrito por la Entidad.
- Auditoría Financiera al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM 2023 adelantada por la Contraloría General de la República, con respecto a la misma se generó y cargó en la plataforma correspondiente el plan de mejoramiento suscrito por la Entidad.
- Actuación especial de fiscalización AEF-015-2024 adelantada por la Contraloría Municipal de Bucaramanga a la Oficina de Alumbrado Público adscrita a la Secretaría de Infraestructura, con respecto a la misma se generó y cargó en la plataforma correspondiente el plan de mejoramiento suscrito por la Entidad.
- Auditoría de cumplimiento SGP propósito general (excepto deporte y cultura), desahorro y asignación especial FONPET - vigencias 2022 y 2023 adelantada por la Contraloría General de la República a los Municipios de Bucaramanga y Piedecuesta, con respecto a la misma se generó y cargó en la plataforma correspondiente el plan de mejoramiento.
- Actuación especial de fiscalización AEF-016-2024 adelantada por la Contraloría Municipal con respecto al informe anual del estado de los recursos naturales y del ambiente del municipio de Bucaramanga – vigencia 2023, con respecto a esta actuación no se requirió plan de mejoramiento a la Alcaldía de Bucaramanga.
- Auditoría de Cumplimiento a Prosperidad Social, en lo relacionado con el programa “Inclusión social y productiva para la población en situación de

vulnerabilidad”, específicamente los proyectos denominados “implementación obras para la prosperidad a nivel nacional – FIP” y “Fortalecimiento para el desarrollo de infraestructura social y hábitat para la inclusión social a nivel nacional - FIP Nacional” vigencias 2020 a 2023 y primer semestre del 2024, adelantada por la Contraloría General de la República, la Secretaría Jurídica está realizando el seguimiento respectivo a la misma dentro del marco de sus competencias. A la fecha no se ha notificado informe de observaciones a la Entidad.

- Actuación especial de fiscalización AEF-018-2024 – Ley de marcas, la cual fue adelantada por la Contraloría Municipal de Bucaramanga, con respecto a la misma se generó y cargó en la plataforma correspondiente el plan de mejoramiento.

3.1.4 Auditorías Internas

La Oficina de Control Interno de Gestión de la Alcaldía de Bucaramanga realizó Auditoría al Proceso Gestión Jurídica – Contratación, producto de la cual se generó el respectivo plan de mejoramiento suscrito por la Entidad.

3.1.5 PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Secretaría Jurídica dentro del marco de sus competencias, durante el periodo objeto del informe realizó seguimiento a las órdenes dadas al Municipio de Bucaramanga dentro de los procesos de restitución de tierras, así:

TRIBUNAL/JUZGADO	No. de Procesos
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	73
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	2
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil en Restitución de Tierras	1
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga	60
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta	5
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta	3
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja	10
Juzgado del Circuito 001 Especializado en Restitución de Tierras de Pereira	1
TOTAL	155

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

3.2 JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO

El municipio de Bucaramanga expidió el Decreto 0042 de 2022 para adaptarse a las exigencias del Código General Disciplinario, en el sentido de separar las funciones de instrucción y juzgamiento disciplinario. A partir del 29 de marzo de 2022, la primera de las funciones quedó a cargo de la Oficina de Control Interno Disciplinario y la segunda a cargo de la Secretaría Jurídica.

La gestión realizada desde de enero de diciembre de 2024 se sintetiza así:

3.2.1 Procesos a diciembre de 2024

MOVIMIENTOS DE PROCESOS A 20 DE DICIEMBRE DE 2024	No. DE PROCESOS
Procesos que pasaron Activos a 31 de diciembre de 2023	8
Procesos recibidos con pliego de cargos de la OCID	29
TOTAL PROCESOS TRAMITADOS EN EL 2024	37
Procesos Devueltos a la OCID - NO AVOCA CONOCIMIENTO	(-6)
Procesos Devueltos a la OCID por declaración de nulidad	(-6)
Procesos Devueltos a la OCID para variación en la calificación.	(-3)
Procesos fallados durante el periodo	(-6)
Procesos con auto de archivo anticipado	(-5)
TOTAL PROCESOS ACTIVOS A 20 DE DICIEMBRE DE 2024	11

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

Los 11 procesos activos, se encuentran en el siguiente estado:

ESTADO	No. DE PROCESOS
Avoca conocimiento	1
Traslado para descargos	2
Práctica de pruebas en juicio	8
Alegatos de conclusión	0
Despacho para fallo	0
TOTAL PROCESOS	11

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

3.2.2 Autos y decisiones proferidas en el Acumuladas a diciembre de 2024

AUTOS Y DECISIONES PROFERIDOS	CANT. DE ACTUACIONES
Auto que Avoca y no avoca conocimiento proferidos en el periodo	29
Autos de Traslado para descargos proferidos en el periodo	17
Auto decreta Pruebas en etapa de descargos proferidos en el periodo	17

AUTOS Y DECISIONES PROFERIDOS	CANT. DE ACTUACIONES
Auto traslado para Alegatos de conclusión proferidos en el periodo	6
Auto decide nulidades de oficio y a petición de parte	6
Auto devuelve a la OCID para variación del pliego de cargos	3
Auto decide recurso de apelación proferidos en el periodo	5
Auto decide conceder recurso de Queja	1
Auto reconoce personería para actuar a abogados	8
Auto pone en conocimiento pruebas a las partes	2
Fallos de primera instancia	6
Autos de terminación anticipada- archivo definitivo	5
TOTAL DECISIONES Y ACTUACIONES	105

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

3.2.3 Fallos

Los fallos proferidos hasta diciembre de 2024:

ITEM	SENTIDO DEL FALLO	RADICADO Y CARGO
1	Absolutorio	4424-2019 Subsecretaria de Despacho Nancy Rocío Marquez
2	Sancionatorio	4787- 2021 Docente Jhony Enrique Menco- Conducta: abandono injustificado del cargo. (Destitución e inhabilidad general por 10 años)
3	Sancionatorio	4526- 2020 Docente Miguel Darío Antolinez- Conducta: abandono injustificado del cargo. (Destitución e inhabilidad general por 10 años)
4	Absolutorio	4854-2022 Rectora María del Pilar Jaime.
5	Sancionatorio	4540-2020 Jaime Andrés Pinillos Conducta: abandono injustificado del cargo. (Destitución e inhabilidad general por 10 años)
6	Sancionatorio	4818-2022 José Luis Bautista Conducta: Irrespeto a un alumno. (Suspensión e inhabilidad especial por 4 meses)
TOTAL FALLOS		06

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

En los anteriores términos presento el informe de gestión de la Secretaría Jurídica correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN

Secretaria Jurídica

Proyectó: Leidy Lorena Mora Niño- Profesional CPS de la Secretaría Jurídica
Stephany Soto Gómez-Profesional CPS Transparencia

Revisó: Andrés Alfonso Mariño – Subsecretario Jurídico, Líder de Asuntos Legales
Ingrid Maureen Palacio Osorio- Profesional Especializada, Líder de acciones constitucionales
Iván Mauricio Álvarez Arango- Asesor de Despacho, Líder de Contratación
Alejandro Botero Botero- Profesional Universitario, Líder de conciliaciones
María Jazmín Contreras Benavides- Profesional Universitario, encargada de Juzgamiento disciplinario
Blanca Yensi Barrios Barragán- Profesional Especializada líder del subproceso de defensa judicial
Arelis Ortiz Moreno- Profesional Universitaria, encargada de entes de control y restitución de tierras
John Albert Contreras Bertel-Asesor de Despacho, Oficial de Transparencia
José David Paredes Correa- Profesional CPS Proceso de Insolvencia y reorganización empresarial

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS
A FAVOR PRIMER SEMESTRE DE 2024

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
1	680013333006201 90002100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM FERNANDO NIÑO CAPACHO VS MPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	Se adujo en la demanda que el señor William Fernando Niño Capacho celebró con el Municipio de Bucaramanga los contratos de prestación de servicios núm. 891, 637, 1766, 936, 2063, 731, 2483, 456, 2570, por lo que desde el 1º de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015, prestó su servicio de apoyo a la gestión de forma personal en la Secretaría de Gobierno o en las Inspecciones de Policía. Se refirió que, durante todo el tiempo de su vínculo, desempeñó funciones continuas e ininterrumpidas como, recibir documentos, quejas y reclamos; archivar procesos y llevar el respectivo control; realizar visitas y operativos, y contestar derechos de petición, recibiendo órdenes de sus superiores jerárquicos, llamados de atención, instrucciones, directrices, imposición de reglamentos y condiciones de manera permanente, subordinada y continua en el desarrollo de su labor. Se refirió que cumplió el horario laboral sin recibir la correspondiente contraprestación por horas extras y demás emolumentos laborales.	El H. Tribunal Administrativo de Santander revocó la sentencia de primera instancia considerando que los elementos de juicio recaudados dan cuenta que la actividad desplegada por el accionante fue de carácter transitorio o esporádico; característica propia del contrato de prestación de servicios. En ese orden, no se trató de una relación prolongada en el tiempo, pues pese a que existió la suscripción continua de contratos entre ambas partes durante los años 2007 a 2011, lo cierto es que las funciones no siempre fueron las mismas, como bien lo reconoció el juez de primera instancia y, sumado a ello, se dieron interrupciones cuyo interregno superó en algunas ocasiones los treinta días. El despacho de segunda instancia señaló que la parte demandante no solicitó ni una sola declaración testimonial u otra prueba tendiente a acrisolar el elemento bajo estudio y que el <i>a quo</i> basó su decisión de forma exclusiva en los contratos de prestación de servicios allegados con la demanda, de los cuales no se desprende ni siquiera la fijación de un horario para desarrollar la labor contratada. Para el Ad quem, no existe prueba fehaciente e irrefutable acerca de la fijación de un horario para el ejercicio de la labor contratada y en el evento de que existiera, esta circunstancia <i>per se</i> no conllevaría automáticamente a tener por acreditado el elemento de la subordinación continuada, debido a que la exigencia horaria puede hacer parte de la necesaria coordinación que ha de existir entre los extremos de un vínculo contractual, en cuanto a la manera en que

2	<p>68001333300920220009500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MIREYA BERNAL HERNANDEZ Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</p>	<p>Se solicitó declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 28/09/2021 con radicado BUC2021EE009295, que niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991</p>	<p>Con fundamento en la regla jurisprudencial, fijada en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 proferida el día 11 de octubre de 2023, el H. Tribunal Administrativo de Santander, indicó que la señora LUZ MIREYA BERNAL HERNÁNDEZ no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990 cuya aplicación pretende, en tanto esta resulta incompatible con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el FOMAG al cual se encuentra afiliada y que garantiza, desde la etapa de planeación de su presupuesto, la disponibilidad de los recursos financieros para su pago exigibles en cada vigencia. Tampoco le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses del 12%, dada su calidad de docente estatal afiliada a dicho Fondo y frente a lo cual se demostró en el plenario que su pago tuvo lugar dentro los términos dispuestos en las disposiciones aplicables (numeral 3º art. 15 de la Ley 91 de 1989 y art. 4 del Acuerdo 39 de 1998 -mes de marzo del año siguiente a la causación del auxilio-), sin que haya lugar a predicar retardo alguno, en los términos invocados en la demanda.</p>
3	<p>68001333300420230031300 CUMPLIMIENTO DE NORMAS</p>	<p>BOMBEROS DE BUCARAMANGA Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CUMPLIMIENTO O ACUERDO 058 DE 1987</p>	<p>Cumplimiento del artículo 12 del Acuerdo No. 058 de 1987, que dio vida jurídica a la entidad descentralizada del orden municipal Bomberos de Bucaramanga, y dispuso una facultad especial de enajenación, para que el alcalde del municipio formalizara la transferencia de dominio de un lote de terreno a favor del cuerpo de bomberos para el cumplimiento de su objeto misional.</p>	<p>Con fundamento en las disposiciones del Artículo 92 del Decreto-Ley 1333 de 1986, la cual contempla que le está vedado al alcalde municipal emprender negocios jurídicos que involucren alteraciones en los derechos reales de propiedad sobre los bienes del ente territorial sin contar con la autorización previa del respectivo Concejo municipal y Artículo 313-3 de la Constitución (facultades pro tempore del concejo al alcalde) el Despacho de primera instancia niega las pretensiones de la demanda. El fallo no es recurrido por la parte actora.</p>

4	<p>68001333300120210 020601 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO</p>	<p>NIDIA ESPERANZA GÓMEZ MANRIQUE Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA LEY 1071 DE 2006</p>	<p>Afirma la demandante que solicitó el 24 de abril de 2019 el reconocimiento y pago de las cesantías, añade que, mediante Resolución No. 2198 del 9 de julio de 2019 le fueron reconocidas y pagada el día 28 de agosto de 2019 por intermedio de entidad bancaria. Indica que el 14 de septiembre de 2020 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta o presunta las pretensiones invocadas por lo que solicita el pago de la sanción moratoria correspondiente.</p>	<p>Se profiere sentencia favorable a los intereses del municipio de Bucaramanga considerando que, en relación con la determinación de la entidad legitimada en la causa para responder por el pago de la condena advierte que, si bien el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 , precisa que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal disposición no es aplicable al caso en concreto si se tiene en cuenta que la solicitud de reconocimiento de pago de cesantías parciales, no se realizó en vigencia de la norma indicada, por cuanto se presentó el 24 de abril del año 2019. De lo expuesto, resulta claro que el llamado a responder por la condena es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dando lugar a declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>
---	---	--	---	---	--

5	<p>68001233300020230 018900 NULIDAD ELECTORAL</p>	<p>GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ Y OTROS Vs MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDBM)</p>	<p>Requisitos y trámite de recusaciones al interior de corporaciones públicas</p>	<p>Los demandantes afirmaron que, en la sesión de la Asamblea de la CDBM, del 24 de febrero del 2023, se presentaron tres (3) escritos de recusación contra sus miembros, en procura de que no hicieran parte de la discusión y decisión de elegir a los alcaldes que integrarían el consejo directivo, las cuales afectaban el quórum deliberatorio y decisorio de la corporación. Por tanto, en su criterio, se debió suspender la reunión y remitirlas a la Procuraduría Regional del departamento, según lo dispone el artículo 12 de la Ley 1437 del 2011.</p>	<p>Artículo 12 ley 1437 de 2011 (tramite de impedimentos y recusaciones) La hermenéutica sistemática de la norma permite que las actuaciones administrativas, de carácter electoral, que adelantan las Corporaciones Autónomas Regionales se surtan por este procedimiento. De modo tal que al no existir “superior” o “cabeza del respectivo sector administrativo” que pueda resolver los impedimentos o recusaciones presentadas en relación con uno de los integrantes del Consejo Directivo, se colige que a quien corresponde resolver tal circunstancia es, justamente, al resto de los integrantes del señalado cuerpo colegiado. Fuente formal: Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. No. 2015-00054-00, sentencia de 4 de agosto de 2016. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio</p>
6	<p>68001333301020220 015000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>FRANCY YURLEY BARAJAS SOTO Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</p>	<p>De conformidad con la proposición jurídica de la demanda, la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020; así como el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.</p>	<p>Con fundamento en la regla jurisprudencial, fijada en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 proferida el día 11 de octubre de 2023, el H. Tribunal Administrativo de Santander, indicó que la señora FRANCY YURLEY BARAJAS SOTO no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990 cuya aplicación pretende, en tanto esta resulta incompatible con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el FOMAG al cual se encuentra afiliada y que garantiza, desde la etapa de planeación de su presupuesto, la disponibilidad de los recursos financieros para su pago exigibles en cada vigencia. Tampoco le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses del 12%, dada su calidad de docente estatal afiliada a dicho Fondo y frente a lo cual se demostró en el plenario que su pago tuvo lugar dentro los términos dispuestos en las disposiciones aplicables (numeral 3° art. 15 de la Ley 91 de 1989 y art. 4 del Acuerdo 39 de 1998 -mes de marzo del año siguiente a la acusación del auxilio-), sin que haya lugar a predicar retardo alguno, en los términos</p>

7	68001333301020210 017000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCILA CALDERÓN PEÑA vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SANCION MORA LEY 1071 DE 2006	Manifiesta la parte demandante que, como docente oficial solicitó el día 11 de marzo de 2020, el reconocimiento y pago de cesantías a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio. Que dichas cesantías le fueron reconocidas mediante Resolución No. 945 del 20 de marzo de 2020 y pagadas el día 26 de junio de 2020. Indica que la entidad contaba hasta el 26 de junio de 2020, para realizar el correspondiente pago; sin embargo, el mismo se realizó solo hasta el 26 de junio de 2020, presentándose mora de 28 días.	La sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías, tanto definitivas como parciales, se encuentra regulado por la Ley 1071 de 2006 / Según el parágrafo 57 de la Ley 1955 de 2019, la entidad territorial como el FOMAG responden individualmente conforme a las competencias establecidas en la norma por la mora generada.
8	68001333300520220 006501 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ STELLA GAMBOA ARENAS	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.
9	68001333300220220 013901 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN MAYERLY BARAJAS ANAYA	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.

10	68001333300220220 032801 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESTHER JULIA ZARATE REAL	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.
11	68081333301320220 027901	YAZMÍN BLANCO LOZANO	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible
12	68001333300920220 006601 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA ESTHER BELTRÁN NIÑO	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.
13	68001333300920220 004501 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMÁN ROMERO CIFUENTES	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.

14	68001333300920230 08001 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO SARMIENTO ADARME	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.
15	68001333300120220 005801 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA ISABEL PINO SÁNCHEZ	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.
16	68001333300920230 012101 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTA CECILIA GARCIA RIVERA	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.
17	68001333300920230 001901 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ÁNGEL MARÍA APARICIO BARÓN	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.

18	68001 3333005 20210018001 NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	CIELO DEL CARMEN CANDANOZA GUZMAN VS MPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	Se adujo en la demanda, que la señora CIELO DEL CARMEN CANDANOZA, en calidad de docente, solicitó en fecha 20 de febrero de 2019, ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho. Señala que, mediante Resolución No. 4506 del 19 de diciembre de 2019 le fue reconocida la cesantía solicitada, y puesta a disposición el día 20 de marzo de 2020, por intermedio de entidad bancaria. Refiere que el plazo para cancelarla correspondía al día 21 de mayo de 2019, lo que sólo ocurrió el día 20 de marzo de 2020, por lo que transcurrieron 298 días de mora contados a partir de los 60 días hábiles que tenía la entidad para cancelarlas hasta el momento en que se efectuó el pago. Con petición de fecha 22 de julio de 2020, solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, petición que negada. Por lo anterior, solicita nulidad del acto aparentemente ficto, por el cual FOMAG niega el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, así como solicita el reconocimiento de la sanción moratoria ya referida, así como la indexación, intereses y costas. Para ello indica violación de los art. 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, art. 4 y 5.	El Honorable Tribunal Administrativo de Santander M.P. CAROLINA ARIAS FERREIRA, CONFIRMO la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, sin condena en costas. Dentro de la tesis y argumentación del Tribunal, expuso sobre la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, la cual aclara el termino para que entre a ser efectiva la sanción moratoria, la cual corre desde los 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. De lo expuesto, advirtió el Tribunal, que la entidad demandada FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., certificó que el dinero por concepto de cesantías reconocido a la demandante quedó a disposición para pago el 20 de marzo de 2020, por lo cual, la sala tomo esta fecha como fecha de pago, cuando quedaron a disposición los dineros en la entidad bancaria, advirtiendo que la demandada incurrió en mora en el pago de cesantías, en 288 días. Ahora, clarifica la situación jurídica de las demandadas, indicando que la demandada FOMAG, en virtud del parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019, tiene la responsabilidad de realizar los pagos atrás señalados, en atención a que la mora se causó en el pago de las cesantías, Y NO EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO, confirmando las razones de desvinculación del Municipio de Bucaramanga, quien procuró el Acto Administrativo dentro del termino y oportunidad legal, no existiendo causal reprochable en su actuar, tan es así, que la sentencia de primera instancia, inciso quinto ordeno: QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y FIDUCIARIA PREVISORA SA, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.
19	68001233300020150 150201. NULIDAD Y REESTABLECIMIENT	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - INSTITUTO DE SALUD DE	PENSIÓN	Mediante Resolución No. 560 del 20 de octubre de 1997, y Resolución de reliquidación No. 780 de 20 de octubre de 1998, el Fondo Territorial de Pensiones del	El Consejo de Estado accede a las pretensiones de la demanda, y exepciones del Municipio de Bucaramanga, condenando unicamente al accionado Colpensiones a efectuar en lo sucesivo el pago de las pensión a la señora

	O DEL DERECHO	BUCARAMANGA VS Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA		municipio de Bucaramanga, reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la señora Martha Garcia de Bautista, prestación con cargo del ISABU y cuota parte del departamento de Santander. El derecho pensional no se encontraba causado para el momento en que la señora Martha García de Bautista se afilió al Seguro Social hoy Colpensiones, motivo por el cual la competencia para su reconocimiento y pago recaía únicamente en esta última entidad.	Martha Garcia de Bautista, atendiendo que el Artículo 52 de la Ley 100 de 1993, determina que «el régimen de prima media con prestación definida» será administrado por el Instituto de Seguros Sociales, función ahora en cabeza de Colpensiones, tal y como lo regula a su término el artículo 2 del Decreto 2011 de 2012.
20	68001233300020130117401. REPARACIÓN DIRECTA	WILBRAHAM CONTRERAS VARGAS MUNICIPIO BUCARAMANGA VS DE	SINIESTRO DE TRANSITO / FALLA DEL SERVICIO POR MAL ESTADO DE LA VIA	No se acreditó que el accidente de tránsito materia de litis, de fecha 22 de diciembre de 2011, en el cual el señor Wilbraham Contreras Vargas, resultó lesionado ,cuando se desplazaba a bordo de la motocicleta FAE 72C, devino por el estado de la vía que del terminal de Transportes de Bucaramanga conduce al puente El Bueno. En ese orden de ideas al no probarse las circunstancias modales del siniestro de tránsito, el daño aducido en la demanda no resultó imputable al ente territorial.	El Consejo de Estado niega las pretensiones de la demanda, habida cuenta que conforme al artículo 167 del CGP (carga de la prueba) el demandante no probó en el proceso, las circunstancias modales en que se generó el siniestro de tránsito, de modo tal que no se tuvo certeza en el expediente, cual fue la causa del accidente ni que el mismo se haya generado en razón de una falla en el servicio imputable al Municipio de Bucaramanga con ocasión al mantenimiento de la malla vial.
21	68001333301020210001001. REPARACIÓN DIRECTA	MARIO CASTRO SIMANCA VS DE BUCARAMANGA	SINIESTRO DE TRANSITO / FALLA DEL SERVICIO POR MAL ESTADO DE LA VIA	Se advierte del croquis que la vía sobre la calle 105 con carrera 21-A de la localidad Provenza del Municipio de Bucaramanga, presentaba huecos sin establecer con precisión la magnitud de estos, no obstante tenía buenas condiciones de visibilidad y amplitud situaciones que permiten evidenciar que el conductor no tomó las medidas necesarias para manejar con precaución dado el riesgo propio de la actividad de conducción y en tal sentido, el accidente no se generó debido a la presencia de la imperfección de la vía, como quiera, no se probó que el demandante estuvo abocado a una	El Tribunal Administrativo de Santander, niega las pretensiones de la demanda, por cuanto consideró que el accionante en su carga probatoria, atendiendo el artículo 167 del C.G.P. no acreditó la existencia de irregularidad en la vía donde se presentó el insuceso, como causa eficiente y exclusiva de la pérdida de control del vehículo que posteriormente generó su volcamiento; por lo cual a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, indicó la inexistencia de responsabilidad extracontractual del Municipio de Bucaramanga.

				maniobra peligrosa que generó el resultado dañino que se pretende atribuir a la entidad demandada.	
22	68001333300120220 011701. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LUZ MILA PULIDO MARTINEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES / SANCIÓN MORA DE CESANTIAS PARCIALES	<p>El 20 de septiembre de 2019, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial, de siendo reconocida dicha prestación, el día 26 de septiembre de 2019 por parte de la Secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga.</p> <p>La cesantía fue puesta a disposición del docente solo hasta el día 18 de diciembre de 2019 a través del Banco BBVA, tal como consta en el certificado aportado por la Fiduprevisora S.A.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander, confirma la decisión de primera instancia de exonerar al Municipio de Bucaramanga, en el entendido que en lo correspondiente en sus competencias para el reconocimiento de cesantías parciales, según la sentencia de unificación del Consejo de Estado, SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018, el ente territorial expidió el acto administrativo oportunamente en los términos de la Ley 1071 de 2006.</p>
23	68001333301120210 011101. NULIDAD SIMPLE	PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	IMPUESTOS	<p>El artículo 51 del Acuerdo 033 de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, aumentó la tarifa del impuesto predial establecida en el Acuerdo No. 044 de 2008, en 0.25 puntos para el año 2021 y 0.5 para 2022, en todos los destinos y estratos, bajo los límites señalados por el legislador en el inciso 3º del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, sobre el incremento anual del impuesto.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander, niega las pretensiones de la demanda, al considerar que la tarifa regulada en el Acuerdo No. 033 de 2020, por parte del Concejo Municipal bajo las atribuciones del artículo 4 de la Ley 44 de 1990, además de encontrarse en los límites del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, es solo uno de los elementos para la determinación del valor a pagar por el sujeto pasivo del tributo, luego, el aumento progresivo de ese elemento no implicó necesariamente que el valor final a recaudar por la administración, sino que, por el contrario, el valor a pagar por el IPU, estará necesariamente afectado por los demás elementos para su determinación.</p>
24	68001333300920220 011501. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JORGE IVÁN BETANCUR LEMA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	FUNCIONARIO DE HECHO	<p>No se probó en el plenario los presupuestos esenciales para que se configure la existencia de funcionario de hecho, por parte del demandante, en lo relativo a la existencia del cargo, el ejercicio de funciones en forma irregular y cumplir las funciones en igualdad de condiciones a un empleado de planta.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander, no accede a las pretensiones de la demanda, por cuanto al analizar la Resolución No. 1742 del 19 de mayo de 2017 (Manual de funciones y competencias laborales para la planta global de cargos del Municipio de Bucaramanga) el demandante no demostró conforme a su carga probatoria (art. 167 del CGP) que dichas funciones que le fueran asignadas recibiera remuneración alguna, ni demostró el elemento de subordinación como presupuesto necesario para este tipo de relaciones, ni que las labores ejecutadas por el demandante correspondan a</p>

25	68001333300220230002400. NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	MARLON JAHIR ALVAREZ ARDILA - DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA	CONTRATO REALIDAD	<p>HECHOS: 1. Que, MARLON JAHIR ALVAREZ ARDILA presto sus servicios de manera personal a la MUNICIPIO DE BUCARAMANGA durante los siguientes periodos de tiempo comprendido entre el 2016 -2018. 2. Que, durante el anterior periodo de tiempo, MARLON JAHIR ALVAREZ ARDILA, y la MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, suscribieron varios contratos de Prestaciones de Servicios relacionados a prestar sus servicios a la Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga los cuales se identifican en número, duración, valor, objeto, fecha de inicio y fecha de terminación. 3- Que, si bien, los Contratos de Prestaciones de Servicios en alusión, reguladas por la Ley 80 de 1993, determinan un vínculo estrictamente contractual, en realidad lo que existe es un vínculo laboral de hecho, pues se configuran los tres elementos esenciales para que haya una relación laboral.</p>	<p>las de un funcionario público.</p> <p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 24 DE ABRIL 2024- PRIMERO: DENEGAR las suplicas de la demanda, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. FUNDAMENTOS DE HECHO: En suma, el demandante no logró acreditar, que se encontrase en una situación de subordinación y dependencia continuada con relación a la entidad demandada, siendo éste quien tenía la carga de demostrar la configuración de los elementos de la relación laboral. FUNDAMENTOS DE DERECHO: De la prestación personal del servicio: Como se puede evidenciar en los objetos de cada uno de los contratos celebrados, corroborado con la prueba testimonial practicada en el presente proceso; la prestación de los servicios contratados por el municipio de Bucaramanga, fueron ejecutados de manera personal y directa por el señor Marlon Jahir Álvares Ardila. 6. Del elemento subordinación o dependencia: Frente a este elemento, este Despacho considera necesario, retomar lo expresado por el H. Consejo de Estado en la previamente citada Sentencia del 11 de abril de 2018, en la que, el Alto Tribunal hizo referencia a la Sentencia del 4 de febrero del 2016 dentro del expediente No. 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014)31, en la que se indicó que: “En reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la</p>
----	---	--	----------------------	---	--

					relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que seden los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión". SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: SIN RECURSO DE APELACION
26	68001333300320190-0-299-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA PABÓN ROJAS VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	RELIQUIDACIÓN DE APORTES AL SGSS CON RETROACTIVO	Mediante Resolución No. 2987 de 2002 el Ministerio de Educación Nacional certificó al Municipio de Bucaramanga para la administración del servicio educativo. <ul style="list-style-type: none"> A través del Acuerdo Municipal No. 021 de 2012 se modificó la asignación básica mensual de los empleados públicos de la administración central del municipio. La demandante en calidad de hija y heredera del señor José Luis Pabón Portilla solicitó ante el municipio de Bucaramanga, el reconocimiento de la reliquidación de los aportes a seguridad social con retroactivo salarial, basada en las disposiciones del acuerdo 021 de 2012, solicitud que fue negada mediante oficio SEB JUR 235. 	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Ley 4 de 1992. Artículo 2. Objetivo y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo primero de esta ley. Artículo 3. El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos. Resolución No. 2987 de 2002. Mediante la cual se certifica el municipio de Bucaramanga, por haber cumplido con los requerimientos técnicos necesarios para asumir la prestación del servicio educativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001. En el artículo 15 de la Ley 715 se señala que dichos recursos serán destinados a financiar la prestación del servicio educativo, entre otros, al pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales. Acuerdo No. 021 del 31 de julio de 2012. El concejo municipal de Bucaramanga modificó la asignación básica mensual de los empleados públicos de la administración central del municipio, en aplicación de lo contemplado en los Arts. 2 y 3 de la Ley 4 de 1992. Decreto 840 de 2012. Fijó los límites para los salarios de los Gobernadores, alcaldes y empleados públicos de las

					<p>entidades territoriales, con base en la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, guardando equivalencias con los cargos similares en el orden nacional.</p> <p>Resolución No. 1102 de 2016. El municipio de Bucaramanga ordenó el pago “de la deuda de la liquidación generada por la homologación y nivelación salarial correspondiente a los 2012, 2013 y 2014 a favor de los ex funcionarios públicos administrativos de las Instituciones Educativas del municipio”.</p> <p>CONCLUSIÓN: El Tribunal no observó que el acto acusado haya incurrido en causal de nulidad alguna, pues la obligación que arguye la demandante, incumplida, es inexistente o no tiene fundamento jurídico alguno.</p> <p>Se demostró que, con el Acuerdo 021 de 2012 el Concejo Municipal en ejercicio de una función constitucional, estableció un ajuste salarial para los empleados de la administración central del municipio de Bucaramanga a partir del 31 de julio de 2012, acto administrativo que se presume legal, no demandado en el presente proceso judicial y, en el cual se fundamenta el oficio SEB JUR 235.</p> <p>Si la demandante consideraba que existía fundamento jurídico para que los empleados del municipio de Bucaramanga tuviesen una asignación salarial distinta, a partir de la expedición de la Resolución No. 2987 de 2002, el acto acusado era el Acuerdo No. 021 del 2012 y no el oficio SEB JUR 235.</p>
27	68001333301020220 024200. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MAUREN JEANNETH MARISCAL PRADA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	SANCION MORA LEY 50 DE 1990	<ul style="list-style-type: none"> - La parte demandante presentó petición BUC2021ER012674 el 14 de septiembre de 2021. - El municipio de Bucaramanga expidió el acto administrativo BUC2021EE011533 el 1 de octubre de 2021, siendo notificado en misma fecha conforme lo afirmado por la parte actora. - Conforme lo señalado, el término de 	<p>existe CADUCIDAD de la acción de coformidad con El literal d), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:</p> <p>“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro</p>

				<p>cuatro (04) meses fenecía el 2 de febrero de 2022.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La parte actora radicó ante la procuraduría delegada la solicitud de conciliación prejudicial el día 9 de junio de 2022, encontrándose claramente fuera del término otorgado por la Ley. - La Procuraduría 160 Delegada II para Asuntos Administrativos expidió la constancia el 7 de septiembre de 2022. - La demanda fue radicada el 12 de octubre de 2022, evidenciándose que se presentó de manera extemporánea pues la solicitud de conciliación prejudicial se radicó por fuera de los cuatro meses otorgados por la normativa ya citada. <p>Conforme lo expuesto, el despacho proferirá fallo anticipado, dando por terminado el proceso por la excepción de CADUCIDAD.</p>	<p>del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”</p>
28	68001333300920190031900. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO VALENCIA LOZANO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>Todo lo expuesto demuestra que las actuaciones irregulares atribuidas al accionante tuvieron ocurrencia, lo que constituyó incumplimiento del deber funcional y que corresponde a la descripción típica de carácter grave, a título de culpa gravísima, como se concluyó en las dos instancias administrativas, lo que desvirtúa, igualmente, el reparo en cuanto a que no se afectó la función pública.</p>	<p>En consecuencia no se observa probada la transgresión del artículo 5 de la Ley 734 de 2002 frente al concepto de la ilicitud sustancial, alegada por la Parte Actora.</p>
29	680013333009-2022-00108-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IDELFONSO BELLO JULIO - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	SANCION MORA LEY 1071 DE 2006	<p>Refiere la parte demandante que como docente con afiliación al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas hasta el 15 de febrero de cada año, así como a los respectivos intereses, que deben ser</p>	<p>P.J. 1: ¿Los docentes al servicio del Estado son destinatarios de la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías anualizadas prevista en el artículo 99 (numeral 3) de la Ley 50 de 1990?</p> <p>P.J.2: ¿La parte demandante tiene derecho a una</p>

		SOCIALES DEL – MAGISTERIO FOMAG. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.		<p>consignados a más tardar el 31 de enero de cada anualidad. Sin embargo, manifestó que dicha obligación no fue cumplida en el año 2020.</p> <p>Por lo anterior, con fecha 13 de agosto de 2021, solicitó ante la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses antes del 15 de febrero de 2021. No obstante, la petición fue negada a través del acto administrativo acusado.</p>	<p>indemnización moratoria en relación con los intereses a las cesantías pagados en marzo de 2021?</p> <p>.J.1: No, con fundamento en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, según la cual, los docentes estatales afiliados al Fomag no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3º, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ser incompatible con el Sistema de Administración de Cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Por tanto, la Sala, revocará la sentencia de primera instancia.</p> <p>P.J.2: No, con fundamento en la decisión de unificación señalada con anterioridad, según la cual, la parte demandante como docente estatal afiliado al Fomag, tampoco tiene derecho al reconocimiento de la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975.</p>
30	68001333300420220007302. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KERLY YURLEY HERNANDEZ ESTRADA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	<p>El demandante manifiesta que es docente oficial y que por ley sus cesantías debían ser consignadas el 30 de enero del año siguiente a su causación, las cuales no fueron pagadas en su término para el año 2021. En razón a esto el día 04-09-2021 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías</p>	<p>Conforme a lo indicado en el preámbulo de esta providencia, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe la Sala determinar si la parte demandante se encuentra o no afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el entendido de que la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.</p> <p>Con fundamento en lo precedente, del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, advierte la Sala que se encuentra demostrado, que la parte demandante es docente y se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, cuya aplicación pretende la parte demandante, es incompatible con el sistema especial que la beneficia en su condición de docente afiliada al FOMAG; por lo tanto, no le asiste el derecho al pago de la</p>

					<p>penalidad dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.</p> <p>Por otra parte, se solicitó en la demanda el reconocimiento de la indemnización prevista en la Ley 52 de 1975, por el pago tardío de los intereses sobre las cesantías. Frente a este aspecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la citada sentencia del 11 de octubre de 2023 radicación No. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) precisó, que «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías».</p>
31	68001333300420220 015201 . NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARYBEL FLOREZ LUNA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>El demandante manifiesta que es docente oficial y que por ley sus cesantías debían ser consignadas el 30 de enero del año siguiente a su causación, las cuales no fueron pagadas en su término para el año 2021. En razón a esto el día 09-09-2021 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías</p>	<p>De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para el pago de las cesantías de los docentes oficiales y la orientación normativa y jurisprudencial analizada en acápites anteriores, la Sala concluye que no era procedente acceder a las pretensiones de la demanda, en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, puesto que, a los docentes oficiales, como lo es el caso de la p. demandante, no le es aplicable la sanción mora dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que el régimen general de cesantías anualizadas consagra la sanción moratoria para el universo de trabajadores privados y públicos afiliados a fondos privados de cesantías, y la Ley 91 de 1989 que regula de manera especial las cesantías de los docentes afiliados al Fomag no la establece.</p> <p>Así mismo, tampoco es aplicable la indemnización prevista en el Art. 1 de la Ley 52 de 1975, porque los docentes afiliados al FOMAG no pueden reconocerse la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues es un régimen distinto al establecido en la Ley 91 de 1989, como se dijo en el marco teórico.</p>
32	68001333300220220 013801. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT	NHORA ELIZABETH GÓMEZ CUBILLOS VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>El demandante manifiesta que es docente oficial y que por ley sus cesantías debían ser consignadas el 30 de enero del año siguiente a su causación, las cuales no</p>	<p>Valorados los hechos probados de cara al marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, la Sala revocará la sentencia de primera instancia que accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, porque la</p>

	O DEL DERECHO			<p>fueron pagadas en es término para el año2021. En razón a esto el día 18-11-2021 solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías</p>	<p>parte demandante como docente afiliada al Fomag y cobijada por el régimen de cesantías anualizadas previsto en la Ley 91 de 1989, no tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria reclamada, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en la sentencia del 11 de octubre de 2023, según la cual, no es procedente aplicar lo dispuesto en Ley 50 de 1990 frente a la sanción moratoria, por ser incompatible con el sistema especial que beneficia al docente afiliado al citado Fondo.</p>
33	<p>68001333300920220 006400. NULIDAD Y RESTABLECIEM O DEL DERECHO</p>	<p>ADRIANA PRADA ESCOBAR VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>PRESTACIONE S SOCIALES</p>	<p>El demandante manifiesta que es docente oficial y que por ley sus cesantías debían ser consignadas el 30 de enero del año siguiente a su causación, las cuales no fueron pagadas en su término para el año2021. En razón a esto el día 22-07-2021 solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías</p>	<p>La parte demandante solicita el reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991; la cual, es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, al considerar que fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p> <p>La Sala con fundamento en lo expuesto en la precitada sentencia de unificación, concluye que la parte demandante como docente estatal afiliada al Fomag, no tiene derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.</p>
34	<p>680013105001- 202100018-01 Ordinario laboral</p>	<p>-PEDRO JESUS CASTELLANOS BOHORQUEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>El señor Pedro Jesús Castellanos Bohórquez celebró contratos de prestación de servicios con el Municipio de Bucaramanga con el objeto de prestar mis servicios como conductor de volqueta para la secretaría de infraestructura del ente territorial, labores que ejecuto de manera personal entre el 21 de julio de 2003 y el 04 de noviembre de 2015. De acuerdo con el demandante, estaba sujeto al cumplimiento de horarios de entrada y salida impuestos por el Municipio de Bucaramanga, ejecutó actividades que eran permanentes y propias del giro ordinario del ente territorial, además que las desarrolló en igualdad de condiciones respecto de los empleados de</p>	<p>La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Bucaramanga al considerar que el señor Pedro Jesús Castellanos Bohórquez no probó que se encontraba sometido a una jornada laboral como lo afirmó en su escrito de demanda. En primer lugar analizó que, en virtud del artículo 2 del Decreto 2127 de 1945 quien pretende el reconocimiento de un contrato de trabajo debe acreditar: i) la actividad personal del trabajador entregada en favor de su presunto empleador, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto de aquel a quien le atribuye la calidad de empleador y iii) un salario como retribución del servicio prestado. A su turno, el legislador diseñó una presunción en favor del extremo trabajador, contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, consistente en que,</p>

				planta de la entidad demandada y bajo subordinación.	con la simple demostración de la prestación del servicio de una persona a otra se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo, sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral, como así lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL807-2023 del 26 de abril de 2023, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo. En esa medida, aun cuando Pedro Jesús Castellanos Bohórquez afirmó categóricamente haber cumplido con un horario de trabajo impuesto por el empleador, cuya comprobación constituiría el derrotero que reflejaría su sometimiento a una jornada laboral y su extensión, lo cierto es que así no se desprende de ninguno de los medios persuasivos adosados el expediente y examinados bajo el principio de comunidad de la prueba. Lo anterior implica que para el cumplimiento del objeto del contrato que celebró con el Municipio de Bucaramanga el señor Pedro Jesús Castellanos Bohórquez no estaba sometido a una jornada laboral determinada, o por lo menos, así no logró acreditarlo lo que impide entrar a cuantificar los derechos laborales reclamados.
35	680013105001-2018-00438-01 Ordinario Laboral	RIGOBERTO OLARTE VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	El señor Rigoberto Olarte demandó al Centro Comercial Feghali con el propósito que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que entre ellos se mantuvo vigente desde el 1° de febrero de 2005 hasta el 31 de marzo de 2017, fecha última en la que se produjo la terminación del vínculo por decisión unilateral del empleador y sin justa causa. Igualmente demandó al Municipio de Bucaramanga en calidad de responsable solidario teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo 014 del 13 de mayo de 1998, el Concejo Municipal de Bucaramanga otorgó autorización al alcalde para que enajenara los locales comerciales del Centro Comercial Feghali a los vendedores ambulantes y el alcalde a su turno, desde el año 2005 hasta el 31 de marzo de 2017, delegó al inspector del espacio público para	La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Bucaramanga al considerar que la actividad que desempeñaba el señor Rigoberto Olarte como administrador del centro comercial la desarrolló con autonomía e independencia, lo que desvirtuaba la presunción que conforme al artículo 24 del CST que en principio operó en su favor. La coordinación de horarios y la ejecución de labores en las instalaciones y con los implementos de la contratante no necesariamente implican la subordinación propia del contrato de trabajo, ello siempre y cuando no se diluya la independencia y autonomía del contratista en la prestación de su servicio. A diferencia de otros oficios, la Ley 675 de 2001 encargada de regular la naturaleza del administrador del edificio y sus funciones, dentro de las cuales conforme a lo dispuesto en su artículo 51 se encuentran todas aquellas desarrolladas por el demandante y cuya supervisión por parte de la

			<p>celebrar los contratos de prestación de servicios con el demandante por cuanto no se había enajenado más del 51% del coeficiente de la copropiedad.</p> <p>El señor Rigoberto Olarte señaló que desde el 1º de febrero de 2005 hasta el 31 de marzo de 2017, celebró contratos de prestación de servicios con el Centro Comercial Feghali cuya finalidad era ser el administrador de esa propiedad horizontal, donde desempeñó funciones como representar judicial y extrajudicialmente a la copropiedad, conceder poderes especiales, notificar a los propietarios conforme el reglamento de propiedad horizontal, llevar libros y la contabilidad, cobrar y recaudar los dineros por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas y cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios. Adujo que recibió órdenes, llamados de atención, instrucciones, directrices e imposición de reglamentos de manera permanente, subordinada y continua; que su trabajo lo realizó con ciertas limitaciones en su autonomía, por encontrarse sometido a sus superiores, los directores de la defensoría del espacio público y delegados del municipio de Bucaramanga, por lo que no contaba con libertad para escoger el tiempo, la forma, la cantidad de trabajo y el modo para prestar el servicio personal para el cual fue contratado.</p> <p>Informó que las labores las ejecutó en las instalaciones del Centro Comercial Feghali, que cumplió un horario de trabajo de lunes a domingo y días festivos de 7:30</p>	<p>asamblea de propietarios no implica la existencia de una relación laboral pues es a ella a quien le compete tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>Finalmente, si en gracia de discusión se tuviera por cierto que en efecto se le impuso al demandante un horario, o algún tipo de supervisión, ese mero hecho no tiene la virtualidad suficiente para por sí solo acreditar la subordinación, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias tales como SL4347 de 14 de octubre de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y SL1699-2023 del 31 de mayo de 2023 M.P. Omar Ángel Mejía Amador.</p>
--	--	--	---	--

				<p>a.m a 12:00 p.m y de 2:00 p.m a 8:00 p.m.; que la entidad durante todo el tiempo le suministró los elementos para prestar su servicio pero que no le fue suministrado suministró calzado y vestido de labor, nunca recibió el pago de horas extras dominicales y festivos, no se realizó aporte al sistema general de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, ni se le cancelaron las prestaciones sociales.</p>	
36	<p>680013333001-2018-00344-02 Reparación directa</p>	<p>SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SINTRAMUNICIPIO1 y otros.</p>	<p>PERJUICIOS DERIVADOS DE SUPRESIÓN DE CARGO SIN LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL</p>	<p>El alcalde del Municipio de Bucaramanga expidió el Decreto 055 del 2 de mayo de 2016 por medio del cual suprimió, sin contar con el aval del Concejo Municipal, veintisiete cargos de trabajadores oficiales (choferes y celadores), de la planta de personal de la entidad, y en su reemplazo, creó cuatro empleos públicos en carrera administrativa de conductor y veintitrés auxiliares de servicios generales, a los cuales asignó funciones a través del Decreto 056 del 2 de mayo de 2016. Así mismo, a través de la Resolución No. 0270 del 3 de mayo de 2016, el Municipio de Bucaramanga incorporó sin solución de continuidad a los veintisiete servidores cuyos cargos suprimió, pero en los empleos de carrera administrativa con carácter provisional, pese a que dos de ellos se encontraban incapacitados y otros eran miembros de la junta directiva de los sindicatos demandantes, ostentando fuero sindical, por lo que después de que estos trabajadores demandaran su reintegro con fundamento en tal condición, los jueces naturales accedieron a sus pretensiones.</p> <p>En el año 2016 el Municipio de Bucaramanga solicitó el levantamiento del fuero sindical de algunos de los</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga el 3 de noviembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda al considerar que no existe daño antijurídico que deba resarcirse ante la falta de claridad en la imputación realizada en la demanda en contra del Municipio de Bucaramanga, porque los hechos atribuidos corresponden a los ya analizados por la jurisdicción ordinaria al resolver sobre el levantamiento del fuero sindical de los servidores mencionados en el escrito inicial. el a quo refirió que no existía convención colectiva vigente entre Sintraobras y el Municipio de Bucaramanga conforme lo certificó el Ministerio de Trabajo e insistió en que el daño alegado por las organizaciones demandantes no está probado pues quedó demostrado que el ente territorial acató todas las órdenes judiciales relacionadas con los miembros de los sindicatos.</p> <p>No obstante, el Tribunal analizó el medio de control escogido siendo el correcto el de nulidad y restablecimiento del derecho en lugar del medio de control de Reparación Directa y en tal sentido operó la caducidad. La Sala encuentra que el medio de control de reparación directa no es idóneo y procedente para procurar la indemnización del daño antijurídico ocasionado por la expedición de los actos administrativos mediante los cuales el Municipio de Bucaramanga i) suprimió los cargos de algunos trabajadores oficiales afiliados a las organizaciones sindicales demandantes y ii) cambió su naturaleza a la de empleados públicos sin adelantar el respectivo trámite de</p>

				trabajadores que conforman los sindicatos demandantes y ha ocasionado con todo lo narrado, gastos económicos de distinta índole a estas organizaciones.	levantamiento del fuero sindical, por lo cual se procede a adecuar el medio de control impetrado al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ende, al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debía interponerse al cabo de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, lo que no ocurrió en este caso si en cuenta se tiene que esta fue radicada el día 20 de junio de 2018, es decir, dos años después de la expedición del último de los actos demandados sin que la conciliación prejudicial intentada el día 30 de abril de 2018 haya tenido la virtualidad de suspender dicho término ante su evidente extemporaneidad, de suerte tal que se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se declarará la caducidad del medio de control.
37	680013333015-2022-00309-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIVIANA CABALLERO ESTEVE VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	La parte demandante afirma que, como docente en los servicios públicos estatales, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el 18 de diciembre de 2020, expidiéndose en tal virtud la Resolución No. 2691 del 22 de diciembre de 2020 haciéndosele el pago de la misma el 06 de julio de 2021 por intermedio de una entidad bancaria. Sostiene que, el plazo oportuno para dicho pago llegaba hasta el 15 de marzo de 2020, de donde se causó una mora de 113 días, por lo cual el 28 de diciembre de 2021 solicitó su reconocimiento y pago, obteniendo respuesta negativa en el acto aquí acusado.	Teniendo en cuenta las Leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 en concordancia con la Ley 1437 de 2011, se concluyen los siguientes términos para hacer exigible la sanción moratoria las cesantías reclamadas por la parte actora, fueron pagadas en término tal como lo afirma el MEN-Fomag en su escrito de apelación, dado que, el dinero se pone a disposición de la demandante el 04 de febrero de 2021. Por consiguiente, se revocará la sentencia de primera instancia, reiterándose que, no es posible tomar como fecha para el conteo de la mora el día en que se retira el dinero de las cesantías porque, es responsabilidad reclamarlo una vez fue puesto a su disposición, esto en aplicación del principio de mitigación del daño .
38	680012331000-2012-00657-00 REPARACION DIRECTA	MARTHA LILIANA ZHER ORDUZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	FALLO EN EL SERVICIO	La señora CENOBIA ORDUZ SERRANO, entró en posesión del inmueble localizado en la calle 28 No. 2 - 72 del barrio Girardot de Bucaramanga, a principio del año 1.994. 2. Quien figura como propietaria del predio	El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la

			<p>en mención, señora MARY TORRES, inició demanda civil de policía contra CENOBIA ORDUZ SERRANO, el día 13 de junio de 2.003, por perturbación de la posesión</p> <p>3. En el hecho número uno de la demanda policiva, la querellante manifestó que la demandada CENOBIA ORDUZ SERRANO, hacia más de cinco años, ocupaba el predio cuya perturbación demandaba.</p> <p>4. El Inspector de Policía de Bucaramanga, mediante providencia motivada previo del trámite del proceso policivo, ordenó el lanzamiento de la señora CENOBIA ORDUZ SERRANO y sus familiares del predio mencionado anteriormente.</p> <p>5. El Inspector de Policía, no obstante haberse planteado dentro del proceso civil de policía, que la acción policiva estaba caducada, por demandar después de cinco años, cuando solo tenía seis meses para hacerlo, y no obstante habersele pedido la revocatoria directa de la providencia, mantuvo su decisión errónea, ilegal, contraria a derecho, lanzando injustificadamente a los aquí demandantes con apoyo de la Policía Nacional.</p> <p>6. Los señores Jueces Noveno civil municipal Bucaramanga y Decimo civil del circuito de Bucaramanga, a quienes les correspondió la acción de tutela interpuesta por CENOBIA ORDUZ SERRANO, omitieron estudiar la caducidad de la acción de policía y por el contrario, avalaron los errores jurídicos y procedimentales hechos</p>	<p>jurisprudencia de esta Sala, “sin daño no hay responsabilidad” y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado</p> <p>i) Que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, “Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos”</p> <p>24 .</p> <p>ii) Que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal.</p> <p>iii) Que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.</p>
--	--	--	--	---

				por la inspección civil municipal de policía.	
39	68001333300320240 008300 ACCION DE CUMPLIMIENTO	CLAUDIA MARINA SOLANO VIUDA DE ROJAS VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CUMPLIMIENTO DE NORMAS JURÍDICAS	La actora manifestó que en fecha 28 de junio de 2023 firmó con el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Salud y Ambiente el Acuerdo Voluntario para el reconocimiento del pago por servicios ambientales por la conservación en el Municipio de Charta, respecto del predio denominado el colorado identificado con código IGAC 6816900000010049000 y ubicado en la vereda del Centro de este último municipio, en consideración a su condición de poseedora del citado inmueble por más de 30 años, tras ser adquirido por su difunto esposo, quien a la fecha sigue registrado como propietario.	Para que la acción de cumplimiento tenga prosperidad, del contenido de la Ley 393 de 1997 se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos: i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º) ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º). iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del hecho exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad, pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).” ³
40	680013333002-2023-00085-01. NULIDAD Y RESTAABLECIMIENTO	MANUEL ENRIQUE DELGADO LATORRE VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado con el radicado BUC2022EE014852 de fecha 20 de Octubre de 2022, expedido por Ana Leonor	La parte demandante solicita el reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo

	TO DEL DERECHO			<p>Rueda Vivas, Secretaria de Educación y publicado mediante la página electrónica del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) 20 de Octubre de 2022, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991; la cual, es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, al considerar que fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. La Sala con fundamento en lo expuesto en la precitada sentencia de unificación, concluye que la parte demandante como docente estatal afiliada al Fomag, no tiene derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.</p>
41	68001333300320230 015500. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	HILDERGARD MORENO MUNICIPIO BUCARAMANGA	VS DE	<p>Cierre de Establecimiento Comercial por violaciones al POT.</p> <p>Afirma la parte demandante que desde hace quince (15) años es propietaria del establecimiento comercial Representaciones Balaguera Moreno ubicado en la carrera 14 No. 29ª - 20 del centro de Bucaramanga, el cual tiene como actividad comercial principal la venta de artículos pirotécnicos de uso recreativo de categoría uno y dos, los cuales se encuentran definidos en el</p>	<p>No se configura la alegada vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que, si bien la parte demandante obtuvo permiso del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Ministerio de Defensa para el expendio y fabricación de productos pirotécnicos, lo cierto es que en dichos permisos se evalúa el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Decretos 2535 de 1993 y 1809 de 1994 para la fábrica de artículos pirotécnicos; no obstante, a la parte interesada también le asistía la</p>

				<p>artículo 4º de la Ley 2224 de 2022. Menciona, que el día 06 de diciembre de 2022 se realizó audiencia pública por parte de la Inspectora Turno 3 del Grupo Protección a la Vida en la cual se ordenó la suspensión definitiva de las actividades comerciales del Establecimiento Representaciones Balaguera Moreno a pesar de contar con todos los permisos requeridos para su funcionamiento. Refiere que en la mencionada diligencia se solicitó el concepto de uso de suelos, planos y licencia urbanística del predio, frente a lo cual la demandante expuso el GOTUS No. 104871 del 06 de diciembre de 2022 expedido por la Alcaldía de Bucaramanga en el cual se indica que la actividad que se ejerce es compatible con la clasificación general de los usos de suelo contenidos en el POT, siendo este el único certificado que se expide por parte de Planeación y se descarga por la página de la Alcaldía.</p>	<p>obligación de cumplir con la normatividad sobre uso del suelo, aspecto que no fue debidamente acreditado, por lo cual se le impuso la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad económica.</p>
42	68001310301120230 016300. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	GILBERTO MORENO GONZALEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Renovación del Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial.	<p>Refiere el accionante lo siguiente: " Que entre las funciones del señor alcalde, está la de renovar o convocar el consejo consultivo de ordenamiento territorial, debido a que se trata de un órgano consultivo y deliberante al plan de ordenamiento territorial, como lo contempla el artículo 29 de la ley 388 de 1997, precisando que en el municipio de Bucaramanga el consejo consultivo de planeación territorial fue creado bajo el</p>	<p>Señala el despacho judicial lo siguiente: " es claro que no se logró conformar por lo menos en la vigencia 2023, el Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial, no obstante se afirma que el alcalde municipal y sus despachos, especialmente Planeación con el apoyo de la Oficina de Prensa y Comunicaciones vienen cumpliendo con la obligación legal y administrativa de convocar a los funcionarios de la administración, a los representantes de las organizaciones gremiales,</p>

				Decreto 0025 del 16 de febrero de 2021 pero que no está funcionando, de modo que es un deber y una obligación del alcalde, poner a funcionar dicho organismo para no verse incurso en incumplimiento y por lo tanto en prevaricato por omisión y en vulneración al debido procedimiento administrativo".	profesionales, ecológicas, cívicas y comunitarias vinculadas con el desarrollo urbano, lo mismo que los curadores urbanos, para la conformación de dichos Consejos, a pesar que el resultado no sea positivo. Refuerza la improcedencia de este mecanismo el hecho de que, lo pretendido sea que el burgomaestre renueve el acto administrativo para convocar el Consejo Consultivo Territorial, cuando lo cierto es que, no se ve necesaria tal renovación, en tanto existiendo la norma base, basta con que se convoque a los interesados, que como se indicó, es lo que vienen haciendo las últimas administraciones"
43	68001310500520180 026800 ORDINARIO LABORAL	JOSE DAVID ROJAS VELANDIA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	i) que, Fawcett SAS y Assignia Infraestructuras S.A. Sucursal Colombia, conformaron el Consorcio Fawcett Assignia; ii) que, entre el Fondo Nacional de Turismo Fontur y el Consorcio Fawcett Assignia se celebró contrato cuyo objeto fue la "(...) CONSTRUCCIÓN FASE 2 DEL "CENTRO DE CONVENCIONES NEOMUNDO" (...); iii) el Consorcio Fawcett Assignia, subcontrató la construcción del mencionado proyecto con Alquileres Martínez LTDA; iv) que, entre José David Rojas Velandia y Alquileres Martínez Ltda, existió un contrato de trabajo desde el 6 de abril de 2017 hasta el 29 de diciembre del mismo año. 3. Dicho lo anterior, analizada la prueba producida en juicio, en su conjunto (art. 61 C.P.T.S.S.), de cara a las glosas formuladas en la alzada, la Sala advierte que la decisión confutada será REVOCADA PARCIALMENTE, pues, en efecto erró el Juez A-quo al no tener como deudoras solidarias a las codemandadas integrantes	Así de cuentas, tal y como lo ha enseñado esta colegiatura, en pretéritas decisiones, para que nazca a la vida jurídica la solidaridad entre el contratista y el beneficiario de la obra, son tres los elementos facticos que se deben acreditar: i) la existencia de un contratista independiente y de un contratante o beneficiario de la obra, ii) la existencia de trabajadores del contratista en la prestación del servicio y iii) que las labores no sean extrañas a las ordinarias del beneficiario. De ese tenor, si el beneficiario de la obra quiere eximirse de la responsabilidad solidaria que le impone el art. 34 antes mencionado, debe acreditar que, las labores ejecutadas por el contratista independiente a través de sus agentes o trabajadores, son ajenas al giro ordinario de sus negocios, o, en otras voces, ajena a la actividad misional realizada, debiendo precisarse que, no basta que la actividad desarrollada por el contratista cubra una necesidad propia del beneficiario, puesto que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por éste, o asigna por ley.

				del consorcio Fawcett Assignia.	
44	68001333300820150 010200 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	TERESA DE JESÚS GALVIS GARZON DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION	CONTRATO REALIDAD		HECHOS: Que la docente ha estado vinculada como coordinadora en el establecimiento educativo MARIA GORETTI del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. - QUE DE ACUERDO AL TIEMPO DE SERVICIOS EN LOS PERIODOS INDICADOS SE GENERARON VACANCIAS TEMPORALES. DEL CARGO. -QUE DE MANERA REIRTERADA LA DEMANDANTE SOLICITO LA FORMALIZACION DEL ENCARGO Y QUE SOLO HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2013, SE LE INFORMO QUE SE ESTUDIARIA EL NOMBRAMIENTO EN EL CARGO, QUE LA DEMANDANTE TIENE DERECHO AL PAGO DE SOBRESUELDOS POR HABER FUNGIDO COMO COORDINADORA DIRECTIVA DOCENTE, CONFORME A LOS PERIODOS ENUNCIADOS.
45	68001333301020220 021701. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Nancy Patricia Plazas Carrillo VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	erificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso sin condena en costas. .	CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga --La demandante sostiene que las cesantías y los intereses a los que tiene derecho como docente oficial, por los servicios prestados durante el año 2020, no fueron consignados en el respectivo fondo prestacional dentro del plazo que otorga la ley. Dice que, en virtud de lo anterior, hay lugar a reconocerle y pagarle una sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, esto, a partir del 15 de febrero de 2021, y, de manera independiente, una indemnización por el pago tardío de los intereses, causada desde el 1 de enero de 2021. Por último, afirma que elevó la respectiva petición en sede administrativa, pero le fue negada mediante el acto ficto acusado
46	68001333301320220 016600. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	CLAUDIA YANNETH ORDOÑEZ MARQUEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	La demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 2 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la	Sanción moratoria docente afiliado al FOMAG cobijado bajo el régimen anualizado de cesantías. La parte demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990, puesto que es incompatible con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el

				sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que en su criterio se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.	FOMAG. Tampoco tiene derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses del 12%, comoquiera que no está prevista por la Ley 91 de 1989.
47	68001333301320220 016801 . NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	GENNY SULAY JIMENEZ PRADA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	Busca la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 26 de noviembre de 2021 generado como consecuencia de la no contestación a la reclamación administrativa radicada el 25 de agosto de 2021 ante el Municipio Bucaramanga - Secretaria de Educación de manera virtual, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020.	en el respectivo fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también se niega el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990, y el Decreto Nacional 1176 de 1991. -Confirmar la sentencia proferida, en el proceso de la referencia, el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.
48	68001333300320230 002101. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	SANDRA MILENA ESCALANTE SANABRIA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en auto del 15 de agosto de 2023, resolvió las excepciones, fijó el litigio, negó el decreto de pruebas y ordenó correr traslado a las partes por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.	se solicitó en la demanda el reconocimiento de la indemnización prevista en la Ley 52 de 1975, por el pago tardío de los intereses sobre las cesantías. -la Sección Segunda del Consejo de Estado en la citada sentencia del 11 de octubre de 2023 radicación No. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) precisó, que «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías».En consideración a lo expuesto, niega las pretensiones de la demanda
49	680013333 0132022 0028101 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	NELSON MENDOZA LOPEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	Se adujo en la demanda, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor NELSON MENDOZA LOPEZ, que pretende	n consecuencia, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, cuya aplicación pretende la parte demandante, es incompatible con el sistema especial que la beneficia en su condición de docente afiliada al Fomag; por lo tanto, no le asiste el

				<p>nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2021, como consecuencia de no contestar reclamación administrativa radicada el 12 de julio de 2021 ante el Municipio Bucaramanga, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99 contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, hasta que se acredite el pago, también se niega la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.</p>	<p>derecho al pago de la penalidad dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.</p>
50	68001 3333 0032022 0030501 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	SILVIA CRISTINA CONTRERAS LAGUADO VS MUNICIPIO BUCARAMANGA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>Se adujo en la demanda, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Silvia Cristina Contreras Laguado, formuló demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en orden a que se declarara la nulidad del acto administrativo identificado con radicado No. BUC2022EE010478 del 23 de julio de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020; así como el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a las demandadas a reconocer y pagar la sanción moratoria</p>	<p>El Honorable Tribunal Administrativo de Santander, como tesis del fallo, dispuso, conforme a lo indicado en el preámbulo de esta providencia, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe la Sala determinar si la parte demandante se encuentra o no afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el entendido de que la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.2 -Por otra parte, se solicitó en la demanda el reconocimiento de la indemnización prevista en la Ley 52 de 1975, por el pago tardío de los intereses sobre las cesantías. Frente a este aspecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la citada sentencia del 11 de octubre de 2023 radicación No. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) precisó, que «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». En consideración a lo expuesto, niega las pretensiones de la demanda.</p>

				<p>por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por la consignación tardía de los intereses a las cesantías.</p> <p>Igualmente, se ordene pagar los intereses correspondientes, junto con la actualización con base en los ajustes del IPC acorde a lo previsto en el artículo 187 del CPACA, y las costas del proceso.</p>	
51	680013333001-2017-00167-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FEDERACION ORIENTAL DE LOS ANDES VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DESVIACIÓN DE PODER	<p>Los fundamentos de hecho se basan principalmente en declarar la nulidad de la Resolución No. 29 de 2017 expedida por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga “mediante la cual impuso restricción vehicular en la zona centro de Bucaramanga, de acuerdo al número de placa con criterio de días pares e impares en los horarios de 5.00 am a 8:00 pm, de lunes a viernes.” Debido a la violación de normas constitucionales y ausencia o falta motivación.</p>	<p>El despacho cita: - el artículo 189 del C.P.A.C.A donde se recalcan los efectos de la sentencia cuando exista una que “niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada”.</p> <p>- El artículo 303 del Código General del Proceso: “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes” - Sentencia del Consejo de Estado frente al tema “Entonces, para que se configure la cosa juzgada se requiere: a) Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia. b) Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes. c) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones. d) Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.</p>
52	68001233300020120017300. CONTROVERSIA CONTRACTUALES	CONSORCIO URBANISCOM VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 016 DE 2011 MEDIANTE LA CUAL EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	<p>El municipio de Bucaramanga adelantó la licitación pública núm. SI-LP-006-10 cuyo objeto era la “<i>elaboración de estudios, diseños y ampliación y/o remodelación y/o construcción del Hospital Local del Norte</i>”.</p> <p>Una vez superadas las etapas del proceso, el ente territorial adjudicó el contrato al Consorcio Hospitales CL2010 —único oferente habilitado jurídica, financiera y técnicamente— y, con posterioridad, ambas partes lo suscribieron. El Consorcio Urbaniscom, parte demandante y quien participó en dicha licitación, pretende la</p>	<p>El Consejo de Estado confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de mayo de 2017 que negó las pretensiones de la demanda considerando que de acuerdo con el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2006, Exp. 18059, M. P. Alier E. Hernández Enríquez cuando se pretende la nulidad del acto de adjudicación, que para el caso sería el fundamento para declarar la nulidad absoluta del contrato por estimar el demandante que su propuesta era la mejor, le incumbe probar, de una parte, que el acto acusado violento normas superiores a las que debía estar sujeto, y de otra, que su propuesta era la más conveniente</p>

			<p>A ADJUDICÓ LA LICITACIÓN No. SI-LP-006-10, CUYO OBJETO FUE CONTRATAR LA "ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y AMPLIACIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O CONTRUCCIÓN DEL HOSPITAL LOCAL DEL NORTE"</p>	<p>nulidad absoluta del contrato, derivada de la declaración de ilegalidad del acto de adjudicación, y el consecuente restablecimiento del derecho, al considerar que su propuesta no solo era la más favorable para la administración, sino que además era la única que cumplía con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, incluso con la presentación de un esquema básico arquitectónico con "<i>la implantación de áreas mínimas relacionadas en el cuadro de áreas generales</i>", pues aun cuando incluyó mayores áreas a las requeridas, razón por la que se desestimó su oferta, esto —a su juicio y contrario a lo afirmado por el municipio— constituía un valor agregado, máxime cuando no generaba ningún coste adicional para el contratista.</p>	<p>para la Administración. Así las cosas, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 en armonía con el artículo 30 numeral 2° de la misma ley contemplan el deber funcional de la administración con miras a contratar, elaborar pliegos de condiciones que contengan reglas claras, justas y completas con el fin de que los aspirantes a contratistas tengan un claro conocimiento de los términos en que deben presentar su propuesta y de esta manera se asegure la selección objetiva que "pregona la ley y de contera la más conveniente para la entidad, desarrollando así el principio de transparencia. Por su parte, la facultad que tiene la administración para rechazar o descalificar ofertas en modo alguno es discrecional, está supeditada al principio de selección objetiva y acatamiento de los requisitos y factores de escogencia claramente determinados en el pliego de condiciones sin que sea posible desconocerlo. Por ello, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 5 indica que la selección es objetiva cuando la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca sin tener en consideración factores de afecto o cualquier clase de motivación subjetiva.</p> <p>Para la Sala fue claro que la descalificación de la propuesta se atemperó al pliego de condiciones y que el oferente tuvo a su disposición el plazo de subsanabilidad sin que hubiera procedido a ello en forma que satisficiera a la entidad. Se trataba de un requisito habilitante necesario para la comparación de las propuestas y por tanto no era posible ampliar en el tiempo la posibilidad de subsanación.</p> <p>En conclusión no se vulnera el ordenamiento jurídico ni el pliego de condiciones o ley del contrato lo que impuso negar las pretensiones de la demanda sin que se tornara necesario hacer valoración alguna sobre si la propuesta de Urbaniscom en el evento de que no hubiera sido rechazada era la mejor, por cuanto, no superó la primera fase.</p>
53	680013331008-2011-00264-01	RAFAEL CARVAJAL MARTÍNEZ	FALLO EN EL SERVICIO	la parte demandante señala que tenía abierto al público desde el año 1997, el	El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala que la acción de

	REPARACIÓN DIRECTA	VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA		<p>establecimiento comercial denominado BILLARES BAR FLAMINGO, ubicado en la Carrera 17 No. 60 F - 35. Desde el año 2006 se anunciaron trabajos para el servicio de METROLÍNEA, con recursos del MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Que el contrato de obra pública No. 002 de 2006 suscrito por la Sociedad METROLÍNEA S.A. se firmó el día 23 de enero de 2006, por lo que no existe justificación para que la liquidación del contrato solo se hubiera llevado a cabo hasta el día 05 de enero de 2009, periodo de dos años y diez meses dentro del cual se causaron perjuicios al actor en razón a que los clientes del Establecimiento Comercial BILLARES BAR FLAMINGO no podían concurrir al negocio debido a los escombros y estacionamiento de maquinarias.</p> <p>Manifiesta el actor que se causaron perjuicios por concepto de daño emergente (sin que exista suma determinada) y lucro cesante por cuanto el negocio producía como utilidad en el año 2005 la suma de \$80.725.533, según los balances contables. Para el año 2007 las utilidades disminuyeron a \$63.245.018, en el año 2008 \$56.122.866, para el 2009 \$32.490.594 y para el año 2010 únicamente \$18.893.298. Refiere que deberá tenerse en cuenta los intereses pues equivale a pérdidas del normal desarrollo de la actividad comercial durante dicho lapso de tiempo</p>	<p>reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. El mismo artículo dispuso que el punto de partida para el cómputo del término de caducidad es el hecho dañoso y fijó el plazo para la interposición de la demanda en dos años, sin hacer distinciones sobre el tipo de daño que se cause. Por ello, basta verificar el día en que ocurrió el hecho, omisión u operación administrativa para efectos de contabilizar el plazo señalado, a menos que, valga aclarar, el perjudicado no hubiera podido conocer el daño en esa fecha, evento en el cual, la caducidad se debe contar desde que tuvo conocimiento de este. De esta manera, como para el 31 de diciembre de 2007, el demandante tenía la información necesaria para elaborar los estados financieros de ese año, no cabe duda que en esa fecha también conoció el impacto económico que alega haber sufrido como consecuencia de las obras propias del contrato No. 002 de 2006 relacionadas con el Sistema Integrado de Transporte Masivo METROLÍNEA, pues se reportó la disminución de ingresos en más de diecisiete millones de pesos. En consecuencia, el término empezó a correr el 1 de enero de 2008 y el plazo para acudir a la jurisdicción vencía el 1 de enero de 2010 -prorrogándose hasta el 11 de enero de 2010 como primer día hábil luego de la vacancia judicial - sin que dicho término hubiera sufrido interrupción alguna teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada solo hasta el 19 de mayo de 2011. Como la demanda se presentó el día 11 de noviembre de 2011 según se demuestra del Acta Individual de Reparto que obra a folio 105, concluye la Sala que en el presente caso operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.</p>
--	--------------------	-----------------------------	--	--	---

54	68001333300920220 031400. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LAURA MILENA ORDOÑEZ ARIAS VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	La demandante sostiene que las cesantías y los intereses a los que tiene derecho como docente oficial, por los servicios prestados durante el año 2020, no fueron consignados en el respectivo fondo prestacional dentro del plazo que otorga la ley. Dice que, en virtud de lo anterior, hay lugar a reconocerle y pagarle una sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, esto, a partir del 15 de febrero de 2021, y, de manera independiente, una indemnización por el pago tardío de los intereses, causada desde el 1 de enero de 2021.	Recientemente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023,10 sostuvo que el sistema de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que establece el régimen especial de administración de cesantías anualizadas en los fondos de pensiones y cesantías (AFP), pues el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 no amplió su aplicación a los docentes oficiales. Enfatizó esa alta corporación que el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018, precisado en la SU-573 de 2019, aplica a aquellos casos en los que se omite afiliar al docente al FOMAG.
55	68001333301120220 012800.	Mariela Reyes Santiesteban	PRESTACIONE S SOCIALES	Como fundamento de las pretensiones, la demandante relata los siguientes hechos relevantes: 2.1 El 26 de febrero de 2020 solicitó, en su calidad de docente oficial, ante el municipio de Bucaramanga, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas 2.2 Mediante Resolución No. 0748 del 06 de marzo de 2020, el municipio de Bucaramanga reconoció la cesantía solicitada. 2.3 Los dineros fueron puestos a disposición de la demandante hasta el 08 de junio de 2020. 2.4 En virtud de las mencionadas fechas, asegura, transcurrieron 59 días de mora, contando 70 días hábiles desde la petición en sede administrativa.	La sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías, tanto definitivas como parciales, se encuentra regulado por la Ley 1071 de 2006 que modificó la ley 244 de 1995. Conforme a lo anterior, se tiene que la indemnización moratoria es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los perjuicios que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. Debe decir el Tribunal que, lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, va encaminado a que, tanto la entidad territorial como el FOMAG, responden de forma individual por la mora generada, dependiendo en que parte del procedimiento se causó el retardo, esto es, si fue producto de la expedición tardía del acto de reconocimiento o, del pago extemporáneo. Entonces, no es cierto el planteamiento del FOMAG, según el cual, a partir de la expedición de dicha disposición normativa, ya no es responsable del pago de las sanciones mora que se causen por su actuar.
56	680013333009-2022- 00097-01	LUZ HELENA BRAVO DELAGADO	PRESTACIONE S SOCIALES	La demandante sostiene que las cesantías y los intereses a los que tiene derecho como docente oficial, por los servicios	Según lo dispuesto en la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 del H. Consejo de Estado, los docentes oficiales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista

				prestados durante el año 2020, no fueron consignados en el respectivo fondo prestacional dentro del plazo que otorga la ley. Dice que, en virtud de lo anterior, hay lugar a reconocerle y pagarle una sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, esto, a partir del 15 de febrero de 2021, y, de manera independiente, una indemnización por el pago tardío de los intereses, causada desde el 1 de enero de 2021.	en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente oficial. Este último supuesto no se da en el presente caso, porque la demandante se encuentra afiliada al FOMAG y sus cesantías fueron depositadas en dicho fondo antes del 15 de febrero.
57	68001333301020230 021400.	JUAN CARLOS MARIN VASQUEZ	NULIDAD ACTO ADMINISTRATI VO	El 18 de agosto de 2023, la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, expide el Decreto 0117 de 2023, “ Por el cual se expiden disposiciones para el desarrollo de la versión 74 de la Feria Bonita- Fiesta de la Cultura 2023. Los demandantes invocan como causal de nulidad la falsa motivación con ocasión a que la medida adoptada por el alcalde no establece los presupuestos fácticos y jurídicos que lo sustentan y contrario a prevalecer el interés general, el orden público, la paz, la sana convivencia, el sano esparcimiento y la seguridad ciudadana, dado el creciente aumento de riñas	Los alcaldes como autoridad administrativa y primera autoridad del policía del Municipio están sujetos a la constitución y a la ley por lo cual se procede a efectuar una aproximación al marco constitucional y legal que establece el ejercicio de dicha competencia En tal sentido, el argumento tendiente a establecer que la decisión no se motivó no esta llamado a prosperar. Ahora bien, respecto de la argumentación referida a que la modificación de horarios afecta el orden público, la seguridad ciudadana, bienes de carácter general que deben prevalecer, no se encuentra acreditado en el plenario a través de prueba sumaria que dicha modificación en el desarrollo de la actividad económica conlleve al crecimiento de índices de violencia u otros fenómenos que deriven en la afectación del bien común invocado. Más aun, cuando la decisión administrativa es temporal, obedece al desarrollo de un evento cultural para la reactivación de la economía local y la autoridad administrativa adoptó otras medidas de vigilancia y preservación del oren público. Por consiguiente, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado y por tal razón, se denegarán las pretensiones de la demanda.
58	68001333300520220 009700.	LEIDY VIVIANA CARRILLO AYALA	PRESTACIONE S SOCIALES	En la demanda de la referencia se expone que la parte demandante como docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas hasta el 15 de febrero de cada año, así como de los respectivos intereses,	(...) la Sala concluye que conforme la sentencia de unificación jurisprudencial, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990, por resultar incompatible con el régimen dispuesto

				<p>deben consignarse antes del 31 de enero de cada anualidad.</p> <p>Sin embargo, manifestó que la entidad demandada no cumplió esa obligación en el año 2020.</p> <p>Señala que el 18 de agosto de 2021 solicitó ante la secretaria de Educación de Municipio de Bucaramanga el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses.</p> <p>El 28 de septiembre de 2021, la entidad territorial señaló que no tiene competencia para resolver la petición e informo que la competencia del pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías recae en el FOMAG.</p>	<p>en la Ley 91 de 1989</p>
59	680013333014-2017-00005-00 REPARACIÓN DIRECTA	Leidy Yurley Gutiérrez Santos	FALLO EN EL SERVICIO	<p>La señora Leidy Yurley Gutiérrez Santos y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Municipio de Bucaramanga, E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga, Asmet Salud EPS S.A.S., E.S.E. Hospital Universitario de Santander, Clínica La Merced S.A., Gustavo Mendieta Villamizar, Luis Fernando Gil Rodríguez y Heriberto González Flórez solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades accionadas y a los profesionales por los perjuicios causados con ocasión de la presunta falla en la prestación de los servicios de salud que conllevaron al fallecimiento de la recién nacida hija de la señora Leidy Yurley Gutiérrez Santos el día 18 de octubre de 2014 y se ordene a las demandadas</p>	<p>“...no se configuran los supuestos para que pueda tenerse como sujeto pasivo de la controversia, pues la lectura detenida de los hechos y fundamentos que sustentan la demanda, permite establecer que estos no tienen relación directa o indirecta con los hechos que originaron el daño, máxime cuando ni en los hechos, o en el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda se efectúa una relación puntual o imputación de las conductas omisivas de cada uno de estos entes que dieron origen a la causación del hecho dañino, así como tampoco se consagran argumentos que sustenten su vinculación tanto de hecho como material al proceso, pues en efecto, la demanda no refiere cuales fueron las funciones específicas a cargo de dichas entidades, relacionadas con la prestación, vigilancia y/o control del servicio médico asistencial, que dieron lugar a la muerte del menor hijo de la demandante Leydi Yurley Gutiérrez Santos, desvirtuando así una vinculación causal que amerite su legitimación por pasiva en el presente asunto.</p>

				<p>efectuar el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales con ocasión del referido daño.</p>	<p>La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra contemplada en las normas procedimentales como una carga procesal, en cabeza de las partes, cuya no ejecución implica consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente.</p> <p>De acuerdo con lo precedente, respecto a la oportunidad para interponer el medio de control invocado debe tenerse en cuenta que habiendo ocurrido de forma concreta el daño alegado - fallecimiento del menor hijo de la señora Leidy Yurley Gutiérrez Santos el día 18 de octubre de 2014, el término para que no operara la caducidad finalizaba el 19 de octubre de 2016 – 2 años después de los hechos generadores del daño conforme lo previsto en el literal i, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.</p>
60	68001333300220220 023500. NULIDAD SIMPLE	OMAR EDUARDO PLATA TOBACÍA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATI VO	<p>Con motivo de la “la realización de la septuagésima tercera (73) feria bonita – feria de la cultura 2022”, el alcalde del municipio de Bucaramanga expidió el decreto 0137 del 1 de septiembre de 2022, por el cual, declaró como “día cívico” el 9 de septiembre de 2022, disponiendo este día como “no hábil” y por ende, decretando que las autoridades del orden municipal, con algunas excepciones, no laborarían en dicho día</p> <p>En primer lugar, sostuvo que los considerandos 6, 8, 11 y 12 del mencionado decreto, se encuentran falsamente motivados pues, no corresponden a la finalidad de dicho acto</p>	<p>Como primera medida debe decirse que, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha definido la falsa motivación de un acto administrativo como, “el vicio que afecta el elemento causal del acto, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo. Se genera cuando las razones expuestas por la Administración, para tomar la decisión, son contrarias a la realidad.”</p> <p>Al respecto, el Alto Tribunal ha precisado que, la falsa motivación tiene ocurrencia cuando: “i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas, iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.</p>
61	680012333000-2018- 00811-00 NULIDAD Y RESTABLECIEMIENT	Sebastián Guerrero Tarazona.	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>Indica que a través de la Ley 715 de 2001 el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 2987 de 2002 por medio de la cual certificó al Municipio de</p>	<p>Ahora, no observa la Sala que los actos aquí acusados hayan incurrido en causal de nulidad alguna, pues como quedó claro del análisis probatorio que antecede, la obligación que arguye el demandante, incumplida, es</p>

	O DEL DERECHO			<p>Bucaramanga para la administración del servicio educativo. Posteriormente, mediante el Decreto Municipal 0269 de 2007, el ente territorial demandado decretó la homologación y nivelación salarial entre los cargos administrativos y los funcionarios de la secretaria de educación. Como consecuencia de lo anterior mediante Acuerdo Municipal No 021 de 2012, se modificó la asignación básica mensual de los empleados públicos de la administración central municipal de Bucaramanga, lo cual tuvo como consecuencia una diferencia producto del aumento salarial decretado por el gobierno. En virtud de ello, y a través de la Resolución No. 1102 del 2016, el municipio de Bucaramanga le reconoció el retroactivo únicamente desde el 2012, desconociendo las vigencias anteriores hasta el año 2002. Inconforme con lo dispuesto en el referido acto administrativo, peticionó al municipio de Bucaramanga el reconocimiento del retroactivo al que considera tiene derecho. Tal petición fue resuelta a través del Oficio No. SEB JUR 931, en la que el informan que no tiene el ente territorial la competencia para declarar nulidad de actos administrativo.</p>	<p>inexistente o no tiene fundamento jurídico alguno, pues únicamente se demostró que, el Concejo Municipal en ejercicio de una función legal, estableció un ajuste salarial para los empleados de la administración central del municipio de Bucaramanga a partir del 31 de julio de 2012, y que, la Resolución No. 1102 de 2016, ordenó el reconocimiento y pago, de forma retroactiva, de dicho ajuste ordenado en el 2012.</p>
62	680013333015-2023-00024-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ELIZABETH BARAJAS RIOS	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>En la demanda de la referencia se expone, en síntesis, que, el 21 de agosto de 2020, la demandante solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho. Señala que, mediante Resolución No. 1803 del 02 de septiembre de 2020, modificada por la Resolución No. 2326 del 19 de noviembre de 2020 le fue reconocida la cesantía solicitada, y puesta</p>	<p>Teniendo en cuenta que el plazo máximo para pagar las cesantías vencía el 2 de diciembre de 2020, y los dineros fueron puestos a disposición de la demandante el 30 de enero de 2021, resulta claro para la Sala, que la entidad demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías, en 58 días. No obstante lo anterior, conforme el principio de no reformatio in pejus señalado en los arts. 3 y 187 del CPACA, y teniendo en cuenta que el apelante único es el</p>

				<p>a disposición el día 30 de enero de 2021, por intermedio de la entidad bancaria. Refiere que el plazo para cancelarla correspondía al día 02 de diciembre de 2020,</p> <p>lo que sólo ocurrió el día 30 de enero de 2021, por lo que transcurrieron 57 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelarlas hasta el momento en que se efectuó el pago.</p> <p>Con petición, solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, petición que negada</p>	<p>FOMAG, se confirmará el numeral segundo, esto es, en el reconocimiento de la sanción moratoria de 56 días</p>
63	68001333300720180 027900. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	BETTY GALLO RONDÓN	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>El señor FELIPE BENICIO ÁVILA JAIMES laboró por espacio de 10 años, 3 mees, 8 días</p> <p>El señor AVILA JAIMES convivió en unión marital de hecho con la señora BETTY GALLO RONDÓN, desde el año 1988, procrearon una hija y el 25 de octubre de 1990 se casaron, conviviendo de forma permanente e ininterrumpida hasta el 18 de febrero de 1992 cuando él falleció.</p> <p>La demandante solicitó a la UGPP, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente siendo negada por cada una de estas entidades.</p>	<p>Previo a efectuar el análisis de las pruebas, el despacho encuentra necesario aclarar que, si bien es cierto, frente a la Resolución No. 1395 de septiembre 21 de 2017 no se interpuso el recurso de apelación que era obligatorio, también lo es que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, con la respuesta brindada el 15 de mayo de 2018, le negó a la demandante la posibilidad de reclamar nuevamente la pensión de sobreviviente, prestación que tiene el carácter vitalicio e imprescriptible, pudiendo ser reclamado en cualquier tiempo, de manera que esta última decisión la habilitó para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier tiempo, al tratarse de una prestación periódica.</p> <p>Conviene recordar que, de acuerdo con la posición actual del Consejo de Estado³², la Ley 100 de 1993, que estableció el Sistema General de Pensiones, se puede aplicar por razones de favorabilidad únicamente a las situaciones jurídicas que se consoliden a partir de su entrada en vigor. Por tanto, en el caso objeto de estudio no resulta procedente su aplicación, porque no es dable que las disposiciones de ese régimen cobijen a beneficiarios de servidores públicos fallecidos con anterioridad a esa norma, por cuanto la pensión de sobrevivientes se causa a partir del deceso y según la norma que rija en ese momento.</p>

64	. 680013333005-2021-00098-02 REPARACIÓN DIRECTA	CRISTYAN YOHANY PINZON PINZON	FALLO EN EL SERVICIO	<p>El 20 de febrero de 2011, el señor Cristyan Yohany Pinzón Pinzón se vinculó laboralmente con Bomberos de Bucaramanga en el cargo de inspector, código 475 grado 03</p> <p>El 11 de marzo de 2019, el señor Rodolfo Hernández Suárez³ realizó afirmaciones degradantes en contra de los integrantes del cuerpo de bomberos del municipio de Bucaramanga, tales como: «gordos, barrigones, que duermen todo el día, que no son capaces de subirse a un taburete y que con sus ronquidos despertaban a los muertos del cementerio» a través de la cuenta de Facebook live</p> <p>La entidad Bomberos de Bucaramanga no desarrolló ni ejecutó programas de salud ocupacional que contrarrestaran los daños causados a los trabajadores como consecuencia de las afirmaciones realizadas por el señor Rodolfo Hernández Suárez.</p>	<p>En ese sentido, si bien se encuentran demostradas en el expediente las afirmaciones efectuadas por el señor Rodolfo Hernández Suárez quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de alcalde del municipio de Bucaramanga, se reitera que conforme a la jurisprudencia del Consejo de estado⁵⁷ «para tener por acreditada la vulneración de los derechos al buen nombre y a la honra, no basta la sola afirmación que en este sentido se haga en la demanda o la interpretación subjetiva que pueda tener el supuesto ofendido, sino que tal circunstancia debe establecerse a través de criterios objetivos y de medios probatorios respecto de los cuales se logre tener certeza de la ocurrencia del daño alegado».</p>
65	680013333005-2021-00121-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRÉS ALFONSO MARIÑO MESA	PRESTACIONES SOCIALES	<p>El demandante manifiesta que fue vinculado en el cargo de asesor de despacho código 105, grado 7, en la Contraloría Municipal de Bucaramanga. Agrega que desempeñó el mencionado cargo desde el 28 de marzo de 2016 hasta el 27 de junio de 2020 y que el 18 de noviembre de 2020 le solicitó a la entidad demandada el pago de las cesantías junto con la sanción. Refiere que el 27 de noviembre de 2020 la Contraloría Municipal de Bucaramanga realizó el pago de sus cesantías definitivas, luego de una mora de 95 días</p>	<p>De acuerdo con los hechos expuestos, la Sala advierte que la Contraloría Municipal de Bucaramanga no expidió el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías del demandante. En vista de que el 14 de julio de 2020 el demandante allegó la documentación requerida por la Contraloría Municipal de Bucaramanga para adelantar el proceso de la liquidación de prestaciones sociales, desde ese día, se contarán los 70 días que tenía la entidad para efectuar el pago. Entonces, el plazo para cancelar las cesantías al demandante finalizó el 26 de octubre de 2020, no obstante, el pago se realizó el 27 de noviembre de 2020. Por tanto, la mora comenzó el 27 de octubre de 2020 y cesó el 26 de noviembre de 2020, un día antes de que la entidad pusiera a disposición del demandante el dinero, es decir, se configuró una mora de 31 días. Así las cosas, se modificará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia para en su lugar ordenar a la Contraloría Municipal de Bucaramanga el pago de la sanción mora por</p>

66	68001333300420160 028403. REPARACIÓN DIRECTA	MARIAN DANIELA PINO ESPINOZA	FALLO EN EL SERVICIO	<p>El 21 de septiembre de 2014, la señora Marian Daniela Pino Espinosa, aproximadamente a la 1:20 de la madrugada, al terminar la jornada laboral y desplazarse a su residencia, sufrió un accidente de tránsito en la autopista que conduce del municipio de Bucaramanga a Floridablanca a la altura del puente de conucos, popularmente conocido como «puente de las hormigas», en el automotor (motocicleta) de placas NJN-01D a una velocidad de 30 o 40 kilómetros por hora, en compañía de la señora Leidy Katherine Rodríguez Romero, como consecuencia de «un huevo y resalto; quienes al caer se golpea con el separador del metrolínea, sufriendo graves lesiones en la cabeza». Como consecuencia del accidente, la señora Marian Daniela Pino Espinosa fue trasladada a la clínica Ardilla Lulle, centro asistencial donde fue atendida por trauma craneo encefálico severo y estuvo hospitalizada inicialmente en la Unidad de Cuidados Intensivos por veinte días y por un lapso equivalente en hospitalización.</p>	<p>un total de 31 días</p> <p>Conforme a los anteriores argumentos la Sala concluye que en el presente asunto procede revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien en el caso bajo estudio se encuentra probado el daño antijurídico, no se logró acreditar la causa eficiente que lo ocasionó y no podría entonces predicarse una falla en el servicio por la falta de mantenimiento vial o señalización, conforme a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado, 52 y, por ende, no resulta procedente imputar responsabilidad extracontractual a la entidad demandada.</p>
67	68001333300620150 023301. REPARACIÓN DIRECTA	OSCAR HUMBERTO GOMEZ GOMEZ	FALLO EN EL SERVICIO	<p>El 25 de agosto de 1998 la joven Dey Latiffe Suescún sufrió un accidente de tránsito cuando conducía una motocicleta sobre el viaducto La Flora, el cual le causó la muerte.</p>	<p>Ahora, en gracia de discusión y, partiendo del hecho que en el ordenamiento jurídico no se prioriza un único régimen de responsabilidad, tampoco resultaría imputable dicho daño a título de daño especial, pues no corresponde a un daño que el administrado no esté en la obligación de soportar. Los honorarios son la contraprestación de un trabajo prestado, como en cualquier otra relación de índole laboral o de prestación de servicios; los cuales está debidamente pactados por las partes en virtud de un contrato que antecede al mandato en sí mismo, en consecuencia, la obtención de dicho reconocimiento o recompensa por el trabajo prestado es, como en efecto sucedió, una cuestión propia de la relación jurídica</p>

					particular suscitada entre mandante y mandatario, existiendo la posibilidad, como en cada contrato o relación jurídica que los particulares establecen, que una de las partes incumpla, siendo entonces la búsqueda de dicho cumplimiento cabal, una actividad propia del ejercicio de la profesión y no pues, una carga desproporcionada o que no soportable por quien haces las veces de apoderado.
68	680013333011-2021-00092-02 REPARACIÓN DIRECTA	Carlos Eduardo Vera Gómez	FALLO EN EL SERVICIO	El 23 de junio de 2015, el señor Carlos Eduardo Vera Gómez se vinculó laboralmente con Bomberos de Bucaramanga en el cargo de bombero, código 475 grado 01. ii) El 11 de marzo de 2019, el señor Rodolfo Hernández Suárez ³ realizó afirmaciones degradantes en contra de los integrantes del cuerpo de bomberos del municipio de Bucaramanga, tales como: «gordos, barrigones, que duermen todo el día, que no son capaces de subirse a un taburete y que con sus ronquidos despertaban a los muertos del cementerio» a través de la cuenta de Facebook live	En ese sentido, si bien se encuentran demostradas en el expediente las afirmaciones efectuadas por el señor Rodolfo Hernández Suárez quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de alcalde del municipio de Bucaramanga, se reitera que conforme a la jurisprudencia del Consejo de estado ⁴² «para tener por acreditada la vulneración de los derechos al buen nombre y a la honra, no basta la sola afirmación que en este sentido se haga en la demanda o la interpretación subjetiva que pueda tener el supuesto ofendido, sino que tal circunstancia debe establecerse a través de criterios objetivos y de medios probatorios respecto de los cuales se logre tener certeza de la ocurrencia del daño alegado»
69	68001333300420210001401. REPARACIÓN DIRECTA	ALFONSO PRIETO GARCÍA	FALLO EN EL SERVICIO	En la demanda de referencia se expone que, el 18 de febrero de 2018, el demandante se movilizaba en la motocicleta con placas CLX-91 por el puente intercambiador «quebrada seca», en el sentido occidente-orientado, a una velocidad menor al límite permitido, y señala que en la vía había un resalto irregular, que no contaba con mantenimiento ni señalización, lo que provocó un choque contra una de las barandas de seguridad del intercambiador.	En conclusión, para la Sala el accidente de tránsito en el cual el demandante sufrió el daño alegado, no tuvo como causa la acción o la omisión de las entidades demandadas, a saber, del municipio de Bucaramanga y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, sino por la conducción del demandante, quien al ejercer una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, perdió el control de la motocicleta que conducía y chocó en contra las barandas del puente intercambiador. Por lo que, la imputación fáctica no es atribuible a las entidades demandadas, pues es claro que no participaron con su acción u omisión en la producción del daño, de manera que, pues, se insiste, fue la conducta del

				<p>Agrega que, al lugar de los hechos acudió el agente de tránsito Walter Vargas Carrillo, quien realizó el respectivo croquis, y el demandante fue trasladado al Hospital Internacional de Colombia, donde fue atendido.</p> <p>Señala que, posteriormente, el 28 de marzo de 2018, conforme la historia clínica, al demandante le practicaron la amputación de muslo izquierdo, quien estuvo por más de 263 días de incapacidad y tuvo una pérdida de la capacidad laboral del 53.03%.</p>	<p>demandante en las condiciones antes referidas, la causa determinante y exclusiva del hecho dañino.</p>
70	68001333300420220 016001. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARTIN VLADIMIR SUAREZ SANABRIA	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>i) El accionante es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p> <p>ii) Las entidades demandadas no reconocieron, no liquidaron y en consecuencia, no pagaron las cesantías causadas por el año 2020 a su favor antes del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así como tampoco cancelaron los intereses a las cesantías</p>	<p>Con sustento en los argumentos expuestos, la Sala concluye que el acto acusado debe mantener la presunción de legalidad, motivo por el cual es del caso confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia del 11 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, pues como se señaló en el marco normativo, a la parte demandante no le asiste el derecho a la reconocimiento y pago de la sanción mora, dada su condición de docente afiliado al FOMAG, por lo que se revocará la nulidad decretada, así como el reconocimiento</p>

				<p>antes del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021); razón por la cual, en su sentir, se causó la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización de que trata el artículo 1º de Ley 52 de 1975.</p> <p>iii) El 05 de agosto de 2021, la demandante presentó solicitud para el pago de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, la cual fue resuelta de forma negativa.</p> <p>iv) Se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.</p>	<p>de la sanción mora y la liquidación de la misma. E Igualmente, se confirmará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia que denegó las demás pretensiones y de manera concreta, la relativa al pago de los intereses a las cesantías.</p>
71	680013333002-2024-00060-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	INELLY MARÍA CASTELLANOS FLÓREZ.	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>En primer lugar, se ha indicado en la demanda que la actora presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el día 10 de noviembre de 2022.</p> <p>Que por medio de la Resolución BUCARD2022000168 del 15 de diciembre de 2022, la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, le reconoció la</p>	<p>Se encuentra que la solicitud de liquidación de cesantías fue presentada el 10 de noviembre de 2022, de allí que, a partir del día siguiente, 11 de noviembre de 2022, es que la administración contaba con los 70 días hábiles para realizar el pago, esto es, hasta el 21 de febrero de 2023. El pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 28 de diciembre de 2022 3 , es decir, dentro de los 70 días hábiles con los que contaba la administración para tal fin;</p>

				<p>prestación solicitada a la hoy demandante. Se afirma también que, el pago de dicha prestación fue realizado por fuera de los términos establecidos para ello, pues el mismo ocurrió hasta el 28 de diciembre de 2022, hecho que quedó debidamente probado en el expediente por certificación bancaria, ratificado igualmente por la entidad demandada; por lo que transcurrieron presuntamente 14 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías solicitadas. Finalmente, indica la demanda que, por medio de su apoderado, la parte actora radicó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, solicitud tal, que asegura se resolvió negativamente mediante el acto administrativo ficto o presunto</p>	<p>en consecuencia, en el presente asunto, no se generó mora alguna en el pago de las cesantías de la docente Nelly María Castellanos Flórez. Así las cosas, se despacharán de manera negativa las pretensiones de la presente demanda.</p>
72	68001333300720170 040500. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	DIEGO FERNANDO LEAL MORENO	CONTRATO REALIDAD	<p>La parte demandante expone que el señor DIEGO FERNANDO LEAL MORENO estuvo vinculado al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA desde el 11 de agosto de 2003 hasta el 21 de septiembre de 2015, mediante los contratos de prestación de servicios Nos. 1242 de 2003, 692 de 2004, 640 de 2006, 889 de 2006, 525 de 2007, 861 de 2007, 726 de 2008, 1661 de 2008, 696 de 2009, 1800 de 2009, 1053 de 2010, 3570 de 2010, 443 de 2011, 2733 de 2011, 716 de 2013, 903 de 2014 y 587 de 2015, todos con el fin de prestar servicios profesionales de apoyo para la implementación de la estrategia de actividad física dentro del programa Carmen de actividad física. Aduce la parte actora que, en el marco de las referidas vinculaciones contractuales, el demandante</p>	<p>En vista de lo anterior, se considera que las actividades desarrolladas por el demandante en los contratos de prestación de servicios celebrados con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no correspondían a aquellas de carácter misional del ente territorial, sino a la implementación de un programa de gobierno por parte de la Secretaría de Salud. En vista de lo expuesto y atendiendo a que el demandante no acreditó la existencia de los elementos de la relación laboral dentro de las vinculaciones contractuales con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, no se logró demostrar que por medio de aquellas se produjera una desnaturalización del contrato de prestación de servicios con la finalidad de encubrir una verdadera vinculación de carácter laboral.</p>

				realizó funciones constitucional y legalmente asignadas al ente territorial, en igualdad de condiciones a los servidores públicos de su planta de personal. Indica que, mediante petición del 06 de junio de 2017, solicitó a la demandada hiciera el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones a que hubiera lugar. Sin embargo, mediante Oficio No. SJ 042472 del 20 de junio de 2017, la demandada dio respuesta negativa.	
73	68001333300220230 029400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MERCEDES SOTO GALVÁN	PRESTACIONE S SOCIALES	Se indica en la demanda que, el 14 de diciembre del 2022, la parte actora le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga mediante Resolución BUCARV2023000047 del 9 de mayo del 20233 . Asegura la parte accionante que, estas cesantías no fueron canceladas a tiempo pues, las mismos fueron puestos en la entidad bancaria el 9 de junio del 2023, transcurriendo más de 125 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para reconocer y cancelar dicha prestación, conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006. Mediante oficio BUC2023ER011400 del 21 de julio del 2023, la parte actora presentó petición, solicitándole a las entidades demandadas, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y ésta fue resuelta en forma negativa, a través del Oficio BUC2023EE010198 del 9 de agosto del 20234 .	En tal sentido, la referida Ley 1071 de 2006 estableció que la entidad competente para el reconocimiento de cesantías dispone del plazo de cuarenta y cinco (45) días para efectuar su pago, contados desde la ejecutoria del respectivo acto de reconocimiento; no obstante la antedicha sentencia de unificación del Consejo de Estado indicó que cuando la entidad estatal excede el plazo de quince (15) días hábiles que tiene para la expedición del acto de reconocimiento de la prestación social, para establecer la sanción moratoria no se contabilizan los cuarenta y cinco (45) días de que trata la Ley 1071 de 2006 desde la ejecutoria del acto administrativo, sino setenta (70) días hábiles Del anterior recuento tenemos que a partir del día 27 de abril del 2023 es que, la administración contaba con los 70 días hábiles para realizar el pago, esto es, hasta el 14 de agosto de 2023 y el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo el 9 de junio del 2023, es decir, dentro de los 70 días hábiles con los que contaba la administración para tal fin; en consecuencia, en el presente asunto, no se generó mora alguna en el pago de las cesantías de la docente MERCEDES SOTO GALVÁN.
74	68001333300220230	JAVIER IGNACIO	PRESTACIONE	Se indica en la demanda que, el 4 de	En el presente caso, la sanción moratoria se hace exigible

	031000. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	NÚÑEZ	S SOCIALES	<p>octubre del 2019, la parte actora le solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga mediante Resolución No. 3733 del 10 de octubre del 20173 . Asegura la parte accionante que, estas cesantías no fueron canceladas a tiempo, pues, los mismos fueron puestos en la entidad bancaria el 13 de julio del 2020, transcurriendo más de 179 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para reconocer y cancelar dicha prestación, conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006. Mediante oficio BUC2023ER01354 del 31 de enero del 2023, la parte actora presentó petición, solicitándole a las entidades demandadas, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. La anterior solicitud fue negada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag – y por el municipio de Bucaramanga, a través de acto ficto o presunto.</p>	<p>el 21 de enero del 2020, día siguiente a la fecha en que por ley, debió hacerse el pago de la cesantía, causándose la mora hasta el día anterior al que se hizo el pago de la misma, que lo fue el, 28 de enero del 2020, de donde, el derecho del último día de sanción de mora pervive hasta el 28 de enero del 2023, lo que significa que es hasta esta fecha, que la parte actora tenía como último día de plazo para solicitar la mora en sede administrativa y como la petición se hizo el 31 de enero del 202320 , se concluye que, la misma fue extemporánea, y como quiera que el derecho ya se había extinguido, se declarará probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, propuesta por la entidad demandada y en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.</p>
75	68001333300920180 031601. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	GIOVANNA ANDREA CACERES SANDOVAL	NULIDAD ACTO ADMINISTRATI VO	<p>El apoderado de la parte demandante señala que su representada ingresó a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga el 13 de noviembre de 2013 según acta de posesión 0428, en el cargo de Profesional Universitaria 219, grado 27. Manifiesta que una vez hubo cambio de administración en el año 2016, la señora GIOVANNA ANDREA CACERES SANDOVAL fue objeto de acoso laboral por parte de los secretarios de educación que pasaron por la entidad, lo que la llevó en un</p>	<p>En síntesis, puede decirse que la renuncia siempre va precedida de un motivo, expreso o no; pero no es esta circunstancia la que vicia su aceptación, sino el hecho de que ese motivo haya sido gestado por la Administración con el fin inequívoco de violentar el libre arbitrio del dimitente y provocar su retiro. En este sentido, es necesario que se evidencie un componente coercitivo de tal magnitud que permita concluir sin lugar a dudas que el fuero interno del empleado fue invadido de tal manera que su capacidad de decisión fue truncada, al punto que indudablemente se vio compelido a renunciar. Así las cosas, del análisis expuesto frente al caso materia de estudio, se permite</p>

				<p>primer momento a interponer queja ante la procuraduría Provincial de Bucaramanga, quien remitió el trámite a la oficina o comité laboral, quien asumió el conocimiento del caso y con quien se llevó a cabo trámite de conciliación.</p> <p>Arguye que el acoso laboral fue tan extremo que mediante resolución 1081 de 16 de noviembre de 2017 le fue concedido el uso, goce y disfrute de sus vacaciones respecto a la vigencia comprendida entre el 13 de noviembre de 2016 al 12 de noviembre de 2017, efectivas desde el 29 de diciembre de 2017 hasta 22 de enero de 2018 y que sin embargo, bajo el argumento de la necesidad del servicio, éstas le fueron aplazadas mediante la resolución 1279 del 28 de diciembre de 2017</p>	<p>evidenciar que la parte demandante no logró demostrar que las conductas en las que la hace consistir el maltrato laboral del que adujo haber sido víctima, hubieran configurado realmente una situación de maltrato en su contra, logrando evidenciarse que lo ocurrido en el caso de la actora se relaciona más con inconvenientes o desavenencias de orden laboral y las razones del servicio, las cuales no fueron del agrado de la demandante y que en todo caso, no gozan de una fuerza determinante que permita relacionarlas con la presencia de algún vicio en el consentimiento de la actora al momento de presentar la renuncia a su cargo, como elemento que provocara la nulidad del acto administrativo que aceptó dicha situación</p>
76	68001333301520220005500. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO	PRESTACIONES SOCIALES	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como con el radicado 20210158906 – Proc #: 1935398, de fecha 27/09/2021, expedido por JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA y notificado vía electrónica el día 27/09/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA</p>	<p>Con fundamento en el criterio jurisprudencial antes descrito y conforme a las documentales obrantes en el expediente, en particular el CERTIFICADO DE AFILIACIÓN (Consecutivo Proceso Digital ONEDRIVE No. 014 Folio 39), se desprende que la parte demandante se encontraba afiliada de manera activa al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, de modo que tal circunstancia, dispuesta por el H. Consejo de Estado en la Sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 del 13 de octubre de 2023 para efectos de establecer la procedencia de la reclamación de la sanción mora prescrita en la Ley 50 de 1990, conduce inexorablemente a este Despacho a considerar que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, comoquiera que en el presente caso, se insiste, el demandante, en su calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene derecho a la sanción moratoria ni a la indemnización reclamada</p>
77	68001233300020190083100 - NULIDAD Y	GERMAN TORRES PRIETO VS. MUNICIPIO	DECLARATORIO INSUBSISTENTE	<p>El Municipio de Bucaramanga presentó memorial en el que solicitó el proceso ejecutivo a continuación del proceso</p>	<p>De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 1625 del Código Civil señala que las obligaciones se extinguen, entre otros casos, por la</p>

	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DE BUCARAMANGA		<p>ordinario para lograr el cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 08 de noviembre de 2022 en la que se impuso condena en costas al señor German Torres Prieto. Pidió librar mandamiento de pago en los siguientes términos: «PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y en contra del señor GERMAN TORRES PRIETO por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.795.836 M/CTE) monto correspondiente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 680012333000 2019 00831 00, conforme lo dispuesto en el auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). SEGUNDO: Que se libre mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por los intereses moratorios a la tasa comercial, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda. TERCERO: Que igualmente se disponga la condena en costas como consecuencia de la presente acción ejecutiva.»</p>	<p>solución o pago efectivo, cuya definición se encuentra en el artículo 1626 ibidem y corresponde a la prestación de lo que se debe, la Sala tiene por acreditado que el ejecutado ha cumplido en forma total con la obligación que le fue impuesta en sentencia del 22 del 08 de noviembre de 2022.</p> <p>Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del CGP se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de abril de 2024 y que se hayan hecho efectivas.</p>
78	68001233100020020	ORLANDO LAGUADO	FALLO EN EL	Orlando Laguado Gamboa presentó	El artículo 30 de la Constitución de 1986 y posteriormente

	<p>01370 REPARACIÓN DIRECTA</p>	<p>- GAMBOA VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>SERVICIO</p>	<p>demanda en ejercicio de la acción de reparación directa el 19 de enero de 20022 contra el municipio de Bucaramanga, con la que pretende que se lo declare administrativamente responsable por “los perjuicios materiales y morales causados [...] con ocasión y por causa de la ocupación total y temporal [...] por trabajos de obra pública realizados por el Municipio de Bucaramanga en el inmediato frente de su casa y de establecimiento de comercio de su propiedad, durante la realización de la construcción de un puente peatonal, ello, en los meses de máxima temporada comercial [...] diciembre de 1999 y enero del año 2000, fecha en que se culminó y entregó a la comunidad la obra mencionada; Igualmente por la ocupación e invasión permanente de las bases y zapatas de un puente peatonal, construido en el inmediato frente de su casa y del establecimiento de comercio de su propiedad, ubicada en la Carrera 17 N. 51^a-34 del barrio “San Miguel” de Bucaramanga”. En tal sentido, solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, daño emergente y lucro cesante futuro, menoscabos que estimó en 300 SMLMV, \$200.000.000 y en abstracto, respectivamente. Como sustento de sus pretensiones -causa petendi-, la parte actora adujo que el municipio de Bucaramanga construyó un puente peatonal sobre la Carrera 17 con Calle 51, obra pública esta, cuyas bases occidentales fueron levantadas precisamente en el frente de la vivienda de su propiedad en la que funcionan dos locales comerciales y el establecimiento de comercio a su nombre denominado</p>	<p>el artículo 58 de la Constitución Política de 199135, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos36 establecen el derecho a la “propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles”, derecho que, además, incluye una función social y ecológica que implica el cumplimiento de deberes y obligaciones. (...) En lo que atañe a la eficacia probatoria que pueda tener el dictamen pericial respecto de la solución de la controversia objeto de estudio, cabe decir que esta Subsección63 ha indicado que, “como toda prueba, debe ser valorad[a] en conjunto con las demás pruebas y de forma razonada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”64, esto es, con arreglo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia65. Aparte, en la valoración del peritaje debe tenerse en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la idoneidad del perito y su comportamiento en el proceso66. Valorar la solidez y claridad de los fundamentos de las inferencias planteadas por quien rinde el informe pericial implica, en primer lugar, verificar la existencia de un parámetro de comprobación intersubjetiva que soporte el juicio deductivo al que ha llegado el experto67. Idealmente, este parámetro de comprobación debe fundarse en el producto de la observación, o en los resultados de análisis de laboratorio, sin que ello, en todo caso, impida partir de una fuente indirecta. En segundo lugar, constatar la calidad del juicio deductivo, que dependerá de su fundamentación empírica y de su aceptación en la comunidad científica. Finalmente, corresponderá analizar las relaciones explicativas que se expongan entre las pruebas y las conclusiones obtenidas a partir de ellas, de tal suerte que se logre observar su exhaustividad y claridad, así como la ausencia de contradicciones y de asunciones insólitas.</p>
--	---	--	-----------------	---	--

				<p>“SISTEMAQ”. En tal sentido, reprochó que lo afectó gravemente, pues al obstruirse totalmente el acceso a los locales comerciales con el pilote de uno de los extremos del puente, por rebote implicó no solamente la depreciación del inmueble sino que también se vieron disminuidas considerablemente las ventas del establecimiento de comercio que regenta, lo anterior, aunado a los padecimientos que ha debido soportar por las continuas irrupciones de extraños a su fundo con fines de hurto, acontecimientos que le han generado serias preocupaciones y aflicciones de tipo moral, tanto a él como a sus vecinos.</p>	
79	6800133330022022 0010300 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Luz Benilda Castillo Melgarejo VS. FOMAG Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	<p>Solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020; así como el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.</p>	<p>El centro de la controversia radica, en si le asiste el derecho a la parte demandante, en su calidad de docente oficial, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. De esta manera, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe la Sala determinar si la parte demandante se encuentra o no, afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el entendido que, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Así las cosas, del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, advierte la Sala que se encuentra demostrado, que la parte demandante es docente en propiedad y, se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 cuya aplicación pretende la parte demandante, es incompatible con el sistema especial que lo beneficia en su condición de docente afiliado al FOMAG; por lo tanto, no le asiste el derecho al pago de la penalidad dispuesta en el artículo 99</p>

					de la Ley 50 de 1990. Por otra parte, se solicita en la demanda el reconocimiento de la indemnización prevista en la Ley 52 de 1975, por el pago tardío de los intereses sobre las cesantías; aspecto frente al cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2023 radicación No. 66001-33-33- 001-2022-00016-01 (5746-2022) precisó, que “los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías”, comoquiera que no está prevista por la Ley 91 de 1989.
80	68001333300320230 002000 - - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ROCIO RUEDA NIETO VS FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	PRESTACIONES SOCIALES	Se indican como hechos relevantes de la demanda, que las entidades demandadas no reconocieron, liquidaron y pagaron las cesantías causadas por el año 2020 a favor de la parte demandante antes del 14 de febrero de 2021, así como tampoco pagaron los intereses a las cesantías antes del 31 de enero de 2021; razón por la cual, en su sentir, se causó la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización de que trata el artículo 1 de Ley 52 de 1975.	El centro de la controversia radica, en si le asiste el derecho a la parte demandante, en su calidad de docente oficial, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. De esta manera, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe la Sala determinar si la parte demandante se encuentra o no, afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el entendido que, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Así las cosas, del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, advierte la Sala que se encuentra demostrado, que la parte demandante es docente en propiedad y, se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 cuya aplicación pretende la parte demandante, es incompatible con el sistema especial que lo beneficia en su condición de docente afiliado al FOMAG; por lo tanto, no le asiste el derecho al pago de la penalidad dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por otra parte, se solicita en la demanda el reconocimiento de la indemnización prevista en la Ley 52 de 1975, por el pago tardío de los intereses sobre las cesantías; aspecto frente al cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 11 de

					octubre de 2023 radicación No. 66001-33-33- 001-2022-00016-01 (5746-2022) precisó, que “los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías”, comoquiera que no está prevista por la Ley 91 de 1989. En ese sentido se confirmará la sentencia recurrida en lo que refiere a la negativa de las pretensiones.
81	68001333300920220 021401 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM JOHANNA CORTES VERA VS FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	PRESTACIONES SOCIALES	Como fundamento de las pretensiones, la demandante aduce los siguientes hechos relevantes: 2.1. El 27 de septiembre de 2019, en su calidad de docente oficial, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2.2. Las cesantías parciales fueron reconocidas mediante Resolución No. 3650 del 4 de octubre de 2019 y, el dinero fue puesto a disposición de la entidad bancaria el 16 de enero del 2020. 2.3. Transcurrieron más de 31 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar las cesantías y hasta el momento en que se efectuó el pago.	La sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías, tanto definitivas como parciales, se encuentra regulado por la Ley 1071 de 2006 que modificó la ley 244 de 1995. (...) Ahora, frente a la aplicación de esta normatividad frente a los docentes oficiales, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación ⁵ estableció las siguientes reglas de interpretación a ser aplicadas en los casos en que se demande el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías: <<Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.>> Respecto de esta regla de unificación, resulta pertinente destacar que el H. Consejo de Estado fue enfático al desechar la aplicación del Decreto 2831 de 2005 como norma reguladora del trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de los docentes
82	68001233300020180 035302 - REPARACIÓN DIRECTA	PUERTA DEL SOL E.U. VS. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	RIESGO EXCEPCIONAL	El 30 de septiembre de 2014 el departamento de Santander y el Consorcio Vial Puerta del Sol suscribieron el contrato de obra pública 27382 , cuyo objeto era la “Ampliación del Corredor Vial Primario Bucaramanga- Floridablanca - Sector Puerta del Sol - Puente de Provenza del municipio de Bucaramanga”. 4. Manifestó que en el sitio denominado Puerta del Sol del municipio de Bucaramanga, específicamente en la carrera 30 # 65-08,	Así, en la generalidad de los casos la acción del Estado en la ejecución de las obras que demanda el desarrollo puede afectar el ejercicio de los derechos; sin embargo, tratándose de afectaciones temporales o transitorias por la ejecución de obras públicas, atendiendo a los fines de la propiedad -artículo 58 constitucional-, tales afectaciones no siempre se proyectan como una afectación sustancial o excepcional en las condiciones de ejercicio de dicho derecho real, en la medida en que no se suprime el desarrollo económico del derecho, sino que lo limita temporalmente para el beneficio posterior del particular

				<p>está ubicada la Empresa Unipersonal La Puerta del Sol -conocida por el público como Restaurante La Puerta del Sol³, la cual presta el servicio de bar y de restaurante. 5. Indicó que la actividad comercial del establecimiento de comercio se vio afectada por la construcción de la obra pública mencionada, dado que: i) la carrera 30, entre las calles 65 y 67, permaneció cerrada durante 14 meses y 15 días⁴, ii) al frente del lugar donde está ubicado el negocio se intervino la vía para ampliar la autopista en un tercer carril, y iii) se presentaron constantes cierres viales en sentido norte sur por la carrera 27 y diagonal 15 (vías de acceso al restaurante)⁵. 6. Sostuvo que las ventas se redujeron de manera significativa durante los años 2015 y 2016, en comparación con el año 2014, circunstancia que conllevó a que el establecimiento de comercio padeciera unas pérdidas económicas importantes y que incurriera en costos financieros, con ocasión de los créditos que solicitó⁶, para asegurar su funcionamiento y cumplir con el pago de empleados y proveedores⁷.</p>	<p>inicialmente afectado. 31. De cualquier manera, para efectos de acreditar la excepcionalidad del daño y su antijuridicidad, en cada caso concreto corresponde a la parte interesada probar que la ejecución de la obra pública implicó la supresión o desaparición de la explotación económica de su predio, así como que se trató de una medida excesiva, especial o singular desde el punto de vista de la función social y ecológica del derecho de propiedad.</p>
83	68001333300920220 031301 - - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY JANETH CARVAJAL PICO VS FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	PRESTACIONES SOCIALES	<p>Se indican como hechos relevantes de la demanda, que las entidades demandadas no reconocieron, liquidaron y pagaron las cesantías causadas por el año 2020 a favor de la parte demandante hasta el 15 de febrero (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así como tampoco pagaron los intereses a las cesantías antes del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021); razón por la cual, en su sentir, se causó la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización de que trata el</p>	<p>No, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que declaró probado el fenómeno de la caducidad. Lo anterior considerando que, a juicio de la Sala el oficio de fecha 5 de julio de 2022 No. BUC2022ER010367 y/o BUC2022EE009912 es un acto administrativo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuanto, constituye un acto administrativo definitivo en los términos previstos en el artículo 43 del CPACA de conformidad con el trámite impartido por el municipio de Bucaramanga a la petición presentada el 15 de junio de 2022 por la señora Leidy Janeth Carvajal Pico. Desde esa perspectiva, y una vez analizado el caso la Sala de Decisión observa que la demanda en el presente asunto</p>

				artículo 1 de Ley 52 de 1975.	fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el término máximo que tenía la demandante para presentar la demanda, so pena de que operara la caducidad del medio de control era hasta el 12 de diciembre de 2022 y por tanto para la fecha en que fue presentada la demanda fue extemporánea, esto es el 13 de diciembre.
84	68001333300320240 002100 - - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN CECILIA MOJICA LEON VS. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	Como sustento fáctico de la demanda, se reseñan los siguientes: 1. La demandante solicitó el reconocimiento de las cesantías el 27 de agosto de 2021. 2. La entidad demandada mediante Resolución No. BUCARV2021000016 de fecha 14 de septiembre de 2021 expedida por la Secretaría de Educación del ente territorial, reconoció la cesantía solicitada. 3. Se afirma que la cesantía no fue cancelada en tiempo, y que el ente territorial no expidió el acto dentro de los 15 días que exige la Ley. Se aduce que los dineros se pusieron a disposición hasta el 26 de noviembre de 2021. 4. Refiere que conforme lo reglado en la Ley 1955 de 2019, son llamadas a responder las entidades territoriales por el reconocimiento y pago de las sanciones por mora por el pago extemporáneo de cesantías a los docentes. 5. Que la accionante solicitó sus cesantías el 24 de agosto de 2021, por lo que el plazo para expedir el acto administrativo era hasta el 17 de septiembre de 2021 el cual fue notificado el 14 de septiembre de 2021, excediendo el termino estipulado para cancelar las CESANTÍAS el día 26 de noviembre de 2021, luego transcurrieron más de 7 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para el reconocimiento y pago hasta el momento en que se efectuó. 6. Que se radica solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora el 29 de julio de 2022 y se	Frente al tema objeto de estudio se tiene que la Ley 244 de 1995 consagró los términos para el pago de cesantías de los servidores públicos y estableció sanciones frente a su pago tardío. Dicha norma fue modificada por la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación" (negrilla y subraya fuera del texto original), contemplando en sus artículos 4º y 5º el procedimiento a seguir para efectuar su liquidación y pago. Así mismo, con el fin de evitar la dilación injustificada por parte de la Administración, la citada normatividad contempló igualmente la cancelación de una indemnización a favor del servidor público, -ante el incumplimiento de los términos indicados en el procedimiento administrativo allí señalado para el pago de tal prestación-, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, hasta que se hiciera efectivo el pago. Frente al tema, es pertinente precisar que -acorde con el análisis planteado por la H. Constitucional en sentencia SU-014 del 23 de enero de 2002-, la competencia para resolver la petición de pago de CESANTÍAS PARCIALES O DEFINITIVAS del personal docente, corresponde al representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, esto es, los Fondos Educativos Regionales adscritos a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales respectivas; aclarando el Alto Tribunal que la aprobación del acto administrativo de liquidación por parte de la entidad Fiduciaria la Previsora no puede supeditarse a la existencia de disponibilidad presupuestal, pues ello implicaría una vulneración a los derechos de los trabajadores. Ahora, respecto de la no inclusión dentro del régimen

				<p>configura el silencio administrativo el 1º de noviembre de 2022.</p>	<p>prestacional docente de una sanción como consecuencia por la mora en el pago del auxilio de cesantías, no se constituye en una limitante para aplicar a dicho personal la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995 - modificada por la Ley 1071 de 2006, en cuanto al término para el pago de las cesantías-, puesto que tales disposiciones fueron creadas a favor de los “servidores públicos”, definición en la que se encuentran incluidos los docentes que prestan sus servicios al Estado. En este punto, resulta importante resaltar el pronunciamiento frente al tema del reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías a favor del personal docente planteado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de noviembre de 2016 con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ3 , el cual este Despacho acoge en su integridad, y en el cual se estudia el caso a la luz de las normas consagradas por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, excluyendo lo concerniente al trámite establecido por los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005 -como norma especial para el personal docente-. En similar sentido se pronunció la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en sentencia del 18 de mayo de 2018, con ponencia del Dr. IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO4 , a través de la cual UNIFICÓ la jurisprudencia frente al tema, concluyendo que el régimen contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales. Ello como quiera que no obstante que dicho personal –docentes oficiales- se encuentra cobijado por un régimen especial su situación, características y funciones son semejantes a las de cualquier otro servidor público y “por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989”, agregando que “Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de</p>
--	--	--	--	---	--

					<p>favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.”</p>
85	<p>68001333300320230 012100 - NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>SOCIEDAD DE YESOS PRADA LTDA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>IMPUESTOS</p>	<p>Que, dentro de los periodos fiscales de los años 2014, 2015 y 2016 la sociedad presentó y pagó al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el impuesto de industria y comercio por concepto de las actividades principal y secundaria de la compañía, contemplando así los tributos de ICA, AVISOS Y TABLEROS y SOBRETASA BOMBERIL por las siguientes vigencias y valores: 1. 2014 = \$ 35.446.000 2. 2015 = \$ 41.065.000 3. 2016 = \$ 59.568.000 TOTAL Pagado: \$ 136.079.000 • Indicó que, como resultado de una auditoría interna de la empresa, se determinó que el mentado tributo de industria y comercio causado en las vigencias 2014 a 2016 que se presentó y pago en el Municipio de Bucaramanga, debió realizarse fue en el Municipio de Piedecuesta en atención a que en ese territorio fue donde se desarrollaron las actividades mercantiles referidas a los servicios conexos. • Señaló que, considerando que los pagos mencionados al municipio de Bucaramanga constituyen un pago en exceso o de lo no debido, en fecha 27 de noviembre de 2019 —esto es, dentro de los 5 años siguientes al pago que dispone el artículo 2536 del Código Civil—, mediante escrito de petición solicitó a la entidad la devolución de dichas sumas. • Informó que en respuesta a lo solicitado, la entidad profirió la Resolución No. 1136 del 18 de junio de 2021 en la que se pronunció frente a la petición, no como solicitud de pago en exceso o de lo no debido, como se invocó, sino bajo el trámite de una solicitud de reconocimiento y devolución de saldo a favor, resolviendo</p>	<p>Se tiene además que el marco normativo principal del referido tributo lo constituye la Ley 14 de 1983 “por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, normativa que establece que el “impuesto de Industria y Comercio recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos” (art. 32). Ahora bien, el artículo 34 ibidem –Ley 14 de 1983— prevé que son actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. Sobre el particular se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁴ en el sentido de entender —en lo referente al factor territorial del tributo—, que con la expedición de la Ley 49 de 1990 se definió que el impuesto de industria y comercio —por actividad industrial— debe pagarse en el municipio de la sede fabril, calculado sobre la base del total de los ingresos brutos generados por la comercialización de la producción; ello con independencia del municipio donde se realicen las actividades de comercialización.</p>

				<p>negarlo al concluir que no se había agotado el procedimiento tributario consagrado para modificar las declaraciones de industria y comercio, y por tanto, las mismas habían adquirido la firmeza de la que habla el artículo 347 del Acuerdo 044 de 2008 • Mencionó que contra la anterior decisión y dentro de la oportunidad legal, la sociedad contribuyente promovió recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución No. 8545 del 19 de octubre de 2022, disponiendo confirmar el acto administrativo censurado.</p>	
86	68001333301320180 019400 - NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR MANUEL AYALA JIMENEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>El señor Víctor Manuel Ayala Jiménez laboró del 15 de febrero de 1968 hasta el año 1983 al servicio del Departamento de Santander. Posteriormente, laboró desde el año 1983 hasta el 30 de abril de 2001 al servicio del municipio de Bucaramanga. Mediante Resolución No. 0336 del 01 de diciembre de 2000, modificada por la Resolución No. 0453 del 27 de mayo de 2001, proferidas por la secretaría administrativa del municipio de Bucaramanga, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 1° de mayo de 2001. El 10 de agosto de 2017, el señor Víctor Manuel Ayala Jiménez solicitó ante el Fondo Territorial de Pensiones de Bucaramanga la reliquidación de su pensión de vejez, en el sentido de que se incluyeran como factores salariales la prima de servicios y las vacaciones que percibió en el último año en que laboró y, además que el monto de la pensión se incrementara al 85% del salario y los factores salariales. La solicitud fue resuelta negativamente mediante respuesta FTO -105 del 11 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría</p>	<p>Dentro del plenario se encuentra demostrado que el demandante es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que se destaca que este no es un aspecto sometido a controversia, por cuanto se aceptó por la entidad demandada que el actor pertenece a dicho régimen. Siendo ello así, resulta pertinente hacer referencia al precedente jurisprudencial aplicable a los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, específicamente en cuanto al ingreso base de liquidación para liquidar la mesada pensional y los factores salariales a tenerse en cuenta para el mismo efecto. Pues bien, en lo que respecta a la forma de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del referido régimen de transición, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 230 de 20111 estableció un cambio de jurisprudencia y señaló como precedente la sentencia C-258 de 20132 frente a la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerando que el IBL no es un elemento del régimen de transición y, por tanto, son las reglas contenidas en dicha norma las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca y como factores de liquidación de la pensión sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren</p>

				de Hacienda de Bucaramanga – Administradora del Fondo Territorial de Pensiones. Ante ello se presentó recurso de apelación resuelto a través de la Resolución No. 0407 del 23 de noviembre de 2017 suscrita por el Alcalde de Bucaramanga en la que se decidió confirmar la negativa a la reliquidación pensional y el pago de diferencias	realizado las cotizaciones respectivas (CP art. 48).
87	68001233100020120 062500 REPARACIÓN DIRECTA	ESPERANZA VALBUENA LOPEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO EN SERVICIO	1) La señora Esperanza Valbuena López trabajó durante varios años como docente al servicio de la administración municipal de Bucaramanga – Secretaría de Educación (Santander). 2) El manejo constante de grandes grupos de educandos y las precarias condiciones de trabajo desencadenaron en la señora Esperanza Valbuena López graves problemas de salud, específicamente una disfonía por uso y abuso de la voz, motivo por el cual se le reconoció una pérdida de capacidad laboral del 96% de conformidad con el dictamen médico – laboral practicado. 3) Las entidades demandadas nunca realizaron de manera directa y efectiva las gestiones necesarias para prevenir la ocurrencia de enfermedades laborales y accidentes de trabajo en el sitio donde la demandante desarrolló sus labores educativas; el municipio demandado no estableció de manera operativa un programa de salud ocupacional ni tampoco designó un comité paritario de salud ocupacional ni elaboró un mapa de riesgos de enfermedades profesionales. 4) Mediante Resolución 1607 del 7 de junio de 2011 se le reconoció pensión de invalidez a la señora Esperanza Valbuena López. 5) El daño sufrido por la señora Esperanza Valbuena López le	Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse especialmente que, para que opere la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución Política no es suficiente con la sola acreditación del daño antijurídico, entendido como la lesión o afectación a un interés o situación jurídicamente protegida que la víctima no se encuentra en el deber de soportar o tolerar, sino que, también es indispensable que el daño sea imputable o endilgable a la entidad o entidades demandadas, porque proviene de su comportamiento activo u omisivo (nexo causal imputación fáctica) y existe un fundamento normativo del deber de reparar (imputación jurídica). En esa perspectiva, solo los daños antijurídicos que sean imputables a la entidad demandada son susceptibles de reparación y desencadenan la obligación resarcitoria a cargo del Estado, huelga decir, debe acreditarse que existe un título o razón de orden jurídico que válidamente permita o autorice atribuir la responsabilidad a la parte demandada. Asimismo, se debe precisar que corresponde al demandante acreditar la configuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial extracontractual en virtud de la regla procesal probatoria contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

				impide desempeñar el cargo de docente para el cual se preparó profesionalmente; además, por la naturaleza de la discapacidad, se le cerró la posibilidad de desempeñar el ejercicio de la docencia en el campo laboral privado.	
88	68001333300220230 006700 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	RAMIRO GARCÍA MARÍN VS FOMAG MUNICIPIO DE BUCARAMANGA MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>i) El señor Ramiro García Marín nació el 15 de enero de 1965. ii) A través de ordenes de prestación de servicios fungió en condición de docente al servicio del departamento de Bolívar desde el 3 de abril de 2001 y hasta el 3 de abril de 2003. iii) El 18 de febrero de 2004, fue vinculado en propiedad como docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bolívar, en donde fungió hasta el 3 de noviembre del 2015.iv) El 3 de noviembre de 2015, fue trasladado a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, donde se ha desempeñado en calidad de docente en propiedad hasta la fecha de interposición de la demanda. v) En consonancia con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 los empleados públicos adquieren la pensión de jubilación al cumplir 55 años de edad y 20 años de servicios, motivo por el cual el día 15 de enero de 2020 el señor Ramiro García Marín adquirió el estatus pensional. vi) El 5 de abril de 2022, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985; sin embargo, mediante Resolución 3585 del 31 de octubre del 2022 se negó el reconocimiento y pago de la prestación solicitada bajo el argumento de que no se acreditaba el tiempo de servicio requerido, toda vez que no se tuvo en cuenta el periodo laborado como docente vinculado mediante órdenes de prestación de servicios.</p>	<p>En este sentido y conforme al precedente jurisprudencial existen dos regímenes pensionales para el magisterio y la aplicación de cada uno de estos está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente y se delimita acorde a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, el 26 de junio de 2003. De esta forma, se concluye que para los docentes vinculados al servicio público educativo con anterioridad al 26 de junio del 2003, se aplicarán las disposiciones del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, en particular, la Ley 33 de 1985 en materia de pensión de jubilación y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 en materia de pensión de invalidez y los docentes vinculados después de la fecha mencionada, estarán cobijados por la Ley 812 de 2003, motivo por el cual el reconocimiento de la pensión se rige por la Ley 100 de 1993.</p> <p>Respecto de los factores de liquidación para el personal docente vinculado con anterioridad a la Ley 812 de 2003, la normatividad aplicable es la Ley 62 de 1985</p>
89	680013333013	PEDRO CABALLERO	PRESTACIONES		En conclusión, contrario a lo deprecado por la parte

	<p>2022-00130-0 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>		<p>SOCIALES</p>	<p>Señala el demandante que laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de su pensión de jubilación por parte de la entidad demandada. Refiere que en el ingreso base de liquidación de la pensión a ella reconocida, solo se incluyeron los factores de asignación básica, bonificación pedagógica y la bonificación mensual, pero no se tuvo en cuenta la bonificación G14, pago sueldos vacaciones, docentes y directivos docentes, horas extras, primas de vacaciones docentes y de navidad y demás factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación de su status pensional.</p>	<p>demandante no pueden incluirse en la base de liquidación de la pensión de jubilación todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensional, dado que las primas de navidad, de vacaciones docente y de servicios, el pago sueldo vacacionales y la bonificación G14 docente retirado D2565/2015 No FacSal, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 no constituyen base de liquidación de los aportes. Ahora bien, en lo que respecta a la bonificación mensual del Decreto 1566 de 2014 y la bonificación pedagógica de que trata el Decreto 2354 de 2018, creadas con posterioridad a la Ley 62 de 1985 y que fueron incluidas como factores salariales en el ingreso base para la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución No. 1536 de 16 de julio de 2020 (acto demandado), se encuentra que estas fueron devengadas por el demandante durante el año anterior a su status pensional y las mismas constituyen factor salarial para ser parte de las cotizaciones obligatorias, por lo que, considera el Despacho que se encuentras ajustado a derecho su inclusión al momento de efectuar la reliquidación del acá demandante</p>
<p>90</p>	<p>68001333300820180 028801- NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO</p>	<p>IRMA GARCIA</p> <p>MERCHAN</p>	<p>FALSA MOTIVACIÓN</p>	<p>El 18 de octubre de 2016 la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga puso en conocimiento de la Oficina de control Interno Disciplinario del ente territorial que la funcionaria IRMA MERCHAN GARCÍA, quien se encontraba incapacitada desde el 21 de octubre de 2014, reportaba ciertos días de labores que no contaban con incapacidad y/o certificación de haberlos laborado. - En atención a lo informado, el 8 de noviembre de 2016, la Oficina de control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Bucaramanga expidió el Auto por el cual se</p>	<p>De cara al análisis de las pruebas que antecede, concluye el Tribunal que, aunque entre una y otra incapacidad de aquellas otorgadas a la señora Irma Merchán García entre el mes de octubre de 2014 y, diciembre de 2015, no transcurrió un término superior a 2 días y por ende, a la luz de lo previsto en el Artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998 expedida por el ISS, se entienden prorrogadas, dicha prorroga no resulta ser una justificación para la falta al deber contemplado en el Artículo 34.11 de la Ley 734 de 2002, pues, la citada disposición normativa aplica para efectos de contabilizar de forma ininterrumpida los primeros 180 días de incapacidad, lo que a su vez redundo, en determinar quién debe pagar la respectiva incapacidad, bien la EPS o bien el empleador y no, como lo sostuvo la</p>

				<p>activa la acción preventiva de investigación disciplinaria en contra de la señora IRMA MERCHAN GARCÍA radicada bajo el número 3439- 2016 por no encontrarse justificada la ausencia de sus labores durante los siguientes días: 12 de noviembre de 2014; 19 y 22 de enero de 2015; 2,5 y 9 de febrero de 2015; 12,16 y 24 de marzo de 2015; 8 y 28 de abril de 2015; 4,5,11,14 y 19 de mayo de 2015; 22 y 23 de junio de 2015, 6,9 y10 de julio de 2015; 10,19,24 y 25 de agosto de 2015; 4,14,15,21,22,28 y 29 de septiembre de 2015; 2,5,13,14 de octubre de 2015 y 19,20,27 y 30 de noviembre de 2015.</p> <p>- Surtido el trámite correspondiente, el 19 de diciembre de 2017 se profirió el fallo de primera instancia resolviendo declarar que la servidora IRMA MERGCHAN GARCIA era responsable disciplinariamente por las ausencias no justificadas sancionándola con suspensión por el término de 6 meses en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término, decisión que fue apelada por la accionante, y confirmada mediante fallo del 17 de enero de 2018.</p> <p>- En cumplimiento de los fallos disciplinarios, la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución N° 0630 del 16 de febrero de 2018 ordenando el no pago de salarios y prima técnica por el término de 6 meses.</p>	<p>señora Juez de primera instancia, a efectos de entender que, la incapacidad, aunque no existiese, se considerada continua y permanente en el tiempo y por tanto, el empleado público se exime de asistir a su empleo en aquellos días en los que no le han otorgado el plurimencionado concepto médico.</p> <p>Destaca el Tribunal que, no existe en el expediente prueba que demuestre el supuesto fáctico que soportó la decisión de primera instancia, pues, no está probado que la señora Merchán García estuviese imposibilitada para asistir a su lugar de trabajo en los periodos de tiempo en los que no estaba incapacitada. Resulta válido resaltar que, en la mayoría de los eventos sucedidos entre octubre de 2014 y noviembre de 2015, las incapacidades otorgadas a la hoy demandante eran por cortos periodos de tiempo, entre 2 a 5 días, máximo 8 y, fueron generadas tras consultar por urgencias, por distintas clases de dolencias, tales como, un esguince de tobillo crónico, dolor de cuerpo, malestar general, vértigo, otitis o, abscesos, causas que no denotan una razón de peso que justifique la inasistencia laboral.</p>
91	68001333300520230 026900 - NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	RAUL GOMEZ MADIEDO	PRESTACIONES SOCIALES	<p>Manifiesta la parte actora que el demandante RAÚL MADIEDO GÓMEZ, como docente de los servicios educativos estatales, solicitó a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 5 de octubre de 2021, el reconocimiento y pago de cesantía a que</p>	<p>Expuesto lo anterior, se debe acudir a lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en el cual estableció las diferentes reglas o criterios de cómputo para determinar la existencia o no de la sanción mora. En el caso bajo estudio, se tiene que la petición de las cesantías se realizó el 5 de octubre de 2021, por lo cual el ente territorial tenía como plazo máximo para su expedición el 27 de octubre de 2021, sin embargo, el</p>

				<p>tenía derecho, la cual le fue reconocida mediante la Resolución N° BUCARV2021000041 del 22 de noviembre de 2021 y pagada a través de entidad bancaria el 23 de diciembre de 2021. Refiere que el plazo legal para el pago de la cesantía venció sin que las mismas fueran canceladas, ya que el pago se hizo efectivo el 23 de diciembre de 2021, es decir transcurrieron 29 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelarla, después de radicada la solicitud. Conforme a lo anterior, el 31 de enero de 2023 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin existir hasta la fecha pronunciamiento sobre esta solicitud por parte de la entidad, configurándose así un acto administrativo ficto, por el cual se resolvió de forma negativa esta solicitud; situación por la cual se citó a conciliación prejudicial sin que se llegase a un acuerdo.</p>	<p>acto de reconocimiento de las cesantías se expidió de forma extemporánea el 22 de noviembre de 2021, debiéndose tener como plazo para el reconocimiento y pago de las cesantías, 70 días contados a partir de la radicación de la solicitud, como lo estableció el Consejo de Estado. En conclusión y teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de cesantías parciales, se concluye que el término total de 70 días para efectuar el pago de la prestación venció el 18 de enero de 2022 y observando que el dinero del pago de las cesantías se puso a disposición del demandante el 23 de diciembre de 2021, encuentra el Despacho que no se configuró la mora alegada por la parte actora, por lo cual deberán negarse las pretensiones de la demanda, encaminadas a reconocer y ordenar el pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías solicitadas por el señor RAÚL MADIEDO GÓMEZ.</p>
92	68001333300420230 014400 - SIMPLE NULIDAD	PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ	NULIDAD ACTO ADMINISTRATI VO	<p>Se refiere en el escrito de la demanda que mediante el Acuerdo 019 de 2023 “Por el cual se autoriza al alcalde para celebrar contratos de empréstito”, el Concejo Municipal de Bucaramanga autorizó a la administración municipal de ese mismo municipio un cupo de endeudamiento por la suma de hasta setenta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho millones novecientos noventa y un mil seiscientos trece pesos (\$79.668.991.613,00), con el fin de financiar parte del Plan de desarrollo 2020-2023. Que, asimismo, se autorizó la utilización del cupo de crédito mediante la celebración de operaciones de crédito público interno a la conveniencia que considere la administración municipal en cuanto a tasa, plazo, garantías, etc., ello,</p>	<p>En este orden, se tiene que el contenido del párrafo 2.° del artículo 2.° del Acuerdo 019 de 2023 se ajusta a las previsiones legales, es decir, no ordena ni autoriza al alcalde aumentar las partidas presupuestales previamente aprobadas por el Concejo Municipal de Bucaramanga, toda vez que, al disponer “Adicionar en el presupuesto general de rentas y gastos de la vigencia fiscal 2023, (Acuerdo Municipal 047 del 2022) las sumas anteriormente señaladas”, resulta claro que la expresión “las sumas anteriormente señaladas” hace referencia a la suma de \$79.668.991.613.00 que corresponde al límite hasta el cual, en el artículo 1.° de dicho acuerdo, se autorizó al alcalde de Bucaramanga para celebrar contratos de empréstito, de tal forma que al “ordenar al alcalde de Bucaramanga realizar las modificaciones presupuestales en los rubros correspondientes y de acuerdo a la destinación de los recursos del crédito aquí aprobados” no se está facultando a dicho servidor para aumentar el monto de las partidas</p>

				<p>con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023 para efectuar las operaciones de crédito consideradas. Que se dio libertad para el otorgamiento de las garantías y que se autorizó realizar las adiciones y modificaciones presupuestales necesarias para incorporar los recursos de crédito y ejecutar los respectivos gastos a financiar con cargo a los mismos. Que existe abundante jurisprudencia referente a la prohibición de que los Concejos Municipales deleguen a los alcaldes su facultad constitucional de adicionar y modificar el presupuesto del municipio, no obstante, afirma que corporaciones como el Concejo de Bucaramanga siguen incurriendo en esa ilegalidad de desprenderse de sus facultades constitucionales para entregarlas al burgomaestre. Que el Concejo Municipal no está adicionando el presupuesto, ya que el dinero que manifiesta adicionar al mismo aún no reposa en las arcas del municipio, por lo que no se puede adicionar una suma que no se ha desembolsado al ente territorial.</p>	<p>presupuestales ya definidas, sino para únicamente hacer los traslados internos en los rubros aprobados en el artículo 2.º del Acuerdo 019 de 2023, estableciendo claramente que los mismos deben tener lamisma destinación del crédito aprobado en dicho acuerdo, esto es, financiar los programas del plan de desarrollo que se mencionan en dicha norma. Esta última parte, guarda concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 2276 del 29 de noviembre de 2022 “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2023”.</p>
93	68001333300520230 027400 - NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARIO GUERRERO TARAZONA	ROSO PRESTACIONE S SOCIALES	<p>Manifiesta la parte actora que el demandante MARIO ROSO GUERRERO TARAZONA, como docente de los servicios educativos estatales, solicitó a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 1º de agosto de 2022, el reconocimiento y pago de cesantía a que tenía derecho, la cual le fue reconocida mediante la Resolución N° BUCARV022000128 del 12 de septiembre de 2022 y pagada a través de entidad bancaria el 29 de septiembre de 2022. Refiere que el plazo legal para el pago de</p>	<p>Expuesto lo anterior se debe acudir a lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en la cual se expuso las diferentes reglas o criterios de cómputo para determinar la existencia o no de la sanción mora. En el caso bajo estudio, se tiene que la petición de las cesantías se realizó el 1º de agosto de 2022, por lo cual el ente territorial tenía como plazo máximo para su expedición el 23 de agosto de 2022, sin embargo, el acto de reconocimiento de las cesantías se expidió de forma extemporánea el 12 de septiembre de 2022, debiéndose tener como plazo para el reconocimiento y pago de las cesantías 70 días contados a partir de la radicación de la solicitud, como lo estableció el Consejo de Estado.</p>

				<p>la cesantía venció sin que las mismas fueran canceladas, ya que el pago se hizo efectivo el 29 de septiembre de 2022, es decir transcurrieron 24 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelarla, después de radicada la solicitud. Conforme a lo anterior, el 30 de junio de 2023 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin existir hasta la fecha pronunciamiento sobre esta solicitud por parte de la entidad, configurándose así un acto administrativo ficto, por el cual se resolvió de forma negativa esta solicitud; situación por la cual se citó a conciliación prejudicial sin que se llegase a un acuerdo.</p>	<p>En conclusión y teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de cesantías parciales, se concluye que el término total de 70 días para efectuar el pago de la prestación venció el 10 de noviembre de 2022 y observando que el dinero del pago de las cesantías se puso a disposición del demandante el 29 de septiembre de 2022, encuentra el Despacho que no se configuró la mora alegada por la parte actora, por lo cual deberán negarse las pretensiones de la demanda, encaminadas a reconocer y ordenar el pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías solicitadas por el señor MARIO ROSO GUERRERO TARAZONA.</p>
94	68001333301420190 041300 - SIMPLE NULIDAD	PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ	FALSA MOTIVACIÓN	<p>Indica la demanda que según el artículo 338 de la Constitución Política le corresponde al Concejo del Municipio de Bucaramanga fijar el sistema y método para definir los costos y beneficios de las contribuciones ficales y parafiscales, así como la forma de hacer su reparto. Alega que mediante Acuerdo 061 del 16 de diciembre de 2010 el Concejo Municipal de Bucaramanga expidió el Estatuto de la Contribución de Valorización que contempla en su artículo 46 el método de distribución como un acto expedido por el Municipio. En tal sentido, considera el actor que la expresión “Municipio”, se refiere al Concejo Municipal y no a la alcaldía, pues de acuerdo con la Constitución Política y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la valorización debe liquidarse por un sistema y método cuya competencia no obedece al ente municipal. Finalmente, sostiene que la administración municipal expidió la Resolución No. 0674 de 2013 mediante la cual se distribuye y asignan las</p>	<p>Conforme los antecedentes judiciales correspondientes a los citados procesos, encuentra el Despacho acreditada la concurrencia de los elementos necesarios para que se configure la cosa juzgada respecto del radicado 2016-00379 adelantado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. De esta manera, encontrándose probados los elementos contemplados en las disposiciones aplicables, se declarará probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el Municipio de Bucaramanga, y se dará por terminado el proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.</p>

				contribuciones para la financiación por el sistema de valorización del proyecto general plan vial Bucaramanga competitiva para mejoramiento de la movilidad, contrariando los principios de legalidad y certeza del tributo contenidos en el artículo 46 del Acuerdo 061 de 2010.	
95	68001333300620180 032301 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LUCY STELLA NIÑO PEREZ	PRESTACIONE S SOCIALES	En síntesis, se relata que, la demandante ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al municipio de Bucaramanga, y al momento del ingreso fue escalafonada conforme a las premisas establecidas en el D.L.1278/02. Fecode y el Gobierno Nacional, en el acta de acuerdos del 7 de mayo de 2015, concertaron la realización de una evaluación con carácter diagnóstica formativa a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón a pesar de haberse presentado con anterioridad en multiplicidad de ocasiones a las respectivas evaluaciones. La demandante al haber participado activamente, superó la evaluación con carácter diagnóstica formativa en el curso de formación. Por lo que, al solicitar su ascenso en el escalafón salarial, se le asciende al grado 2 nivel BE, con efectos fiscales desde el 5 de julio de 2017, teniendo derecho a que se le reconozca desde el 1º de enero de 2016, conforme lo establece la ley. Por lo que el demandante presentó los recursos de ley para que fuera modificada dicha decisión, los cuales fueron confirmados.	Con el material probatorio puesto de presente, encuentra demostrado la Sala que a través de la Resolución No. 3297 del 11 de octubre de 2017, se reubicó a la docente Lucy Stella Niño Pérez en el grado y nivel 2 BE del escalafón nacional de docente con efectos fiscales a partir del 5 de julio de 2017, fecha en la cual ésta aportó al municipio de Bucaramanga el certificado expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander. Decisión que a juicio de esta Sala, se ajusta a los preceptos legales que regulan la materia, teniendo en cuenta que el Artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto de 1757 de 2015 claramente establece que los efectos fiscales del ascenso para aquellos docentes que lo alcanzan mediante curso de formación, solo se produce desde la fecha en que el interesado radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, cosa que en el presente asunto sucedió - el 5 de julio de 2017- como fue expuesto anteriormente. En este contexto, estima la Sala que los actos administrativos acusados revisten de legalidad, toda vez que existe el mérito para justificar la decisión tomada en la medida en que obedece a las normas que regulan sobre la materia. Bajo estas circunstancias, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia recurrida por el apoderado de la parte demandante.
96	68001333300220170 055801 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LUIS EDUARDO DELGADO RAMIREZ	CONTRATO REALIDAD	En la demanda de la referencia se expone, en síntesis, que, el demandante se vinculó y prestó sus servicios de manera personal a la entidad demandada Municipio de Bucaramanga, desde el 29 de enero de 2009, hasta el 27 de octubre de 2015,	Es relevante resaltar lo ya expresado por el Consejo de Estado en cuanto al cumplimiento de horario como forma de demostrar la subordinación laboral del contratista. Al respecto se ha indicado: «ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica,

				<p>mediante contratos de prestación de servicios profesionales para la realización de actividades de inspección, vigilancia y control de los expendios de alimentos de alto riesgo y ventas ambulantes en el Municipio. Señaló en su demanda que el demandante desarrolló actividades del giro ordinario y misionales de la Entidad demandada, en igualdad de condiciones a los servidores públicos vinculados en la planta de personal. Por lo anterior, indicó que el 14 de julio de 2017, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la relación laboral y, en consecuencia, el pago de las prestaciones a que hubiese lugar. Solicitud que fue negada por la entidad demandada mediante OFICIO SJ 043162 DE 21 DE JULIO DE 2017.</p>	<p>necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido» Sobre el particular, resulta claro que la determinación de un horario de trabajo no significa necesariamente el desarrollo de una subordinación laboral, pues es claro que, de conformidad con el objeto contractual, pueden incorporarse al mismo jornadas laborales o turnos para atender las obligaciones contractuales.</p> <p>En consecuencia, resulta claro para esta sala que, contrario a lo manifestado por el recurrente, de las pruebas testimoniales no dan cuenta de la subordinación alegada por el demandante en cuanto a los aspectos relacionados con el cumplimiento de horario, solicitudes de permisos, asistencia obligatoria a capacitaciones y el desempeño de funciones similares a las desarrolladas por los funcionarios públicos del Municipio de Bucaramanga. A la anterior conclusión se arriba al contrastar las pruebas testimoniales con las documentales aportadas con el escrito de demanda, pues, frente al horario la testigo Alba Lucía Patiño Ramírez mencionó la existencia de planillas de entrada y salida como medio de control de horario, sin embargo, tales documentales se echan de menos dentro del acervo probatorio, del cual pudiera colegirse que efectivamente el aquí demandante era obligado a cumplir un horario como medio de convencimiento de la existencia de una relación laboral subyacente entre este y el Municipio de Bucaramanga.</p>
97	68001333301420220 022700- NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>Señala que la demandante laboró como docente en el Municipio de Barrancabermeja desde el 21 de mayo de 1992 hasta el 02 de abril de 2009 y a la fecha presta sus servicios en la entidad</p>	<p>Ahora bien, en este caso es mandatorio dar aplicación a las reglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 06 de agosto de 2020, que disponen con claridad que “En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la</p>

				<p>territorial Secretaría de Educación de Bucaramanga. Expone que, solicitó reclamación administrativa el día 30 de agosto de 2019 y el 17 de agosto de 2021, ante el Departamento de Santander – Secretaría de Educación Bucaramanga y al Municipio de Barrancabermeja – Secretaría de Educación respectivamente sobre el reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes a los años 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, hasta el 14 de febrero del año siguiente a su causación. En virtud de lo anterior, indica que la decisión contenida en los actos administrativos demandados, presentan vicios de ilegalidad en cuanto desconoce el contenido de las normas que regulan el régimen legal de cesantías de los servidores públicos, toda vez que no resuelve de fondo la petición dando lugar a la configuración de un acto ficto o presunto toda vez que solo traslada concepto para el presente asunto emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio.</p>	<p>consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción”, por lo cual es necesario analizar si la petición radicada el 30 de agosto de 2019 interrumpió la prescripción de tal forma que se considere oportuno el reclamo vía judicial. Al respecto, conforme a la Resolución No. 2141 del 08 de agosto de 2016 y el extracto del Fomag, se tiene que no se consignó el auxilio de cesantías de la demandante por los años 1992 a 1996, por lo que a partir del 15 de febrero de 1993 se hizo exigible la sanción moratoria de las cesantías de 1992 y continuó por las anualidades sucesivas hasta el 15 de febrero de 2000, cuando operó la prescripción respecto de las cesantías del año 1996.</p>
98	68001333301220170 034700 - SIMPLE NULIDAD	TELEBUCARAMANG A S.A. E.S.P.	FALSA MOTIVACIÓN	<p>Manifiesta que el mencionado inmueble fue afectado al uso público en el año 1993 por parte del Concejo Municipal de Bucaramanga por medio del Acuerdo Municipal No. 040 de 1993 y el Acuerdo Metropolitano No. 045 de 1994 de la Junta Metropolitana de Bucaramanga. Sin embargo, sostiene que, dicho inmueble corresponde a un bien de naturaleza fiscal, destinado al uso exclusivo de oficinas y parqueaderos de los empleados de Telebucaramanga para los fines propios de su operación como proveedores de redes y servicios de comunicaciones, por lo tanto, nunca tuvo vocación de ser un bien de uso público. Refiere que la Contraloría General</p>	<p>Con el fin de delimitar el objeto de estudio en esta instancia procesal, se hace necesario precisar que, en los actos administrativos demandados, esencialmente se desafectó un bien que tenía la naturaleza de uso público, para convertirlo en bien fiscal, mientras que, como canje, las autoridades demandadas decidieron cambiar la naturaleza jurídica de otro inmueble y convertirlo en un bien de uso público, siendo este último el que reclama la parte demandante. Se hace esta precisión, porque conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 9 de 1989, no habría lugar a declarar la nulidad del artículo primero de ambos acuerdos, por cuanto se considera que tanto el concejo de Bucaramanga, como la Junta Metropolitana del Área sí tenían la competencia para desafectar dicho bien inmueble y convertirlo en un bien fiscal. A juicio de la Corporación no hay reproche en torno a la decisión contemplada en el</p>

			<p>de la República, al realizar auditoría a Telebucaramanga, dejó consignado como reporte el siguiente hallazgo: “Según el código N° 16001100 - Titularidad Bienes Inmuebles: No se ha realizado el proceso de titularidad de los bienes inmuebles de acuerdo a la reforma de estatutos según escritura 2364 de 2002, por lo que en la Base de Datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no se encuentran inscritos registros de bienes inmuebles a nombre de Telebucaramanga por lo que requirió a TELEBUCARAMANGA para que adelantará el proceso de actualización de titularidad de los bienes inmuebles de la Central Telefónica La Rosita.” Destaca que mediante acta de fecha 17 de marzo de 2010, el Gerente de Telebucaramanga y el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, suscribieron un acta de compromiso, en la cual, el ente territorial se comprometió a realizar todos los trámites que permitieran aclarar los Acuerdos Municipales nro. 040 de 1.993 y nro. 045 de 1994, con el fin de precisar que la afectación a uso público del inmueble denominado Central La Rosita, no comprendía el área de terreno donde se encuentra constituida la mencionada central telefónica, junto con sus parqueaderos, la bodega ubicada dentro de la misma y el área requerida para cerramiento y protección contra intrusos. No obstante, puntualiza que el Municipio no realizó actuación alguna con este propósito. Citó como normas violadas el artículo 674 del Código Civil, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 1437 de 2011. Como concepto de violación, adujo que los actos administrativos están falsamente motivados, en la medida que el referido</p>	<p>artículo primero de los referidos acuerdos, en el entendido de que la desafectación es una potestad que previó el legislador, de tal modo, que no fue una actuación arbitraria, ni contraria al ordenamiento jurídico. Tampoco se establece reproche frente al cambio de denominación del predio que hoy reclama la entidad demandante, porque, conforme el tenor literal del artículo 6º de la Ley 9 de 1989, no existe ninguna prohibición que impida canjear el bien de uso público por uno de naturaleza fiscal, pues, se entiende que el sentido de la norma está encaminado a que la sustitución se presente frente a un bien que tenga una naturaleza diferente a la de uso público, ya que no tendría sentido que se realice con un inmueble que jurídicamente tenga la misma situación o definición jurídica del que se desafecta.</p>
--	--	--	--	--

				inmueble nunca tuvo vocación de ser un bien de uso público y además nunca se declaró de utilidad pública e interés general para que se hubiera procedido legalmente por parte del municipio de Bucaramanga a expropiar dicho bien fiscal.	
99	68001333300920180 048700 - NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	CARMEN CECILIA PABON PATARROYO	PRESTACIONE S SOCIALES	La parte actora afirma que formó parte de la planta global de docentes y directivos docentes del Municipio de Bucaramanga. Indica que, debido a recomen68001333170320120047601ndaciones médico-laborales, requería ser reubicada, por lo cual llevó a cabo una negociación con la Secretaría de Educación, la cual resultó infructuosa. Menciona que, ante su imposibilidad física para ejercer su labor docente en las condiciones ofrecidas por el empleador, cumplió con su jornada laboral en el despacho de la Secretaría, y que, por esta razón, mediante la Resolución No. 2898 del 12 de septiembre de 2017, se ordenó la suspensión de su salario. Sostiene que la anterior situación vulneró su derecho al mínimo vital, ya que padecía patologías psicológicas que se agravaron, al punto de que se le otorgaron varias incapacidades médicas por más de 180 días, hasta que la calificaron con una pérdida de la capacidad laboral del 96%. Refiere que el 21 de junio de 2018 la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga emitió la Resolución No. 2082, mediante la cual se ordenó el reintegro de \$4.274.154 a favor de la entidad, porque no laboró algunos días entre los meses de agosto y septiembre. Alega que la suma que se ordenó reintegrar se debió a un cruce de cuentas entre salarios adeudados, los cuales fueron mal calculados. Manifiesta	Se demostró que durante varios días la demandante no se presentó a cumplir con sus funciones en la institución educativa a la que fue trasladada. Es cierto que se presentaba en las oficinas de la Secretaría de Educación, sin embargo, esto no justifica su inasistencia a su lugar de trabajo, ya que la Secretaría de Educación cumplió con las recomendaciones médico-laborales emitidas por la EPS de la docente, reubicándola en una institución educativa que atendía tanto las necesidades del servicio como las restricciones médicas de aquella. Si bien la demandante manifestó su inconformidad con la carga académica asignada y rechazó las propuestas presentadas por la entidad, no acreditó que dicha carga incumpliera las recomendaciones. Por lo tanto, la Secretaría de Educación actuó conforme a derecho al ordenar el reintegro de los valores pagados indebidamente, con fundamento en el artículo 2313 del Código Civil y los principios constitucionales de preservación del patrimonio público y la moralidad administrativa.

				<p>que interpuso recurso de reposición contra dicho acto y, de manera subsidiaria, presentó una solicitud de pago inmediato para evitar la afectación a su mínimo vital, para lo cual allegó pruebas del cumplimiento de su jornada laboral y de las incapacidades, las cuales fueron omitidas por la Secretaría de Educación en el cálculo realizado. Expone que mediante Resolución No. 2652 del 31 de agosto de 2018, la entidad resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión de la Resolución No. 2082 del 21 de junio de 2018, sin referirse a los errores en la liquidación. Finalmente, indica que presentó una petición en la que solicitó el pago inmediato de las incapacidades médicas reconocidas desde septiembre de 2017 hasta febrero de 2018, y que, a la fecha de la presentación de la demanda, no había recibido respuesta.</p>	
100	<p>68001333170320120 047600 REPARACIÓN DIRECTA</p>	<p>ANA ELSA IBARGUEN RIVAS</p>	<p>FALLO EN SERVICIO</p>	<p>El día cuatro (4) de enero de dos mil once (2011) la señora ANA YUSNAY IBARGUEN RIVAS, de 23 años de edad, quien se encontraba en estado de gestación con ocho (8) semanas, sufrió un fuerte dolor abdominal con sangrado vaginal por lo cual acudió al Hospital Local del Norte de Bucaramanga donde le prescribieron medicamento y le ordenaron manejo domiciliario. El día siete (7) de enero de dos mil once (2011) la señora Ibarguen Rivas, quien continuaba con el dolor constante, perdió la conciencia y fue llevada por una vecina al Hospital Local del Norte de Bucaramanga donde recobró el conocimiento e informó al personal médico su estado de embarazo. Una hora después se informó a la acompañante de la señora ANA YUSNAY IBARGUEN RIVAS que</p>	<p>Frente al particular, es preciso manifestar que la Falta de Legitimación en la Causa por activa se relaciona con la capacidad que tiene una persona natural o jurídica de constituirse en parte de la Litis, es decir, aquella posibilidad que el ordenamiento jurídico le otorga a fin de que reclame sus intereses y/o contradiga las pretensiones dentro de un proceso judicial.</p> <p>Partiendo de lo anterior, El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por pasiva atendiendo que la entidad territorial no prestó directamente el servicio de salud a la señora ANA YUSNAY IBARGUEN RIVAS, toda vez, que Ja paciente fue atendida por el INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU - cuya naturaleza jurídica corresponde a una Empresa Social del Estado de Orden Municipal con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo.</p> <p>En tal sentido, observa el despacho a folio 784 (Vto.) que la E.S.E INSTITUTO DE SALUD DE BUCARMANGA - ISABU</p>

				<p>ingresara al servicio médico para asear la paciente, encontrándola muy pálida y en estado de shock y solo con suero por goteo, razón por la cual solicitó la atención de un médico sin que hubiera encontrado respuesta efectiva. Se indica en la demanda que, la señora Ibarguen Rivas permaneció en la camilla con el suero por varias horas sin que el personal médico le suministrara tratamientos ni procedimientos pertinentes para el restablecimiento de su estado de salud. A las 7:00 de la noche la señora ANA ELSA IBARGUEN RIVAS acudió al Hospital para ver a su hija, encontrándola en mal estado, inconsciente, pálida, fría y con dificultad para respirar. En dicho momento se efectuó el cambio de turno y un médico informó la sospecha de un embarazo ectópico. Luego de ello, el médico de turno ordenó el traslado de la paciente al Hospital Universitario de Santander. Siendo las 8:46 de la noche del mismo día 07 de enero de 2011, la señora ANA YUSNAY IBARGUEN RIVAS ingresó al Hospital Universitario de Santander con diagnóstico de “abdomen agudo-embarazo ectópico roto que produjo shock hipovolémico” por lo cual se intervino quirúrgicamente encontrando líquido en la cavidad abdominal, y pese a los procedimientos médicos efectuados, la paciente finalmente falleció el día ocho (8) de enero de dos mil once (2011).</p>	<p>- allegó en medio digital el Acuerdo No. 031 del 30 de julio de 1997 por medio del cual se transforma el Instituto de Salud del Municipio de Bucaramanga en una Empresa Social del Estado del Orden Municipal.</p>
101	68001233300020150 149200 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA	FALSA MOTIVACIÓN	<p>Que la señora Eumelina López de Martínez trabajó al servicio del departamento de Santander (7 años y 2 meses); en el municipio de Bucaramanga (4 años, 2 meses y 13 días); en el ISABU (7 años, 7 meses y 29 días); y en la ESE ISABU (2 años, 6 meses y 1 día). Que, durante su</p>	<p>En este caso, la prestación se otorgó por Resolución 1008 del 18 de enero de 2000, es decir la administración tenía hasta el 19 de enero de 2005 para presentar la demanda, y según el acta de reparto visible a folio 71 se radicó el 16 de diciembre de 2015, por lo que se concluye que se inició con posterioridad a los 5 años de que trata la Ley 2381 de 2024. En consecuencia, la Subsección revocará la</p>

				<p>vinculación con el ISABU, estuvo afiliada a la Caja de Previsión Social Municipal y, del 1.º de enero de 1996 a la fecha de su retiro (enero de 2000), realizó aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS, hoy Colpensiones, donde se efectuaron las respectivas cotizaciones. Que por Resolución 1008 del 18 de enero de 2000, el Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Bucaramanga le reconoció pensión de jubilación a la señora López Martínez, efectiva desde el 1.º de febrero de 2000. Que la ESE ISABU no recibió ninguna solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación pactada en la convención colectiva de trabajo por parte de la interesada. Que, la señora López se afilió al Sistema de Seguridad Social en Pensiones del ISS el 29 de diciembre de 1995, por lo que se subrogó la obligación de pensionarla. Que la ESE ISABU ha intentado, sin éxito, que las entidades responsables por ley asuman la obligación prestacional, pero todos los trámites administrativos han sido infructuosos.</p>	<p>sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarará probada de oficio la excepción de caducidad.</p>
102	68001333300420220 031200 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	GLORIA TRINIDAD PLATA DE CORNEJO	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>La parte demandante afirma que, como docente en los servicios públicos estatales, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el 02 de octubre de 2020 ante la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, expidiéndose en tal virtud la Resolución No. 2068 del 16 de octubre de 2020 haciéndosele el pago de la misma el 31 de enero de 2021 por intermedio de una entidad bancaria. De donde se causó una mora de 21 días, por lo cual solicitó su reconocimiento y pago, obteniendo respuesta negativa en el acto aquí acusado.</p>	<p>De las pruebas que obran en el expediente, la Sala pone de presente que, el ente territorial cumplió oportunamente con su deber de expedir el acto de reconocimiento y pago de cesantías, siendo la mora causada solo en el cumplimiento del pago a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien, contaba con 45 días para efectuar el pago del dinero de las cesantías hasta el 08 de enero de 2021 para hacerlo y, sin embargo, sólo puso el dinero a disposición de la demandante hasta el 30 de enero de 2021, resultando claro para la Sala, que la responsabilidad es única y exclusiva de la entidad apelante. Sentencia “CE-SUJ-SII-012-2018., se descartó la indexación de la sanción por mora en el pago de las</p>

					<p>cesantías, porque ésta sanción legal es una penalidad severa, que de reconocer la indexación, implicaría doble castigo por la misma causa. Además, en el régimen anualizado de cesantías, la base para calcularla será el correspondiente al de la ocurrencia del retardo, en donde el salario como retribución por los servicios prestados, necesariamente y por definición viene reajustado cada año con los índices de precios al consumidor o en su defecto, con el aumento que disponga el ejecutivo, se si trata de relaciones legales y reglamentarias. En sustento de esta postura se expone los siguientes argumentos: 1. Por regla general los derechos laborales son indexables, en la medida en que la pérdida de poder adquisitivo afecta de especial manera a los trabajadores por constituir su mínimo vital y móvil, 2. La Corte Constitucional en Sentencia C-448 de 1996 señaló que “no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella”, 3. Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado a la sanción moratoria como una multa a favor del trabajador y a cargo del empleador, y no un derecho derivado de la relación laboral, de allí que no sea procedente indexar a valor presente pues “se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo” En tal sentido: i) no procede la indexación por el tiempo en que transcurrió la mora, pero ii) sí hay lugar actualizar desde la fecha en que cesa la mora a la fecha de la sentencia en los términos descritos en el Art. 187 del CPACA. En el presente caso, se observa que la sentencia apelada, habla de la actualización de la sanción moratoria que en ella reconoce, desde la fecha en que cesó la mora hasta la fecha de la providencia, la cual resulta ajusta a derecho, conforme al precedente jurisprudencial atrás citado, teniendo en cuenta que si bien, no procede la indexación, si la actualización de la sanción moratoria en los términos del Art. 187 de la Ley 1437. En consecuencia, no hay lugar a</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>modificar la orden en ese sentido.</p>
<p>103</p>	<p>68001333300420220 015700 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO</p>	<p>MARLENY DUARTE</p> <p>MORA</p>	<p>PRESTACIONE S SOCIALES</p>	<p>Se indica en la demanda que la señora MARLENY MORA DUARTE nació el 4 de diciembre de 1966, y en la actualidad tiene 55 años de edad. Informa que a través de sentencia de fecha 16 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, se reconoció la existencia de una relación laboral entre la aquí demandante y el Departamento de Santander Secretaría de Educación Departamental, vinculada por contratos de prestación de servicios en los años 2001 a 2003. Sostiene que fue vinculada en provisionalidad a la secretaria de educación de Santander desde el 31 de marzo de 2004 hasta el 15 de julio de 2008 y posteriormente fue nombrada en propiedad en la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 17 de julio de 2008 hasta el 29 de septiembre de 2013. Refiere que una vez surtidos todos los trámites para el nombramiento en propiedad, fue vinculada a la docencia oficial el 30 de septiembre del 2013 y que hasta la fecha de presentación de esta demanda se desempeña como docente oficial. Manifiesta que al completar los 55 años de edad y 20 años de servicio oficial, solicitó el reconocimiento de una pensión ordinaria de jubilación ordinaria a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a partir del 17 de diciembre de 2021, fecha en la que adquirió el estatus jurídico de pensionada. Finalmente, señala que mediante el acto administrativo demandado se negó el reconocimiento pensional solicitado.</p>	<p>Al cotejar tanto las pretensiones de la demanda con lo resuelto por el A quo, encuentra la Sala que la controversia planteada en este proceso se encaminó al reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante bajo el régimen pensional establecido en la Ley 33 de 1985. El A quo determinó que le asistía derecho a la demandante a que la entidad demandada le reconociera la pensión de jubilación bajo dicho régimen, y para establecer el IBL acogió las reglas establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del del 25 de abril de 2019, precisando que el único factor que corresponde tener en cuenta como ingreso base de liquidación es la asignación básica. Por su parte la entidad demandada en el recurso de apelación solicita se de aplicación a la referida sentencia de unificación y se niegue la reliquidación de la pensión de jubilación que afirma le reconoció a la demandante a través del acto acusado, indicando como tal la Resolución Nro. 06087 del 16 de octubre de 2013 (Sic). Estos argumentos de apelación nada tienen que ver con el caso que se estudia bajo esta cuerda procesal, en primer lugar, la demandante no solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, ni le fue reconocida mediante la Resolución Nro. 06087 que indica la pasiva, la demandante solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través del cual le fue negada la pensión de jubilación, esto es, la Resolución No. 3295 del 30 de septiembre de 2022, la cual fue proferida en el curso del proceso y que el A quo incorporó como pretensión. En segundo lugar, al determinar el A quo que le asistía derecho a la demandante al reconocimiento pensional solicitado, dio aplicación a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado para establecer el IBL, determinándose como factores a tener en cuenta, únicamente la asignación básica. En consecuencia, no encuentra la Sala punto de disenso o reproche con respecto a la decisión adoptada por el A quo frente al cual le sea dable pronunciarse en esta instancia, pues se insiste, los argumentos expuestos por la pasiva nada tienen que ver con el asunto de marras.</p>

104	68001333300320230 028300 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	RUBY CRUZ VESGA	PRESTACIONE S SOCIALES	En la demanda de la referencia se expuso, en síntesis, que, el 28 de noviembre del 2018, la demandante solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho. Señaló que, mediante Resolución 0847 del 25 de febrero de 2019 le fue reconocida la cesantía solicitada y puesta a disposición el día 21 de mayo del 2019, por intermedio de entidad bancaria. Refirió que la cancelación de las cesantías se dio hasta el día 21 de mayo del 2019, por lo que transcurrieron 71 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelarlas hasta el momento en que se efectuó el pago. Indicó que, el 28 de diciembre del 2021 solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Sin embargo, no recibió respuesta por parte de las demandadas.	Por lo anterior, la Sala observa que no es posible predicar la responsabilidad señalada en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 a la entidad territorial aquí demandada, toda vez que, los supuestos fácticos del presente caso ocurrieron con anterioridad a su vigencia cuya norma no estableció efectos retroactivos en su aplicación.
105	68001333301420220 012500 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	WILLIAM GERARDO CAICEDO MARTINEZ	PRESTACIONE S SOCIALES	La parte demandante afirma que, como docente en los servicios públicos estatales, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el 03 de mayo de 2019, expidiéndose en tal virtud la Resolución No. 3954 del 07 de noviembre de 2019, haciéndosele el pago de la misma el 18 de diciembre de 2019 por intermedio de una entidad bancaria. Sostiene que, el plazo oportuno para dicho pago llegaba hasta el 15 de agosto de 2019, de donde se causó una mora de 125 días, por lo cual el 29 de julio de 2021 solicitó su reconocimiento y pago, obteniendo respuesta negativa en el acto aquí acusado.	El acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías, es extemporáneo, esto es, después de los 15 días que otorga la ley para ello. La Resolución No. 3954 se profiere el 07 de noviembre de 2019 -pág. 21 archivo No. 03. El dinero se pone a disposición a la demandante el 11 de diciembre de 2019 según se muestra en la pág. 711 del archivo No. 09, de donde los 70 días contados a partir de la solicitud de reconocimiento y trámite de cesantías se cumplen el 15 de agosto de 2019 por tanto, se genera una sanción por mora de 117 días tal como efectivamente lo determinó la primera instancia. En ese orden de ideas, se tiene que, la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria recae sobre el MEN-Fomag porque, la solicitud en sede administrativa del pago de las cesantías se radicó el 03 de mayo de 2019, es decir, cuando no había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019.
106	68001333301320240 013700 - NULIDAD Y	JENNY CONSUELO ALVARADO CELIS	PRESTACIONE S SOCIALES	Señala la demandante que el 13 de abril del 2022 le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional	En ese sentido la entidad territorial contaba con 15 días posteriores a dicha solicitud para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, término que en este caso

	RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO			<p>de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la cesantía a la que tenía derecho, la que le fue reconocida a través de la Resolución BUCARE2022000028 del 19 de mayo del 2022 y puesta a disposición el 24 de junio del 2022, por lo tanto, sostiene que, la cesantía no fue cancelada a tiempo, toda vez que transcurrieron 18 días de mora, que constituye la sanción que pretende se le reconozca y cancele a través de este medio de control.</p>	<p>se cumpliría el 10 de junio del 2022, y lo hizo oportunamente el 19 de mayo del 2022 profiriendo la resolución No BUCARE2022000028, a través de la cual reconoció una cesantía parcial a la demandante; así mismo se tiene que dicho acto administrativo fue notificado el 24 de mayo del 2022 y se remitió en esa misma fecha al FOMAG para su respectivo pago. Pago que, se realizó el 24 de junio del 2022. Determinado lo anterior, y en razón a que se encuentra demostrado que el acto administrativo de reconocimiento fue expedido en término, y que la demandante renunció a términos tras su notificación el 24 de mayo del 2022, conforme a lo decantado por el H. Consejo de Estado, la sanción moratoria se cuenta a partir del día siguiente a cumplirse los 45 días hábiles tras la renuncia a términos, esto es a partir del 3 de agosto del 2022, es decir, que la parte demandada disponía para el pago oportuno hasta el 2 de agosto del 2022, y como quiera que este fue realizado el 24 de junio de ese mismo año, de la contrastación de estas fechas, se encuentra que las demandadas cumplieron con los términos para el pago de las cesantías definitivas de la docente y aquí demandante. Por lo que, no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el Art. 2º de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, y por ende se procederá a denegar las pretensiones de la demanda.</p>
107	68001333301320200 006400 REPARACIÓN DIRECTA	FLORELBA JAIMES RIVERA	DAÑO ESPECIAL	<p>Señalan los demandantes que mediante Escritura Publica No. 440 del 06 de julio de 2012, expedida por la Notaria Once del Circuito Notarial de Bucaramanga adquirieron el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-90705 que se ubica en la carrera 8B No. 64A - 18 No. 113 manzana R de la Urbanización los Almendros del Municipio de Bucaramanga, el cual consta de unas escaleras en el primer piso y los pisos 2 y 3 del inmueble. Señalan que en visitas realizadas al inmueble se percataron que en el primer piso se encuentra ubicada y en</p>	<p>Ahora, si en gracia de discusión se admitiese que el estudio de la caducidad se debe realizar a partir del momento en que los señores DAVID JAIMES ALVARADO y FLORELBA JAIMES RIVERA, en su condición de propietarios del inmueble ubicado en la carrera 8B No. 64A - 18 No. 113 manzana R de la Urbanización los Almendros del Municipio de Bucaramanga, tuvieron o debieron tener conocimiento del hecho dañino, se observa que en petición del 29 de septiembre de 2016, el señor DAVID JAIMES ALVARADO petitionó ante la Electrificadora de Santander – ESSA – S.A. E.S.P., exponiendo como hechos que era propietario del inmueble ubicado en la carrera 8B No. 64A - 18 No. 113 manzana R de la Urbanización los Almendros del Municipio de Bucaramanga, en el cual en el primero piso se</p>

			<p>funcionamiento una subestación eléctrica de propiedad de la Electrificadora de Santander – ESSA –, razón por la cual en el año 2016, peticionaron ante la Entidad solicitando información respecto del estado físico y jurídico de la subestación de electricidad. Refieren que la Electrificadora de Santander – ESSA – a través de oficio No. 20180330001781 del 17 de enero de 2018 dio respuesta a la petición manifestando que: “la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P no tiene propiedad alguna sobre la habitación que está en el primer piso de carrera 8B No. 64A – 18 Ciudadela Real de Minas, Bucaramanga, Santander; razón por la cual no posee escritura pública sobre dicho inmueble” Señalan que el 30 de junio de 2018 peticionaron ante la junta de acción comunal del conjunto residencial los Almendros con el fin de verificar quien es el propietario de la subestación eléctrica; dicha petición fue resuelta a través de oficio del 04 de septiembre de 2018 en la cual se indicó que: “En la escritura Pública No. 1083 del 22 de abril de 1982 que reposa en la Notaria Primera de Bucaramanga se encuentra la información oficial del predio que se encuentra ubicado en el primer piso de su propiedad, cuya nomenclatura es calle 64c No. 8ª – 19 subestación los Almendros y está ocupado por la empresa ESSA Grupo EPM, su propietario actual es la EDUB – EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.” Arguye que en la escritura Pública No. 1083 del 22 de abril de 1982 reposa que la subestación eléctrica se encuentra ubicada a tres (03) metros del inmueble ubicado en la carrera</p>	<p>encuentra construida una subestación eléctrica propiedad de la entidad. Así las cosas, para el Despacho el término de la caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA debe contabilizarse a partir del 30 de septiembre de 2016, el día siguiente a la fecha en la que los señores DAVID JAIMES ALVARADO y FLORELBA JAIMES RIVERA, peticionaron ante la entidad demandada solicitando información respecto del estado jurídico y físico de la subestación eléctrica, por lo tanto, tenían hasta el 30 de septiembre de 2018, y como radicaron la solicitud de conciliación hasta el 04 de febrero de 2019 y acudieron a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa hasta el 09 de marzo de 2020, se concluye que, en todo caso, operó la caducidad en este caso.</p>
--	--	--	---	--

				8B No. 64A - 18 No. 113 manzana R, circunstancia que no concuerda con la realidad pues la misma fue construida al interior del inmueble.	
108	68001333301020200 002500 - NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ELBA BAUTISTA CABALLERO	CONTRATO REALIDAD	La demandante señala que mediante Resolución No. 1299 del 21 de abril de 2014, fue nombrada en provisionalidad como docente orientadora en la Institución Educativa INEM del Municipio de Bucaramanga, cargo que ocupó hasta el 18 de julio de 2019. Informa que luego de un evento traumático en el que un estudiante se suicidó, comenzó a presentar afectaciones en su salud mental en marzo de 2019, por lo cual acudió a servicios de psicología y psiquiatría, siendo diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad y depresión. Sostiene que el médico laboral le otorgó incapacidades en varias ocasiones: la primera, entre el 13 y el 17 de julio de 2019, y luego, del 22 al 26 de julio del mismo año. Indica que el 15 de julio de 2019 fue notificada de la Resolución No. 2122 del 27 de junio del mismo año, por la cual se daba por terminada su provisionalidad, recibiendo una nueva notificación el 18 de julio mediante aviso. Añade que, en esa misma fecha, el médico laboral calificó su trastorno como de origen laboral. Afirma que, dada su condición de salud y debilidad manifiesta, el Municipio de Bucaramanga debía solicitar autorización al Ministerio de Trabajo antes de proceder con su desvinculación, lo cual no ocurrió, vulnerando así su derecho al debido proceso. Menciona que presentó una acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, en la cual el Juzgado Décimo Civil del Circuito ordenó	La desvinculación de la demandante obedeció a la necesidad de proveer el cargo en propiedad mediante concurso de méritos, constituyendo una causal objetiva de terminación conforme al ordenamiento jurídico. Las normas aplicables, en especial la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1075 de 2015, establecen que el derecho de un empleado provisional cede ante el de quien ocupa el cargo por concurso, en virtud del principio del mérito. Las pruebas aportadas, como el acta de posesión de la señora Magda Viviana Sutta Zárate del 18 de julio de 2019, acreditan que la desvinculación de la demandante fue para permitir la provisión del cargo en periodo de prueba, ajustándose al marco normativo sin afectar la estabilidad laboral relativa de la demandante. (...) El hecho de que la demandante estuviera en período de incapacidad al momento de la notificación del acto no afecta las razones que justificaron su desvinculación, basadas estrictamente en la provisión del cargo a los elegibles que superaron el concurso de méritos. Además, el marco jurídico y la jurisprudencia aplicable establecen que el derecho a una estabilidad laboral reforzada no garantiza permanencia absoluta en el cargo, especialmente cuando un proceso de méritos habilita la provisión de personal en propiedad. En este contexto, la terminación de la provisionalidad de la demandante se ajustó a lo dispuesto en las normas que otorgan prevalencia a los candidatos elegibles en cargos de carrera y determinan que los derechos derivados de la provisionalidad son intermedios y subordinados a los de los empleados en propiedad. Como se mencionó anteriormente, aunque se reconoce que la demandante recibió incapacidades por trastorno de ansiedad y depresión, estas fueron emitidas en fechas cercanas a la finalización de su nombramiento y cuando el acto administrativo de desvinculación ya había sido expedido. Las pruebas demuestran que la Secretaría de Educación desconocía esta condición hasta después de la

				<p>su afiliación al sistema de seguridad social en salud. Indica que pese a la orden judicial, el municipio no dio cumplimiento, lo que derivó en un incidente de desacato, en el cual el juzgado reiteró dicha obligación a la Secretaría de Educación de Bucaramanga.</p>	<p>desvinculación, lo cual exime a la entidad de cualquier obligación de protección especial previa. Por último, para ahondar en razones, la accionante no aportó ninguna prueba encaminada a demostrar que, para la época de la desvinculación, existían vacantes para las cuales cumpliera con los requisitos y en las cuales hubiera podido ser reubicada. En conclusión, la Sala considera que la desvinculación de la demandante no constituyó una conducta discriminatoria por parte del Municipio, ya que se efectuó conforme a la normativa vigente y en ejercicio legítimo de la facultad de proveer.</p>
109	<p>68001310500520220 030300 ORDINARIO LABORAL</p>	<p>JOSE MANUEL LÓPEZ TARAZONA</p>	<p>PRESTACIONES SOCIALES</p>	<p>El demandante solicitó frente al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. - E.S.P. (de ahora en adelante AMB) que se declare que existieron dos contratos de trabajo a término indefinido con solución de continuidad, desarrollándose cada uno en diferentes extremos temporales, así: a) El primero del 1° de agosto de 2018 al 11 de marzo de 2019 y b) el segundo del 22 de abril de 2019 al 21 de julio de 2020 y que la empleadora demandada en aras de ocultar y desvirtuar los vínculos laborales lo conminó a suscribir los contratos de prestación de servicios No. 038 de 2018 y No. 0116 de 2018; siendo que, en realidad, realizó su labor de forma continua e ininterrumpida, sin solución de continuidad, cumpliendo las ordenes, instrucciones y horarios establecidos por su empleador y que nunca se le cancelaron las prestaciones legales y convencionales a que tiene derecho ni tampoco se efectuó a su favor el pago de los aportes a pensión. Aunado a que también es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2017 a 2019 prorrogada de forma automática para el año 2020 suscrita entre el AMB y Sintraemsdes, Subdirectiva Bucaramanga Que, en consecuencia, se</p>	<p>Bajo tales circunstancias, es claro que en el presente proceso quedó probada la prestación del servicio del demandante a favor del AMB de forma continua e ininterrumpida durante los lapsos señalados en el fallo de primer grado y que esta fue subordinada pues operó la presunción legal del artículo 24 del CST, la cual no fue desvirtuada por la sociedad demandada recurrente pues no logró demostrar que las actividades ejecutadas por el demandante las hubiere realizado de forma autónoma y/o independiente, sino por el contrario del plenario se extrae claramente que las realizó las labores a él encomendadas sujetándose a las ordenes impartidas por el AMB y de forma dependiente al mismo. En consecuencia, al demostrarse en el plenario la existencia de los tres contratos de trabajo exigidos por el artículo 23 del CST en los extremos temporales declarados por la Juez es claro que se debe confirmar la Sentencia de primera instancia.</p>

				condene a pagar al AMB a su favor todas las obligaciones derivadas de los dos vínculos laborales puntualizando que se le adeuda el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la compensación por vacaciones de los años 2019 y 2020, la prima legal de junio y diciembre de los años 2019 y 2020, los aportes a pensión; a más de las primas extra legales de junio, navidad y vacaciones, la bonificación por servicios, la bonificación quinquenal causada de forma proporcional. Como también la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante, CST), la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, hasta el 21 de julio de 2020, a la indexación de las condenas, al uso de las facultades ultra y extra petita y a las costas procesales.	
110	68001310500120220 023800 ORDINARIO LABORAL	GENY CONCEPCIÓN GARCIA GOMEZ	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>Suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la Corporación demandada inferior a un año, desde el 11 de febrero de 2020 al 10 de mayo de 2020, el cual se prorrogó hasta el 10 de agosto de 2020, para ocupar el cargo de asesora comercial; cumpliendo funciones tales como visitar clientes, hablar con clientes, crear estrategias para que las ventas aumentaran en el parque Acualago, atender los clientes, visitar colegio, entre otros, en el horario de lunes a viernes de 8am a 12m y 2pm a 6pm y sábados de 8am a 1pm, y disponibilidad los domingos, devengando un salario mínimo legal vigente. Adujo, que la Corporación terminó el contrato de trabajo a través de aviso de no prórroga de fecha 1 de julio de 2020. Resaltó que a partir de marzo de 2020 prestó sus servicios desde casa. Finalmente, expuso que las codemandadas son solidariamente responsables porque se</p>	<p>La sala CONFIRMARÁ la providencia objeto de apelación, dado que, conforme al estudio del material probatorio aportado al plenario, resulta admisible colegir que no se encontró probado la solidaridad deprecada al no cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 34 del C.S.T.</p>

				beneficiaron del servicio prestado.	
111	76001310500820230 063200 ORDINARIO LABORAL	LIDERMAN GERENA	ZAFRA PRESTACIONE S SOCIALES	<p>Como sustento de sus pretensiones señaló que nació el 5 de septiembre de 1959, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda tenía 64 años. Señaló que fue cotizante activo del hoy COLPENSIONES, desde el 1 de agosto de 1986; sostuvo que cumple con los requisitos mínimos para adquirir el derecho a la pensión de vejez, pues cuenta con la edad y 13,844 días laborados correspondientes a 1977 semanas, es decir, más de las requeridas para la causación del derecho pensional. Dijo que el 1 abril de 2022 solicitó formalmente a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, radicada bajo el N° 2022_4266191, por lo que el 6 de octubre de 2022 por medio de oficio BZ2022_14540779-3085365 COLPENSIONES, notificó el acto administrativo SUB-278331 del 6 de octubre de 2022 mediante la cual le reconoce la pensión de vejez y para el efecto, tomó como base 1800 semanas de las 1977 semanas, es decir, tomando solo 500 semanas más de las mínimas requeridas, no considerando 177 semanas efectivamente laboradas, fijó como tasa de reemplazo el 75,53% del IBL de \$9.930.690, dando como resultado una pensión mensual de \$7.500.650, con vigencia desde 1 de junio de 2022. En razón a lo anterior, solicitó recalcular la tasa de reemplazo considerando la totalidad de las semanas, amparándome en la sentencia SL3501-2022, lo cual fue resuelto de forma favorable mediante Resolución SUB-119416 del 8 de mayo de 2023, tomando como tasa de reemplazo el 75.53%, un IBL de 9.949.266, con base</p>	<p>) Que le asiste derecho al demandante a reliquidar la pensión, la cual se calculó aplicando una tasa de reemplazo del 80% atendiendo la formula decreciente en razón al monto del IBL y la densidad de semanas adicionales aportadas con posterioridad a las mínimas exigidas por la Ley. (ii) No operó la prescripción por no haber transcurrido 3 años desde la efectividad de laprestaciónylaradicacióndelademanda. iii)esprocedentecondenaralpagode intereses moratorios. (...) En el presente asunto, se trata de una pensión de vejez, por lo cual, en los términos del artículo 9o de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho. En el caso bajo estudio la reclamación de la pensión de vejez se elevó el 21 de noviembre de 2022, razón por la que los intereses moratorios se causan a partir del 22 de marzo de 2023, día siguiente al vencimiento del término con que contaba la administradora para resolver la solicitud; tal como lo refirió la juez de instancia, por lo que se confirmará la sentencia en este sentido.</p>

				<p>sólo en 1800 semanas de las 1977 semanas efectivamente cotizadas. Manifestó que conforme la reliquidación realizada en la Resolución SUB-119416 del 8 de mayo de 2023, Colpensiones reconoce una mesada pensional mensual de \$8.500.607, con un retroactivo de \$170.208. Por último, dijo que la reliquidación de la pensión de vejez al 1 de junio de 2022 debería ser de \$7.959.412, conforme al ingreso base de liquidación de \$9.949.266 suministrado en la Resolución No SUB-119416 8 mayo 2023 y la tasa de remplazo solicitada del 80% (75.53% + 4.5%).</p>	
112	<p>68001310500420210 010200 ORDINARIO LABORAL</p>	<p>CRISTIAN ORLANDO BARRERA CACERES</p>	<p>PRESTACIONES SOCIALES</p>	<p>Sustenta sus aspiraciones en que se vinculó al servicio del demandado el 10 de junio de 1993 mediante una relación legal y reglamentaria en el cargo de Secretario de Comisión Ejecutivo grado 14 del Concejo Municipal de Bucaramanga. El 30 de marzo de 2001 fecha para la que se desempeñaba como Secretario Ejecutivo grado 17, le fue informada su desvinculación. En consecuencia, promovió proceso especial de fuero sindical en calidad de miembro fundador e integrante de la junta directiva del sindicato de empleados públicos del Concejo Municipal de Bucaramanga – ASDECON; el cual fue definido con sentencia del 13 de agosto de 2001 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Bucaramanga, en la cual declaró que el entonces demandante era aforado para el momento de su desvinculación y en colofón de ello, dispuso su reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, las cotizaciones al Régimen General de Pensiones, decisión que fue confirmada en</p>	<p>La Sala MODIFICARÁ la sentencia de primera instancia, indicando que tal como lo consideró el A-quo se configuró el fenómeno de la Cosa Juzgada pero únicamente en cuanto a la declaración de la existencia de una relación legal y reglamentaria entre las partes; no obstante, la misma no se materializa respecto del pago de aportes pretendido, por cuanto la sentencia proferida únicamente determinó el pago de los causados durante el tiempo en que el trabajador estuvo cesante el cual culminó al momento de proferirse la orden de reintegro. No obstante, se CONFIRMARÁ en lo demás la decisión por no acreditarse vínculo entre las partes a partir del 17 de diciembre de 2002 que genere la obligación de pago de aportes en cabeza del Municipio demandado en calidad de empleador.</p>

				<p>segunda instancia el 31 de octubre de 2002. El Municipio enjuiciado mediante resolución No 543 del 16 de diciembre de 2002 decidió no acceder al reintegro ordenado y en su lugar reconoció el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, consignó el auxilio de cesantías y efectuó el pago de aportes por los riesgos de IVS3 correspondientes al periodo comprendido entre el 1o de abril de 2001 y el 31 de diciembre de 2002, incumpliendo con la obligación de trasladar los generados desde el 1o de enero de 2003, pese a la orden judicial impartida. Agotó la reclamación administrativa mediante comunicación del 1o de febrero de 2021, recibiendo respuesta negativa por parte de la entidad demandada.</p>	
113	68001333300520190 020000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	CARMEN QUINTERO BLANCO	ELISA DE	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>Como hechos relevantes expone que mediante Acuerdo No. 021 de 2012 fundamentado en la Ley 4 de 1992, se modificó la asignación básica mensual de los empleados públicos de la Administración Central Municipal de Bucaramanga. En consecuencia, el ente territorial debió reconocer a favor de la demandante un retroactivo desde el año 2002 al 2012, el cual, si bien se encuentra prescrito, da lugar al reconocimiento de los aportes a seguridad social por dicha diferencia. Informa que mediante la Resolución No. 1102 de 2016 y como consecuencia del Acuerdo 021 se ordenó el reajuste sobre el pago de saldos de la referida nivelación salarial, sin que se reconociera rubro alguno a favor de la demandante. Afirma que presentó petición a la entidad solicitando el reconocimiento de los aportes a seguridad social y mediante acto administrativo SEB JUR 235</p> <p>Como se indicó en el marco normativo, dicho límite fue fijado por el gobierno nacional a través del Decreto 840 de 2012, consecuencia del cual, el ente territorial expidió el Acuerdo No. 021 de 2012; en dicho sentido, no resulta plausible acceder a lo pretendido por el recurrente, esto es, el pago retroactivo de los beneficios del ajuste salarial fijado en el mentado acuerdo desde el 18 de diciembre de 2002, fecha en la que se expidió la Resolución No. 2987 por la que se certificó al municipio de Bucaramanga para la administración del servicio educativo; por cuanto dicho Acuerdo no ordenó el reajuste desde el año 2002 sino que dispuso textualmente que el mismo regía a partir de su sanción y publicación, lo cual sucedió el 31 de julio de 2012. Aunado a ello dicho acto no se encuentra relacionado con el proceso nivelación salarial de los funcionarios administrativos de instituciones educativas adelantado por el municipio de Bucaramanga, sino con el reajuste salarial.</p>

				se manifestó que no era procedente pues el Acuerdo 021 no tiene efectos retroactivos.	
114	68001310500220210 040500 ORDINARIO LABORAL	- ELIAS RODRIGUEZ SUAREZ	PRESTACIONES SOCIALES	<p>PRIMERO: Entre el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y la CORPORACION PARQUE RECREATIVO DE BUCARAMANGA – RECREAR, se han suscrito convenios interadministrativos , cuyo objeto es Administrar y realizar el mantenimiento de nueve (9) parques recreativos de la ciudad de Bucaramanga, tales como Américas, la Victoria, David Martínez Collazos “Mutis”, Provenza, Porvenir , Norte, comuna 5 y campo hermoso. Los colorados. SEGUNDO: Que en virtud del contrato entre el Municipio de Bucaramanga y la Corporación Parques recreativos, se suscribió un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO con el señor ELIAS RODRIGUEZ SUAREZ, el día 31 de enero 1.992, el cual se encuentra VIGENTE. TERCERO: Que el cargo u oficio desempeñado por mi representado, es de OFICIOS VARIOS, en los parques recreativos RECREAR DEL AREA METROPOLITANA, cuya remuneración actual es de UN MILLON DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.200.400) MAS EL SUBSIDIO DE TRANSPORTE. CUARTO: Que las funciones realizadas por el señor RODRIGUEZ SUAREZ, en virtud de su contrato laboral, son las contempladas en el contrato laboral, suscrito entre las partes.</p>	<p>El día 10 de diciembre de 2024 en el curso de la audiencia del art. 77 y 80 del cptss se profirió fallo de primera instancia en contra de corporación parques recreativos de bucaramanga -recrear y se absolvió al municipio de bucaramanga de las pretensiones de la demanda. La parte demandante no apeló el fallo y como fue parcialmente a favor del trabajador no surtirá el grado de consulta ante la sala laboral del tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga.</p>

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA PRIMER SEMESTRE DE 2024

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
1	68001333300320220016701 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CÉSAR AUGUSTO AYALA HERRERA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y FOMAG	SANCION MORA LEY 1071 DE 2006	El demandante manifiesta que es docente oficial y que el 2 de noviembre de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, que le fueron reconocidas mediante la Resolución número 1596 del 9 de julio de 2021 y pagadas el 24 de septiembre de 2021, con 231 días de mora. Afirma que el 30 de agosto de 2021 le pidió a la entidad que le reconociera y pagara la sanción moratoria, pero al guardar silencio ésta resolvió negativamente sus pretensiones.	Ley 1071 del 2006 Arts. 4 y 5. / Ley 1955 de 2019, artículo 57: La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando el pago extemporáneo sea consecuencia de su incumplimiento respecto de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2	68001233300020190070400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRANSPORTES BRICAI S.A.S VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	FALSA MOTIVACION EN ACTO ADMINISTRATIVO DE COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA DE COMERCIO	El Municipio de Bucaramanga, no profirió el emplazamiento previo y un pliego de cargos, por no declarar el impuesto de industria y	Acuerdo Nro. 044 de 2008 (Estatuto Tributario Municipal) Artículo 225 del Estatuto Tributario de Bucaramanga, que señala que cuando se impone sanción por no declarar en resolución separada a la liquidación de aforo, se debe

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>comercio, a la sociedad declarante, según lo establece el artículo 348 del Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con el artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional, lo que traduce un vicio en el procedimiento de cobro efectuado por el ente territorial reflejado en las resoluciones 0140 de 2018 y 1153 de 2019</p>	<p>emitir un emplazamiento para declarar y un pliego de cargos. Decreto Ley 624 de 1986 Estatuto Tributario Nacional. Artículo 715 (Emplazamiento por no declarar).</p>
3	68001333300320210010201 REPARACIÓN DIRECTA	LUZ MERY DIAZ PEÑA Y DANIEL FERNANDO DIAZ PEÑA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	IRESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DIRECTRICES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	<p>Con ocasión al contrato de trabajo a término indefinido, suscrito por la parte demandante desde el 03 de septiembre de 2012 hasta el 01 de abril de 2019, en la cual desarrollaba funciones de atención al público, desde el año 2016, empezó a sufrir ataques verbales del alcalde y de los usuarios que atendía públicamente, circunstancia que le generó consecuentemente un trastorno</p>	<p>Analizado en su integridad el caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el título de imputación aplicable corresponde al de -falla en el servicio- bajo el entendido de que los hechos objeto de controversia son atribuidos a la omisión de la entidad demandada en aplicar y cumplir las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y medidas de protección para trabajadores discapacitados durante el tiempo en que la demandante se desempeñó en el cargo -Obrero I categoría I-, siendo tal omisión la causa directa y eficiente del daño según</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>depresivo, de modo tal que para el momento en que nacieron los diagnósticos clínicos y se presentaron los primeros síntomas el Municipio no contaba con: (i) matriz de riesgos laborales que mitigara el riesgo psicosocial del trabajador; (ii) con la aplicación de las baterías de riesgo psicosocial dentro del Programa de Salud Ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo; (iii) con la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional y su funcionamiento respecto al riesgo psicosocial</p>	<p>expone la parte actora. De acuerdo con lo observado en la evaluación del puesto de trabajo se observa que no existe correlación entre las tareas asignadas y el trastorno en mención. Pero si es importante resaltar que no se tuvo en cuenta la condición de su limitación física para su reubicación laboral, en cuanto a la dotación de la limpieta en la plazoleta. Se solicitó como evidencia la entrega de dotación donde se afirma que se entregó un pantalón y una camisa, y en la recolección de información se evidencia un overol, dotación que no es adecuada para su limitación.</p> <p>En este sentido, no es de recibo para la Sala lo manifestado por el apelante – Municipio de Bucaramanga- en lo atinente a omitir la adopción de medidas de protección a la demandante por cuanto su enfermedad había sido diagnosticada en abril del mismo año, afirmando que el origen de la misma no tenía relación con la reasignación de funciones efectuada mediante el Decreto 0068 de 26 de mayo de 2016, pues, si bien el surgimiento de la enfermedad y primer diagnóstico tuvo lugar en abril de 2016, no es menos</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>cierto que el desarrollo progresivo de tal patología se evidenció en los años posteriores hasta la fecha en que se determinó su pérdida de capacidad laboral. Y es que, con mayor razón conociendo su condición mental debieron tomarse medidas de protección por lo que no es de recibo tal argumentación.</p>
4	<p>68001310500220180012301 ORDINARIO LABORAL</p>	<p>JUANA BLANCO VILLAMIZAR VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y CARMEN ROSA ALFARO CONTRERA</p>	<p>SUSTITUCION PENSIONAL CÓNYUGE SEPARADA HECHO DE CON SOCIEDAD CONYUGAL LIQUIDADADA Y COMPAÑERA PERMANENTE.</p>	<p>La señora Juana Blanco Villamizar pretende que se declare su derecho a la sustitución de la pensión que devengaba el causante Ramiro Sarmiento González con quien casada desde el 20 de agosto de 1975 hasta que liquidaron la sociedad conyugal en 1998. Asimismo, solicita que se condene al pago del retroactivo pensional causado desde esta última fecha, debidamente indexado, junto con los intereses moratorios señalados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.</p>	<p>La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga consideró acertada la decisión que en primera instancia adoptó el Juzgado Segundo Laboral de Bucaramanga que consideró que la señora Juana Blanco Villamizar en calidad de cónyuge del fallecido señor Ramiro Sarmiento González se encuentra asistida del derecho a disfrutar la sustitución pensional junto con la señora Carmen Rosa Alfaro Contrera en calidad de compañera permanente.</p> <p>Refiere la Sala Laboral que la Corte Suprema de Justicia la Alta Corporación ha explicado que la compañera permanente debe demostrar la convivencia por un lapso no inferior a cinco años anteriores al deceso del pensionado (ver por ejemplo la sentencia SL221-2022)</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>mientras que la cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, sin que sea necesario probar que durante ese lapso se conservó entre estos un vínculo afectivo.</p> <p>De tal forma, la cónyuge separada de hecho que mantuvo el vínculo matrimonial se encuentra amparada ante la contingencia del fallecimiento del afiliado o pensionado, pues <i>“por cuenta de ese nexo jurídico es que legalmente, entre los esposos, permanecen vigentes las obligaciones personales de socorro, ayuda mutua, apoyo incondicional y solidaridad”</i> (CSJ SL 2308 de 2023).</p> <p>Por ende, la segunda instancia determinó revocar parcialmente los numerales segundo y cuarto de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga para únicamente declararse que a la señora Carmen Rosa Alfaro</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>Contrera le asiste derecho a la sustitución de un 46.41% de la pensión el señor Ramiro Sarmiento González (+) en calidad de compañera permanente supérstite, a partir del 6 de julio de 2017 y de forma vitalicia. Asimismo, adicionó el numeral cuarto de la sentencia para concretar la condena por retroactivo causado en favor de la señora Juana Blanco Villamizar calculado desde el 6 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2023 en total de \$192.276.916,81, debidamente indexado, y sin perjuicio de las mesadas e indexación que se siga causando hasta el momento de efectuar el pago correspondiente, hasta tanto perduren las circunstancias que generan el derecho.</p>
5	68001310500520220031401 ORDINARIO LABORAL	<p>DIANA CAROLINA RUEDA RUEDA Vs CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE EN REORGANIZACIÓN, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y DEPTO DE SANTANDER</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La señora Diana Carolina Rueda Rueda, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre desde el 2 de</p>	<p>La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga consideró que el Municipio de Bucaramanga fue beneficiario de las actividades personales prestadas por la señora Diana Carolina Rueda como empleada de la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre en Liquidación en virtud del</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>abril de 2019 al 25 de diciembre de 2019 y solidariamente responsables al Municipio de Bucaramanga, Municipio de Floridablanca y Departamento de Santander. En consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., e indexación.</p>	<p>convenio de asociación de fecha 14 de febrero de 2019 con el fin de desarrollar parte del Plan de Desarrollo del Municipio de Bucaramanga denominado “<i>El Gobierno de los ciudadanos y las ciudadanas 2016-2019</i>” “<i>para mejorar las condiciones y calidad de vida de los habitantes de Bucaramanga, garantizando el acceso a escenarios de recreación y deporte que permitan fomentar el pleno desarrollo físico y fortalecimiento de sus interacciones con el entorno ...</i>”, plan que se ajusta con el derecho “<i>de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y del aprovechamiento del tiempo libre</i>”, consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia Asimismo, el objeto del referido convenio consistente en “<i>Brindar a niñas, niños, adolescentes, y sus familiares un espacio de recreación y sano esparcimiento de un área recreativa “Parque Acuático” que promueva la integración familiar, el uso del tiempo libre y una vida saludable</i>”, claramente es una actividad ordinaria de las entidades territoriales municipales que</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>propende por el beneficio directo de la comunidad, celebrando convenio con una entidad sin ánimo de lucro para el desarrollo de un derecho y actividad establecido en la Constitución y la Ley, acorde con su plan de desarrollo. En tal sentido, se configuró la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T. entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, tiene como referente la de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador, como de vieja data se ha adoctrinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de mayo de 1968, reiterada en la CSJ SL, 14 sep. 2000 rad. 14038 y recientemente en la SL2617-23.</p>
6	68001333301320220018000. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ALICIA MORALES . DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -	SANCION MORA 1071 de 2006.	HECHOS: La accionante solicita que se declare la nulidad del Acto presunto	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR-DENÍEGANSE las pretensiones de la demanda, de conformidad

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN		<p>surgido con ocasión de la petición de fecha 02 septiembre de 2021 proferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia a términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70, y hasta cuando se hizo efectivo</p>	<p>con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CONDÉNASE en cosas de primera instancia</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO: Que, se encuentra probado que la entidad territorial a través de la Resolución No. 1055 del 13 de abril de 2020 repuso parcialmente la decisión recurrida y en su lugar, ordenó el pago de la suma final de \$10.472.446, y es a partir de esta fecha que considera el Despacho debe reanudarse el término de los 29 días hábiles restantes, para proceder al pago de la cesantía definitiva reconocida a la demandante, pues a través de ese acto administrativo se dirimió la controversia generada en torno a la suma definitiva a cancelarse por concepto de cesantía definitiva a favor de la docente acá demandante, y además es a partir de ese momento que el acto administrativo adquirió firmeza y por tanto ejecutoriedad. Así las cosas, teniendo en cuenta que el término restante de los 29 días hábiles vencía el 26 de mayo de 2020 y como quiera que la cesantía definitiva acorde con lo certificado por la Fiduprevisora fue puesta a disposición en el banco desde el día 13 de mayo de 2020, contrario a lo</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>el pago de la prestación.</p>	<p>manifestado por la parte demandante, se encuentra que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cumplió con los términos para el pago de las cesantías definitivas de la docente acá demandante. Por lo que, no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2018-2022, refiere en su artículo 57 - (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 20119) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 5110], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA Y DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO FICTO - FUNDAMENTOS DE HECHO: Revocar la sentencia del del 8 de marzo de 2024 dictada por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La entidad territorial debía expedir el acto administrativo de reconocimiento en 15 días, esto es, a más tardar</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>el 27 de marzo de 2019; sin embargo, profirió la Resolución 1619 el 7 de mayo de 2019, es decir, por fuera del término y la notificó el 22 de mayo de 2019. De igual forma ocurrió con el recurso de reposición interpuesto, que lo resolvió mediante Resolución 1055 del 13 de abril de 2020, esto es, fuera del término. Así las cosas, a criterio de la Sala, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria, recae única y exclusivamente en la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga. - se declarará la nulidad del acto administrativo acusado, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará al Municipio de Bucaramanga- Secretaría de Educación, reconocer y pagar a favor de la demandante la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías desde el 19 de julio de 2019 hasta el 12 de mayo de 2020, por un monto equivalente a 299 días, debidamente indexado</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO: parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.</p>
7	68001333300820180004601. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	NEDY SARABIA MORA VS MUNICIPIO DE	CONTRATO REALIDAD	La demandante pretende se declare la	Se establece entonces que la labor de la accionante estaba

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
	DERECHO	BUCARAMANGA		<p>existencia de una relación laboral de hecho entre mi mandante y el demandado, desde el momento de su vinculación y sin solución de continuidad durante todo el tiempo en que duró dicha relación y en consecuencia a lo anterior a pagar a favor de mi mandante, las diferencias que resulten entre lo cancelado y lo establecido legalmente por concepto de: Salarios, auxilios, primas, bonificaciones, subsidios, dotación de carzado, vestido de labor y vacaciones, auxilio de cesantías, cesantías y sancion moratoria</p>	<p>sometida a uno "horario fijo" en el municipio de Bucaramanga que constituían verdaderas jornadas de trabajo, en tanto exigían el desarrollo durante la totalidad de la jornada diurna, de una labor inherente a las funciones permanentes de la entidad. Así mismo se observa, que las funciones desempeñadas por la actora, fueron llevadas a cabo por cerca de 8 años, evidenciándose de esta manera una necesidad por parte de la entidad demandada, y habitualidad en la prestación del servicio. De acuerdo a las pruebas recopiladas en el expediente, la demandante ejercía funciones que son inherentes y que hacen parte del rol misional de la entidad para la cual prestó sus servicios⁶. Sobre las funciones inherentes al rol misional de la entidad, el H. Consejo de Estado⁷ ha indicado que ejercer funciones que son inherentes y que hacen parte del rol misional de la entidad para la cual el trabajador presta sus servicios, hace evidente que se trata del cumplimiento de funciones propias de la empresa que implican subordinación; por lo tanto, -tal y como quedó acreditado en el presente caso-, la actora desempeñaba funciones</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>apoyo en la gestión de la Secretaría de Educación Municipal- que hacen parte de las inherentes desarrolladas en la secretaria de educación del municipio de Bucaramanga, entendiéndose que no podía ser contratada mediante la modalidad de prestación de servicios. Así las cosas, se puede concluir, que la señora Saraiba Mora fue supervisada, dirigida, controlada y vigilada por parte del jefe de historias laborales, la secretaria general, o persona a cargo de talento humano, quienes impartían órdenes de forma habitual, y a quienes realizaban la autorización para los permisos solicitados.</p>
8	680013333009-2021-00219-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SARA PATRICIA SALTARÍN GALLARD VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	La parte demandante afirma que, como docente en los servicios públicos estatales, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el 28 de junio de 2019 expidiéndose en tal virtud la Resolución No. 2228 del 11 de julio de 2019, haciéndosele el pago de la misma el 24 de febrero de 2020 por intermedio de una	Art. 57 de la Ley 1955 de 2019 (...)será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Art. 2.4.4.2.4.2.25 del Decreto

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>entidad bancaria. Sostiene que, el plazo oportuno para dicho pago llegaba hasta el 29 de agosto de 2019, de donde se causó una mora de 174 días, por lo cual solicitó su reconocimiento y pago, obteniendo respuesta negativa en el acto aquí acusado.</p>	<p>1272 de 2018 La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías. La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto</p> <p>La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo. En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado Art. 2.4.4.2.3.2.26 ibidem Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin. En ese orden de ideas, se tiene que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria recae sobre el ente territorial municipio de Bucaramanga, y no en la Fiduprevisora, pues este en primer momento incumplió los términos contemplados en el art. 2.4.4.2.4.2.25 del Decreto 1272 de 2018, como acertadamente lo dispuso el Juez de primera instancia.</p>
9	68001333300120180014401. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDY ARMANDO PABÓN ALVAREZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	FALSA MOTIVACIÓN	<p>En síntesis, que, la Inspección de Control Urbano y Ornato III, adelantó procedimiento administrativo bajo el Rad. 32706. , posteriormente la entidad profirió la Resolución No. 048 del 15 de junio de 2016, mediante la cual sancionó a la parte demandante, la que sostiene no fue notificada en debida forma y en la que señaló que no procedían recursos,</p>	<p>¿La parte demandante fue notificada en debida forma del auto proferido el 19 de mayo de 2016, por medio del cual la Inspección de Control Urbano y Ornato III avocó conocimiento y adelantó el procedimiento administrativo bajo el Rad. 32706, garantizándole el debido proceso? Según el artículo 29 Constitucional, que señala:</p> <p>«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>violando con ello el derecho de defensa y contradicción. Mediante esta la Inspección de Control Urbano y Ornato III, ordenó la adecuación de la obra a las normas urbanísticas en el término de 60 días, consistente en la demolición de la construcción de seis pisos o la presentación de la licencia y planos debidamente aprobados por la Curaduría municipal. Acto administrativo el cual manifiesta tampoco fue notificado en debida forma. Sostiene que alegó la nulidad de las actuaciones adelantadas en el procedimiento administrativo, petición que fue reiterada. De otra manera, señaló interpuso los recursos de reposición y apelación. Adicional a lo anterior, sostuvo que, el proceso de reconstrucción del expediente, no le fue</p>	<p>competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable». Al respecto, el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 1° del artículo 3 señala:</p> <p>«En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem». Así las cosas, es a través del debido proceso que se asegura que todas las actuaciones desplegadas por parte de la administración estén orientadas a la salvaguarda de las garantías de los administrados y a garantizar el completo ejercicio</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>notificado.</p> <p>Expone que, mediante Resolución No. 059 del 27 de octubre de 2016, la Inspección de Control Urbano y Ornato III resolvió el recurso de reposición, precisando que la entidad demandada no resolvió las nulidades alegadas.</p> <p>Agrega que, con Resolución No. 0331 del 18 de octubre de 2017, la entidad resolvió el recurso de apelación, mediante el cual se modificó el art. 1° de la Resolución No. 048 y el art. 2° de la Resolución No. 048-1.</p> <p>Así las cosas, sostiene que la entidad demandada actuó dentro del procedimiento administrativo sin competencia, aunado a que omitió resolver la nulidad presentada, y no lo notificó en debida forma de los actos administrativos</p>	<p>de su defensa, recayendo en la administración el deber de observar plenamente las disposiciones legales, so pena de que resulte inválida su propia actuación.</p> <p>El procedimiento administrativo se rige según los principios de legalidad conforme con el que la ley señala la competencia de las autoridades públicas y los trámites a seguir durante el procedimiento establecido y en el momento de decidir La Sala considera que si bien, el señor Freddy Armando Pabón conocía de las actuaciones previas al inicio del procedimiento sancionatorio, como lo fue el sellamiento de la obra, recaía el deber de la entidad demandada en notificar en debida forma el inicio formal, esto es, del auto por medio del cual avocó el conocimiento y dispuso la práctica de las pruebas que permitieran esclarecer los hechos. Ello con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso que debe regir esta clase de procedimientos, de conformidad con lo expuesto en el marco normativo.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				proferidos.	
10	68001333300920190040600. SIMPLE NULIDAD	JUAN CARLOS MELENDEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL ART. 318 DE LA CONSTITUCIÓN DE POLÍTICA DE COLOMBIA Y EL ART. 40 DE LA LEY 1551 DE 2012.	El alcalde del municipio de Bucaramanga expidió el Decreto 085 del 13 de junio de 2018 «Por el cual se determina el proceso de planeación, implementación y ejecución de la estrategia general de presupuestos participativos en el Municipio de Bucaramanga», con desconocimiento del artículo 318 de la carta política de Colombia y el artículo 40 de la Ley 1551 de 2012, al no reconocer, que es a través de las Juntas Administradoras Locales se hace la distribución del presupuesto asignado a la política de presupuestos participativos. La administración municipal al expedir el Decreto 085 de 2018, le quitó las funciones a las	Las JAL son corporaciones públicas y cuerpos de representación elegidos por el pueblo que participan en la elaboración de planes y programas presentando propuestas y proyectos de inversión ante la administración sin que prevean una limitación en la presentación de proyectos, como lo consideró el acto acusado en el numeral c) del artículo 10 en atención a su finalidad en el desarrollo de la democracia participativa con la elaboración de planes y programas de desarrollo económico y social, así como en la planeación para la inversión de recursos en obras públicas, aspecto que ha sido destacado por el Consejo de Estado. Es decir, el acto acusado no podía limitar el número de proyectos que pueden presentar las JAL. Por lo anterior, señaló el Tribunal Administrativo de Santander lo siguiente " <i>Finalmente, contrario a lo manifestado por el apoderado del municipio de Bucaramanga, la sentencia fue debidamente sustentada en tanto que expuso razonadamente los motivos por los cuales no era dable limitar a tres el número de</i>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Juntas Administradoras Locales y, dispuso, que solo actúan como intermediarias.</p>	<p><i>proyectos que pueden presentar las JAL y, concluyó, en una tesis que la Sala comparte, que la restricción prevista en el acto acusado (artículo 10 numeral c) atenta contra el derecho de participación, núcleo esencial de la democracia".</i></p>
11	68001-33-33-011-2023-00046-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMALA INVERSIONES SAS	FALSA MOTIVACIÓN	<p>La parte demandante sostiene que, HUMALA INVERSIONES SAS registra en su certificado de existencia y representación legal como dirección para notificaciones judiciales en la calle 51 No. 35 interior 100 oficina 326 del Centro Comercial Cabecera III Etapa, la cual coincide con el RUT y la última reportada en la declaración de renta de la vigencia 2018, así como en la declaración pago del impuesto de industria y comercio, sin embargo, a pesar de lo anterior, el Municipio de Bucaramanga, le notificó pliego de cargos a una dirección</p>	<p>Al respecto el art. 311 del Acuerdo Municipal No. 044 del 22 de diciembre 2008, por medio de cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Bucaramanga, dispone que "...La Secretaría de Hacienda publicará en el mes de enero de cada año, la lista de contribuyentes obligados a presentar información en medio magnético, estableciendo los plazos, los campos y las condiciones de entrega...", así como las especificaciones técnicas que deban cumplirse.</p> <p>Al presente, y de cara al incumplimiento de esta clase de obligaciones, el mismo estatuto, en su régimen sancionatorio, establece en el art. 241: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN, señala que las personas obligadas a suministrar información tributaria que no lo hagan dentro del plazo establecido para ello, incurrirán</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>que ya no era usada para esos efectos y un día inhábil. Manifiesta que, el Municipio de Bucaramanga profirió la Resolución No. 132 de febrero 18 de 2020 imponiendo una sanción por la omisión en la presentación de información, sin tener en cuenta que dicha información había sido remitida a una dirección que no había sido informada por a la sociedad HUMALA INVERSIONES SAS, decisión que fue confirmada mediante la Resolución 832 de octubre 7 de 2022”.</p>	<p>en las sanciones que a continuación se en listan; apareciendo la enrostrada de incumplimiento en los actos administrativos demandados.- De acuerdo a lo anterior, para la comprensión integral de la obligación de envío o reporte de información en medio magnético, debe determinarse que es lo entendido como “agente retenedor del impuesto de industria y comercio” y establecido dicha condición, caso concreto, como el de empresas de transporte, como lo es la entidad accionante</p>
12	680013333011-2022-00055-01 Reparación directa	MÓNICA VIVIANA MANTILLA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	FALLO EN EL SERVICIO	<p>Los fundamentos de hecho se basan en que la demandante “solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nororiental, información respecto de la ubicación de los restos mortales del señor Héctor Enrique Mantilla Gómez, así como que se ordenara su entrega formal; frente a lo cual, el Director de Regional</p>	<p>OPORTUNIDAD DE PRESENTACION DE LA DEMANDA Que para el caso en concreto fue desde el momento en que no le fueron entregados los restos a sus familiares, es decir, el 8 de octubre de 2019 teniendo en cuenta los términos suspensivos dados por la pandemia COVID 19. Siendo así que la demanda se interpuso el 04 de marzo de 2022 y su caducidad operaba el 11 de marzo de 2022. DE LA ACREDITACION DEL</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Nororiente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de oficio No. 114 – DRNORIENTE -2017 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), manifestó que “el día 19 de octubre de 1997 se recibió en el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cuerpo de un cadáver en condición no identificado procedente del municipio de Lebrija y realizó necropsia por solicitud de la inspección Segunda de Policía” y, que en razón a la imposibilidad de identificación se “realizó la inhumación estatal en el Cementerio Central de Campo Hermoso de Bucaramanga, bóveda 18 tierra, el 08 de noviembre de 1997, licencia de inhumación 558661”, procediendo a trasladar la petición ante la Fiscalía General de la Nación a efectos de que ordenara la</p>	<p>DAÑO Se debe tener en cuenta una valoración objetiva del daño desde el agravio de los derechos personalísimos para esto, tiene en cuenta el contenido de la dignidad humana Para tasar el daño utiliza un juicio de responsabilidad basado en las circunstancias fácticas relevantes y a partir de la sana critica desde una dimensión espiritual, ya que, según la sala y la cita que hace al respecto, esta dimensión “conllewa a una afectación al núcleo vivencial del ser humano, esto es, “si mismo de cada cual””</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>exhumación, entidad que mediante oficio No. P-6023 de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dispuso la entrega de los “retos de quien en vida respondía al nombre de HÉCTOR ENRIQUE MANTILLA GÓMEZ a la abogada MÓNICA VIVIANA MANTILLA GÓMEZ, hermana del hoy occiso”.</p>	
13	<p>68001333300220190011001. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>VÍCTOR JULIO SALCEDO CHACÓN</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Prestó sus servicios de manera personal al Municipio de Bucaramanga, entre los años 2007 a 2015, mediante contratos de prestación de servicios relacionados con el apoyo para ejecutar activadas logísticas en el desarrollo del subprograma de atención a población en situación de discapacidad adscrito a la secretaria de desarrollo social del municipio de Bucaramanga, así como también, prestar apoyo a programación</p>	<p>Para el presente caso, se hace evidente por parte de la Sala que de los testimonios recaudados dentro del proceso de la referencia, por parte de los señores Alirio Lozano Monsalve y Nelson García Estupiñán, se permiten inferir que la actividad desarrollada por la accionante se cumplió de conformidad con las orientaciones emanadas tanto el municipio de Bucaramanga, por parte del supervisor del contrato, en atención al cumplimiento del horario de trabajo. De los testimonios recaudados se permite apreciar que los servicios prestados por el señor Víctor Julio Salcedo Chacón de manera subordinada y no bajo su propia dirección y gobierno, ya que</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>de atención integral, capacitaciones en artes, manualidades, distribución de correspondencia, entre otros . 2. Señala que, si bien los contratos de prestación de servicios referidos son regulados por la Ley 80 de 1993, en realidad lo que existe es un vínculo laboral, pues se configuraron los tres elementos esenciales para que exista una relación laboral. 3. Sostiene que realizó la ejecución de funciones que refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad demandada, y ejecutó en igualdad de condiciones (subordinación y constancia) a los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad, las labores para las cuales fue encomendada. 4. Expresa que, mediante petición del 02 de octubre de 2018,</p>	<p>implicaban órdenes directas sobre la forma, lugar y condiciones en que se debía prestar dicho servicio, atendiendo las características propias de un empleo de carácter necesario y permanente para el funcionamiento de la entidad. Se establece entonces que la labor de la accionante estaba sometida a uno “horario fijo” en el municipio de Bucaramanga que constituían verdaderas jornadas de trabajo, en tanto exigían el desarrollo durante la totalidad de la jornada diurna, de una labor inherente a las funciones permanentes de la entidad. Así mismo se observa, que las funciones desempeñadas por el actor, fueron llevadas a cabo por cerca de 7 años, evidenciándose de esta manera una necesidad por parte de la entidad demandada, y habitualidad en la prestación del servicio. Así las cosas, se puede concluir, que el señor Salcedo Chacón fue supervisado, dirigido, controlado y vigilado por el súper del contrato, quien impartía órdenes diariamente, y a quienes realizaban la autorización para los permisos solicitados</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la relación laboral y pago de las prestaciones a que hubiere lugar, lo que fue negado mediante oficio SJAL 067518 de 24 de octubre de 2018.	
14	680013333003-2023-00005-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA LILIANA CARRASCAL ACEVEDO	FALSA MOTIVACIÓN	En desarrollo de los Acuerdos 061 de y 075 del 30 de diciembre de 2010 se expidió la Resolución 0674 de 2013 «que distribuye y asigna las contribuciones para la financiación por el sistema de valorización del proyecto general – PLAN VIAL BUCARAMANGA COMPETITIVA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD», acto en cuyo art. 6° señaló el mes de abril de 2014 como fecha para el inicio de la obligación de contribución, término extendido hasta el mes de julio de la misma anualidad por la Resolución 857 de 2013 y posteriormente	Así, en el marco del plan de financiación dispuesto por el municipio de Bucaramanga, y en lo que respecta a la señora CLAUDIA LILIANA CARRASCAL ACEVEDO no es posible predicar que el término de prescripción de 5 años se encontraba interrumpido por virtud de la invocada financiación de su contribución, menos aún, como lo afirma la entidad demandada que, al vencimiento de los 60 meses que se fijaron en la resolución distribuidora como plazo máximo de pago (5 años), se iniciaba el conteo de los 5 años de prescripción de la acción de cobro aconteciendo su fenecimiento el 19 de mayo de 2027, pues nótese que a este último término le antecede el conteo del plazo máximo del pago por cuotas -conforme el gravamen

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				ampliado por la Resolución 168 de 2014 hasta el mes septiembre de 2014	respectivo-, sin embargo, en el caso concreto el rango del gravamen de la aquí demandante no correspondía al rango superior - 60 meses-, pues este se ubicaba en el comprendido «entre 5 y 10 millones» al que se le asignó un plazo de 48 meses, lo que pone de manifiesto que, el municipio de Bucaramanga, sin consideración al rango de gravamen y al plazo máximo fijado para cada uno de los predios, en forma indistinta, contabiliza el término prescriptivo de la acción de cobro; contabilización que, aun predicando la financiación de la contribución a favor de la aquí demandante, se evidencia errónea
15	68001333300520190001701. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORMA MILENA GALVIS GONZÁLEZ.	CONTRATO REALIDAD	Prestó sus servicios de manera personal al Municipio de Bucaramanga, entre los años 2012 a 2015, mediante contratos de prestación de servicios relacionados con: (i) el apoyo para la organización, clasificación, selección, identificación, depuración, y archivo	Para el presente caso, se hace evidente por parte de la Sala que de los testimonios recaudados dentro del proceso de la referencia, por parte de los señores Johana Patricia Rojas Gómez, Víctor Julio Salcedo, Alirio lozano Monsalve y el interrogatorio de parte de la señora Norma Milena Galvis González, se permiten inferir que la actividad desarrollada por la accionante se cumplió de

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>de los documentos; (ii) la gestión en la atención de usuarios del SGSSS, para la recepción de peticiones, quejas y reclamos gestión; (iii) apoyo a la gestión en la secretaria del interior, en la elaboración y proyección de oficios, atención al público, recepción y organización de correspondencia de los procesos que se adelantan al interior de la secretaria; (iv) apoyo a la gestión en la inspección e espacio público, recepcionando y tramitando la correspondencia de dicha dependencia</p>	<p>conformidad con las orientaciones emanadas tanto el municipio de Bucaramanga, por parte de la Dra. Johana Patricia Rojas Gómez, la Dra. Martha Lucia Oliveros, y el Dr. Jorge Peñaloza, en atención al cumplimiento del horario de trabajo, y a las actividades a realizar en el día a día. De los testimonios recaudados se permite apreciar que los servicios prestados por la señora Norma Milena Galvis González fueron de manera subordinada y no bajo su propia dirección y gobierno, ya que implicaban órdenes directas sobre la forma, lugar y condiciones en que se debía prestar dicho servicio, atendiendo las características propias de un empleo de carácter necesario y permanente para el funcionamiento de la entidad.</p>
16	680013333010-2023-00181-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR BARAJAS PICO	PRESTACIONES SOCIALES	<p>La parte demandante afirma que, como docente en los servicios públicos estatales, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el 24 de julio de 2019 ante la secretaría de educación municipal de Bucaramanga, expidiéndose en tal virtud la Resolución No.</p>	<p>La fecha de petición de reconocimiento y pago de cesantías: 24 de julio de 2019 según se afirma en la parte motiva de la Resolución No. 2755 del 21 de agosto de 2019 (Págs. 32 a 32 archivo No. 002). 2. El acto escrito que resuelve la petición anterior o Resolución No. 2755 de 2019, es extemporáneo, esto es, después de los 15 días que otorga la ley para ello. (ibidem). 3. El dinero se pone a</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>2755 del 21 de agosto de 2019 haciéndose el pago de la misma el 14 de noviembre de 2019, por intermedio de una entidad bancaria. Sostiene que, el plazo oportuno para dicho pago llegaba hasta el 05 de noviembre de 2019, de donde se causó una mora de 08 días, por lo cual solicitó su reconocimiento y pago, obteniendo respuesta negativa en los actos aquí acusados.</p>	<p>disposición a la demandante el 14 de noviembre de 2019 según se muestra en la pág. 36 del archivo No. 002, de donde los 70 días contados a partir de la solicitud de reconocimiento y trámite de cesantías se cumplen el 05 de noviembre de 2019 por tanto, se genera una sanción por mora de 8 días tal como efectivamente lo determinó la primera instancia. 4. En este caso, se impone aplicar el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 porque, la solicitud de las cesantías se hace el 24 de julio de 2019 cuando ya había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019. En ese orden de ideas, se tiene que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria recae sobre el municipio de Bucaramanga y no en la Fiduprevisora, pues la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1955 de 2019.</p>
17	68001233300020180033600. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELCIDA MORALES ESPINOZA	CONTRATO REALIDAD	La señora Élcida Morales Espinosa laboró para el municipio de Bucaramanga desde el 1° de abril de 2008 hasta el 31 de	en el desarrollo de la actividad, concluye la Sala que el ente territorial demandado utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso el contrato realidad, en aplicación de los

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>diciembre de 2015, vinculada mediante contratos de prestación de servicios, para apoyar la elaboración, validación y aplicación de estrategias de alfabetización en el centro vida norte, dentro del programa envejecimiento digno y activo que opera la secretaría de desarrollo social y para funciones relacionadas con la recepción, trámite y archivo de las comunicaciones, solicitudes, oficios, derechos de petición y quejas interpuestas ante el área de atención y prevención de desastres,</p>	<p>principios constitucionales consagrados en los artículos 13 y 53, pues la actora atendió funciones inherentes a la misión de la secretaría de desarrollo social de Bucaramanga de manera subordinada, en iguales condiciones a las de otros empleados públicos del municipio.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>actividades que se asemejan a las desempeñadas por el empleo de auxiliar administrativo código 407 de la planta de personal del municipio de Bucaramanga.</p>	
18	<p>6800133009-2019-00407-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>Alejandrina Mendoza de Bautista</p>	<p>DESVIACIÓN DE PODER</p>	<p>El 18 de junio de 2015 el Grupo de Desarrollo Territorial de la secretaria de Planeación del municipio de Bucaramanga, realizó una visita técnica de inspección ocular al inmueble ubicado en la calle 93 No. 55-31 Hacienda San Juan, de propiedad del señor Oscar Javier Medina Cordón 2 El 07 de julio de 2015 la Inspección de Policía Urbana – oficina RIMB realizó visita al inmueble antes identificado, como consecuencia de una petición presentada</p>	<p>Concluye la Sala, de acuerdo con las normas procesales que rigen el caso que, la señora Alejandrina Mendoza de Bautista interpuso en término los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 265 del 30 de noviembre de 2015, esto es, los interpuso cuando habían transcurrido apenas 6 días desde la notificación de la decisión administrativa, faltando 4 para que se venciera el término previsto en la Ley. Así las cosas y habiendo sido la extemporaneidad de los recursos el único argumento de apelación esbozado por el ente territorial demandado, se impone, la confirmación de la sentencia de primera instancia, pues se repite, el municipio de Bucaramanga no hizo reparo alguno en cuanto a la</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>ante la personería de Bucaramanga por construcción en espacio público. De esta visita se levantó un acta en la que se consignó como presunto infractor al señor Oscar Javier Medina Cordón. 2.3 El 17 de julio de 2015 la Inspección Urbana y Ornato I de Bucaramanga, en acto administrativo.</p> <p>La autoridad municipal no realizó acto de inspección de la apertura de la investigación urbanística en el folio de matrícula del inmueble, por lo que no se surtió el mecanismo de publicidad frente a terceros de buena fe.</p> <p>El 29 de diciembre de 2015 previo a revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-226035, suscribió la escritura pública de venta No 4861 en la Notaría Décima de Bucaramanga, acto que fue inscrito en el respectivo folio de</p>	<p>aplicación que hizo el A-Quo del Artículo 52 del CPACA en el evento en el que, los recursos de reposición y apelación interpuestos en sede administrativa, hubiesen sido radicados en términos, lo que quiere decir que, el ente territorial acepta tal decisión una vez esclarecido el tema de la temporalidad de los recursos.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>matricula el 18 de enero de 2016. Previo a perfección del contrato de compraventa, el 03 de agosto de 2015, suscribió la promesa de compraventa con el señor Oscar Javier Medina. El 30 de noviembre de 2015, cuando todavía no era propietaria del inmueble en cuestión, la Inspección de Policía Urbana y Control Urbano y Ornato I de Bucaramanga, emite la Resolución No. 265, en la cual se afirma que se notificó personalmente al presunto infractor, quien es el señor Medina Cordón y, además, se describen los descargos presentados por ella, indicando ser la nueva propietaria, situación que corresponde a la realidad jurídica y que vician el acto de falsa motivación. Dicho acto administrativo le ordena a ella, como propietaria del inmueble, adecuarlo a las normas</p>	

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>urbanísticas en el término de dos meses contados a partir de su ejecutoria.</p> <p>En el expediente no hay pruebas que den cuenta que haya sido ella quien realizó las adecuaciones que violan las normas urbanísticas, por el contrario, está demostrado que éstas son antiguas.</p> <p>A través de las Resoluciones No. 078 del 14 de junio de 2016 y No. 705 del 14 de agosto de 2019, se resuelven los recursos de reposición y apelación, confirmando en todas sus partes, la Resolución No. 265.</p> <p>2.12 La resolución del recurso de apelación desconoció lo previsto en el Artículo 52 del CPACA, pues transcurrió más de 1 año entre el momento de la presentación del recurso y su decisión, debiendo la administración resolver a su favor y ordenar el archivo del proceso</p>	

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				urbanístico radicado al No. 190433- 15.	
19	680013333005-2023-00016-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JANETH PATRICIA ESCOBAR HERRERA	IMPUESTOS	<p>El día 13 de marzo de 2022 se libró en contra de la señora JANETH PATRICIA ESCOBAR HERRERA el mandamiento de pago 11095 dentro del proceso coactivo de la contribución de valorización (Rad. 2019-11095) irrigada de la Resolución 0674 de 2013; mandamiento notificado en la fecha 30 de marzo de 2022.</p> <p>El día 11 de abril de 2022 la señora JANETH PATRICIA ESCOBAR HERRERA dio contestación mediante la proposición de excepciones y solicitud de la declaración de prescripción; excepciones resueltas el día 06 de junio de 2022 mediante Resolución 005,</p>	<p>Tampoco existe prueba de que se hubiese expedido y notificado acto administrativo modificador de la resolución distribuidora, menos obra prueba que respalde que las determinaciones y/o actuaciones en torno a la presunta financiación que se afirma fue aplicada a la contribución de valorización del predio de propiedad de la demandante, se hayan surtido con publicidad de esta, que dé cuenta que esta conocía, no solo de la obligación en si misma considerada, sino de la aplicación de la financiación de la contribución y del momento a partir de la cual esta tuvo lugar en aras de brindarle la debida orientación frente a esta modalidad de pago.</p> <p>Además de no conocer la obligación por concepto de valorización, es dable predicar frente a ella el principio de la confianza legítima que se derivó de los paz y salvos que, para efectos de la escritura pública de compraventa del inmueble, fueron expedidos a su anterior</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>declarándose no probadas.</p> <p>Contra la Resolución 005 de 2022 se interpuso recurso de reposición, desatado desfavorablemente el 23 de septiembre de 2022 mediante la Resolución RR - 004-EXC, ratificando la decisión recurrida</p>	<p>propietario respecto de dicho predio por la administración y que respaldaban la ausencia de deuda por el referido concepto al momento de celebrar el negocio jurídico</p>
20	68001333300920190025600 - REPARACIÓN DIRECTA	JOSE HECTOR CARDONA CORREA VS GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DAÑO ESPECIAL	<p>En la demanda de la referencia se expone, en síntesis, que el demandante es propietario de un bien inmueble ubicado en la carrera 28 No. 88-25 del Barrio San Martín en el municipio de Bucaramanga, el cual se encuentra en la zona de influencia de la obra denominada: 14«Ampliación del corredor vial primario Bucaramanga-Floridablanca sector puerta del sol- puente Provenza del municipio de Bucaramanga», ejecutada mediante contrato de obra pública No. 2738 de 2017 y contrato de</p>	<p>Conforme lo ha señalado este Tribunal, el art. 90 de la Constitución Política señala: «El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)», en ese sentido, consagró que, para declarar la responsabilidad extracontractual del estado, se debe acreditar: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado. El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultado que se</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>interventoría No. 331 de 2014. Agrega que, cuando se inició la socialización y gestión predial para la ejecución de las obras, le informaron al demandante que su vivienda sería adquirida por la suma de \$172.000.000, la cual no se llevó a cabo, pese a que el demandante manifestó su interés de aceptarla. Sostiene que, la vivienda quedó ubicada a 4 metros de la base la estructura del corredor vial, lo que ha generado deterioro al inmueble, grietas, humedades, entre otros, así como ha afectado la calidad de vida de quienes allí residen, por las vibraciones y ruidos. Agrega que, el 10 de diciembre de 2018, el director de interventoría de obra elaboró un informe en relación con las afectaciones ocasionadas al inmueble. Indica que los daños y</p>	<p>produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio «no dañar a otro», en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa. La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio atrás señalado y de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. (...) En asuntos en los que el origen o</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>afectaciones al inmueble han causado gran impacto en quienes allí residen, así como pone de presente la situación familiar del demandante y que dicha situación ha generado daños a la salud del demandante.</p>	<p>la causa del daño deviene como consecuencia del ejercicio de una actividad lícita por parte de la administración, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido el criterio según el cual el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo de daño especial, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando el demandante acredite que, con ocasión de dicha actividad, se produjo un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que no tenía por qué asumir. (...) En relación con el derecho de propiedad, este ha sido definido como el derecho real de dominio que tiene una persona sobre una cosa y que le otorga la facultad de usarla, gozarla y disponer de ella. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado que el daño que se configura como una afectación al derecho de propiedad, consiste en la restricción de alguna de dichas facultades e indicó: «Dichas facultades, tanto materiales como jurídicas, que envuelve la titularidad del dominio, pueden ser afectadas legalmente, pues el ordenamiento jurídico colombiano contempla algunas limitaciones al ejercicio pleno de los atributos de</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					la propiedad privada, en virtud de la vocación social y ecológica que, en beneficio del interés general, se le imprimió a la propiedad desde el ámbito constitucional»
21	68001233300020180022700 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OFELMA LEON CHACON VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	<p>La demanda se fundamentó en los hechos que se resumen de la siguiente manera: Que prestó sus servicios al municipio de Bucaramanga, en apoyo a la gestión administrativa, entre el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2015, a través de varios contratos de prestación de servicios. Que desarrolló sus labores en el área de atención y prevención de desastres, adscrita a la secretaría de gobierno y, sus labores comprendieron, la recepción, trámite y archivo de las comunicaciones, solicitudes, oficios, peticiones y quejas interpuestas en la dependencia mencionada. Que</p>	<p>El Contrato Estatal de Prestación de Servicios, se encuentra consagrado en la Ley 80 de 1993 artículo 32.3. (...) En los contratos de prestación de servicios, se requiere que la prueba de la relación contractual sea palmaria, es decir, que se pueda determinar con claridad si entre el actor y la entidad demandada existía un verdadero contrato de prestación de servicios, o por el contrario una relación de tipo laboral, que es la que procede a analizarse. La relación laboral comprende los siguientes elementos: la actividad humana que debe ser realizada personal, libre y conscientemente, la relación de dependencia o subordinación de una persona física a otra natural o jurídica y, a su vez, el elemento de la remuneración. Este tema, de diferenciar el contrato de prestación de servicios y la relación laboral ha sido objeto de constantes controversias, por ello se trae a colación la sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997 de</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>siempre estuvo subordinada a órdenes y directrices, que prestó sus servicios en las instalaciones y con los elementos suministrados por la entidad y en un horario de 7:30 a. m. a 5:00 p. m. de lunes a viernes.</p>	<p>la Corte Constitucional, que expresa claramente las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios (...)</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se colige que es la subordinación o dependencia el elemento que diferencia al contrato de prestación de servicios del contrato de trabajo o de la relación laboral, por esto, desvirtuar un contrato de prestación de servicios, demostrando la subordinación dará vía libre al nacimiento del derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, consagrado en el artículo 53 de la Constitución. Acerca de los conceptos de subordinación y permanencia que son propios del concepto de empleo público, (relación de trabajo) se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de unificación del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143- 01(1317-16) CE-SUJ2-025-21, con ponencia del consejero RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Corolario de la relación</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>empleador-trabajador, es el nacimiento de la obligación por parte del primero, de cancelarle al segundo, beneficios inherentes a su calidad, tales como las prestaciones sociales. Debe aclararse que, tal y como lo precisó esta Corporación en la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 antes aludida, cuando se reconoce la existencia de una relación laboral, al accionante le asiste el derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la administración, pero no es posible que por ello se le dé la categoría de empleado público al contratista sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Constitución Política.</p>
22	68001333300320180041800 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ENRIQUE CORZO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y COLPENSIONES	PRESTACIONES SOCIALES	<p>Como fundamento de las pretensiones, en la demanda se afirma que: 1. El señor Jorge Enrique Corzo Guerrero estuvo vinculado laboralmente al municipio de Bucaramanga desde el 11 de febrero de 1981 al 28 de agosto de 1998 en el cargo de obrero celador, en ese período, el ente municipal únicamente efectuó aportes entre el</p>	<p>La Ley 100 de 1993 reguló la indemnización sustitutiva de la pensión, como una prestación a la que tiene derecho cualquier afiliado al régimen de prima media con prestación definida cuando se presenta una situación que le impide consolidar el derecho pensional. (...) Ahora bien, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 fue reglamentado a través del Decreto 1730 de 2001, en cuyo artículo 1 se fijaron las situaciones en las cuales es</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>01 de enero de 1996 al 28 de agosto de 1998 al fondo público-Colpensiones. 2. El 27 de febrero de 2018 mediante la Resolución SUB 51039 Colpensiones reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta únicamente los aportes realizados del 01 de enero de 1996 al 31 de marzo de 1998. Frente a esa decisión se interponen los recursos de reposición y, en subsidio apelación los que se resuelven mediante las Resoluciones SUB 85376 del 27 de mayo de 2018 y, la DIR 6563 del 05 de abril de 2018 que deciden confirmar en todas sus partes el acto de reconocimiento pensional. 3. El 10 de abril de 2018 solicitó ante el municipio de Bucaramanga pagar los aportes sobre los tiempos laborados que no fueron cancelados. Petición que fue</p>	<p>procedente el reconocimiento de la mentada indemnización, (...) De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la Sala advierte que la Ley 100 de 1993, cubre a todos los habitantes del territorio nacional, por tanto, las normas que regulan lo referente a la indemnización sustitutiva también tienen aplicación en relación con aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios bajo la vigencia de la anterior normativa y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes. Por tanto, es viable conceder la indemnización sustitutiva con el cómputo de las semanas cotizadas aún con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, ya sea en el sector público o privado. (...) Lo anterior, por cuanto el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, previó que son válidas y deben tenerse en cuenta todas las cotizaciones anteriores a la entrada en funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social para efectos de liquidar las prestaciones contempladas en esa normativa. Finalmente, la cuantía deberá ser establecida por la autoridad administradora</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>negada por el ente territorial teniendo como fundamento que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no efectuó los correspondientes aportes a pensión. Lo anterior, en su sentir, desconoce el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional contenido en la sentencia T-164 de 2017.</p>	<p>de los aportes a pensión del interesado, de conformidad con la totalidad de las semanas o aportes realizados por el trabajador al riesgo de vejez y deberá atenderse la fórmula matemática reglada en la norma. (...) De conformidad con lo explicado, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión es un derecho plenamente reglado en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001, según el cual el trabajador que cumplió la edad exigida para acceder al derecho a la pensión pero no cuente con las cotizaciones mínimas, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un salario base de liquidación semanal, multiplicado por el número total de semanas cotizadas, lo que implica que deben ser tomadas en consideración la totalidad de los aportes efectuados al riesgo de vejez, la que deberá ser pagada por la administradora del régimen de prima media a la que, se hayan efectuado los respectivos aportes.</p>
23	68001333301320140010003 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BETTY DELGADO CONTRERAS	FALSA MOTIVACIÓN	i) El 27 de abril de 2001, la señora Betty Delgado Contreras se vinculó laboralmente	Con sustento en la valoración de los argumentos expuestos y los medios de prueba obrantes en el expediente en consonancia con

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>como celadora con el municipio de Bucaramanga hasta la fecha de su desvinculación, esto es, el 28 de febrero de 2010. ii) Durante el período comprendido desde el mes de marzo de 2007 y el mes de diciembre de 2010 el municipio de Bucaramanga en calidad de empleador no reconoció ni canceló los valores correspondientes por concepto de horas extras ordinarias diurnas y nocturnas, dominicales y festivas diurnas y nocturnas ni los recargos nocturnos efectivamente laborados por la parte demandante. iii) El 4 de junio de 2012, la señora Betty Delgado Contreras solicitó al municipio de Bucaramanga el reconocimiento y pago de las horas extras, la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de los factores salariales</p>	<p>las pautas jurisprudenciales invocadas, la Sala revocará la sentencia de primera instancia al encontrar probado que hay lugar a declarar la nulidad del oficio 0753 del 20 de agosto de 2012 proferido por el municipio de Bucaramanga y, en su lugar, condenar a título de restablecimiento del derecho al municipio de Bucaramanga a reconocer y cancelar a la señora Betty Delgado Contreras, la diferencia generada entre lo laborado y lo cancelado por el ente territorial demandado por concepto de horas extras ordinarias diurnas, nocturnas, dominicales y festivos generados entre el 4 de junio de 2009 y el 28 de febrero de 2010, con los reajustes de ley. En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las diferencias reconocidas, en atención a los descuentos a que haya lugar por aportes no cancelados; además la parte demandada deberá proceder a reliquidar las prestaciones sociales de la demandante a que haya lugar con la inclusión del referido factor salarial en virtud de la normativa que cobija a la aquí demandante, vale decir, el</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>dejados de percibir, así como la indexación a que hubiese lugar. iv) El 12 de agosto de 2013, la parte demandante solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de las horas extras, la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de los factores salariales dejados de percibir, así como la indexación a que hubiese lugar. v) El 23 de agosto de 2013, a través de oficio 0753 el municipio de Bucaramanga negó el reconocimiento y pago de las horas extras y recargos nocturnos, así como la reliquidación de los factores salariales solicitados por la parte actora. vi) El 23 de diciembre de 2013, la señora Betty Delgado Contreras solicitó ante la Procuraduría General de la Nación audiencia de conciliación.</p>	<p>Acuerdo 005 de agosto de 1976 a través del cual se aprobó la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo pactada entre el municipio de Bucaramanga y el sindicato, así como las disposiciones complementarias.</p>
24	68001333300620230000501 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARLHEN JEDSINT MOSQUERA ZAMBRANO	CONTRATO REALIDAD	Manifiesta que el señor Arlhen Jedsint Mosquera Zambrano	La Sala encuentra suficientes elementos de hecho y derecho para inferir la configuración de un

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>prestó sus servicios profesionales de manera personal al municipio de Bucaramanga, desde el 01 de junio de 2007 hasta el 08 de abril de 2021, como profesional de apoyo de la Tesorería General. Afirma que entre las partes suscribieron contratos de prestación de servicios relacionados con la gestión, procesamiento, análisis de información de tesorería relativa al proceso de generación de la relación consolidada de ingresos, proceso de egresos y apoyo en la elaboración de informes requeridos por las entidades de control; relacionándose los siguientes contratos(...). Señala que las funciones asignadas eran desarrolladas de manera personar en las instalaciones de la Alcaldía municipal, bajo las órdenes directas del Tesorero municipal de</p>	<p>contrato realidad entre el demandante y la entidad demandada durante los periodos en que se celebraron los contratos de prestación de servicios. En este sentido, se reitera que, se pudo constatar del recaudo probatorio la continua prestación de servicios personales remunerados y subordinados, esto, bajo la evidente sujeción de órdenes y condiciones de dependencia en el desempeño de las tareas que se desbordan de la necesidad de coordinación en el marco de un contrato de prestación de servicios y en su lugar constituyendo un vínculo de dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales.</p> <p>(...)</p> <p>Así las cosas, al asunto le es aplicable el principio de «la primacía de la realidad sobre formalidades», pues es indudable que el demandante se encontraba desempeñando personalmente la labor contratada en un cargo que revestía las características de permanente y necesario para el cumplimiento del objeto misional de la entidad, motivo por el cual estaba sujeto a subordinación y dependencia, tal como lo</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Bucaramanga y en el mismo horario establecido para los trabajadores oficiales de la entidad; además le fue asignado un correo electrónico del dominio oficial del municipio, así como claves para el manejo del software interno en el cual cumplía sus labores. Expone que mediante petición de fecha 04 de mayo de 2022, solicitó al municipio de Bucaramanga, el reconocimiento y pago de sus derechos laborales derivados de la prestación del servicio en iguales condiciones que los trabajadores oficiales; petición que fue resuelta en sentido negativo por parte de la entidad accionada el 21 de junio de 2022 con oficio No. SSJ672-2022, ante el cual se presentó recurso de apelación que no fue resuelto.</p>	<p>determinó el A quo. De igual forma, precisa la Sala que contrario a lo señalado por la entidad demandada en el recurso de apelación, de las pruebas obrantes en el proceso, es posible evidenciar el elemento de subordinación, dado que muestra la sujeción de la parte actora a una jornada ordinaria de trabajo, el cumplimiento de órdenes y directrices impartidas por la entidad que redireccionaban sus funciones a las necesidades del servicio lo que implica además, la ausencia de autonomía e independencia en la realización de las funciones asignadas.</p>
25	68001333300620240002500 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ELENA ACUÑA ORDUZ	PRESTACIONES SOCIALES	2.1. El 05 de abril de 2019, en su calidad de	En consecuencia, se encuentran estructurados los presupuestos

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>docente oficial, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho ante la entidad territorial correspondiente. 2.2. Las cesantías fueron reconocidas mediante la Resolución No. 1977 del 11 de junio de 2019 y, el dinero fue puesto a disposición de la entidad bancaria el 10 de enero de 2020. 2.3. Precisado lo anterior, el termino para el reconocimiento de las cesantías venció el día 30 de abril de 2019, sin embargo dicho acto solo fue notificado el 12 de junio de 2019 y la cancelación de estas se llevó a cabo hasta el 10 de enero de 2020; transcurriendo 172 días de mora. 2.4. Posteriormente le solicitó a las entidades demandadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, frente a lo cual, estas resolvieron negativamente en forma ficta la petición.</p>	<p>señalados en la ley 1071 de 2006 (que modifica la ley 244 de 1995), en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y en la sentencia de unificación del Consejo de Estado⁶ para ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía en favor de la demandante y a cargo de la entidad territorial; haciéndose necesario entonces modificar la sentencia de primera instancia en cuanto a la obligación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el pago de la sanción mora reconocida, para en su lugar declarar como responsable al Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación. Ahora bien, en relación con la indexación esta Sala encuentra que, de conformidad con lo reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁷, la indexación en la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006 no es procedente, ello en consideración de las características que revisten las consecuencias de su imposición. No obstante, en aras de dar interpretación armónica a la norma, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 187 del</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>CPACA, por lo que procede su reconocimiento desde la fecha de su causación (fecha en que se produce el pago de las cesantías y cesa la mora) hasta la fecha de la sentencia que ordena su reconocimiento, lo anterior en aras de evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por efectos de su devaluación.</p>
26	<p>68001333300320240000900 - SIMPLE NULIDAD</p>	<p>CARLOS FELIPE PARRA ROJAS</p>	<p>NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>1. El 6 de octubre de 2023, se presentó ante el Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo No. 046 correspondiente al Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en el que se señalaban las facultades y autorizaciones, modificaciones presupuestales y disposiciones varias que le serían otorgadas al Alcalde Municipal. 2. El proyecto de Acuerdo Municipal mencionado no fue aprobado por el Concejo Municipal, siendo archivado. 3. El 19 de diciembre de</p>	<p>Cuando el ejecutivo se viere en la obligación de reducir las apropiaciones presupuestales o suprimir rubros, o en disponer sobre traslados y destinaciones, puede, a través de Decreto, realizar movimientos internos dentro del presupuesto, sin que se requiera de una autorización previa del Concejo Municipal, tal y como se extracta del artículo 77 del Decreto 111 de 1996, siempre y cuando esas medidas no impliquen un aumento de las partidas presupuestales aprobadas por el órgano colegiado de elección popular; ello, en tanto la incorporación de recursos al presupuesto municipal provenientes de entidades nacionales o departamentales o de cooperación internacional a la que hace alusión el artículo 29 literal g) de la Ley 1551 de 2012, es una competencia del Alcalde Municipal que únicamente</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>2023, se expidieron los Decretos Municipales 01783 y 01794 de 2023, en los que el Alcalde se auto facultó para realizar modificaciones presupuestales, sin que mediara autorización del Concejo Municipal.</p> <p>4. Indica que en los Decreto 0178 y el Decreto 0179 de 2023, la administración estableció un mayor ingreso en el impuesto predial, sin que se indicará en sus considerandos la causa del mayor ingreso, por lo cual considera que ello conlleva a la violación del principio de legalidad del gasto.</p>	<p>obedece a un trámite administrativo, mas no, a la ejecución o modificación del presupuesto municipal.</p> <p>Por lo anterior, es dable concluir que, en los artículos demandados, el Alcalde Municipal de Bucaramanga extralimitó sus funciones respecto a la modificación del presupuesto municipal, en tanto a través del Decreto Municipal demandado se auto facultó para incorporar en el presupuesto de rentas y gastos recursos adicionales correspondientes a los ingresos corrientes; efectuar traslados y apropiaciones presupuestales, así como modificaciones al presupuesto. Ello, por cuanto si bien, dichas atribuciones fueron otorgadas por el legislador al Alcalde Municipal, este se excedió al reglamentar materias sin la autorización previa del Concejo Municipal, debiéndose recordar que la facultad consagrada en el artículo 59 del Decreto 111 de 1996 no puede entenderse como absoluta e ilimitada. Por lo anterior, se declarará la invalidez de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Decreto Municipal 0178 del 19 de diciembre de 2023 -que adoptó el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024-, por falta de competencia.
27	68001310500520230014200 - ORDINARIO LABORAL	LETICIA GOMEZ DE MANTILLA	PRESTACIONES SOCIALES	<p>i) narró que nació el 25 de enero de 1948; ii) la demandante y Luis María Mantilla Rueda contrajeron matrimonio el 10 de mayo de 1969 y procrearon tres hijas de nombres Luz Marina, Martha Liliana Mantilla Gómez y Yasmin Rocío Matilla Gómez (última hoy fallecida y las demás mayores de edad); iii) la demandante convivió con su cónyuge de forma continua e interrumpida desde el 10 de mayo de 1969 hasta el 18 de octubre de 1981, fecha en la cual se separaron de hecho, debido a que presuntamente su consorte inició a convivir con Mercedes Tarazona Tarazona; sin embargo, siempre se mantuvo un lazo de familiaridad y ayuda pues el pensionado le colaboraba mensualmente para su</p>	<p>Así las cosas, del material probatorio recaudado emerge con claridad que la demandante convivió con el señor Luis María Mantilla Rueda por lo menos desde el 10 de mayo de 1969 al 18 de octubre de 1981, conservando el vínculo marital vigente hasta el momento del deceso del pensionado, por lo que convivió con ésta como mínimo 12 años razones por las cuales es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional) en un 100%, tal como lo declaró el Juez A quo. (...) Del monto de la pensión. En cuanto al monto de la mesada pensional el art. 48 de la Ley 100 de 1993, establece “El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.” Entonces revisada la Resolución No. 314 de 2002, el monto de la mesada inicial reconocida al ex trabajador a 1° de noviembre de 2002 fue de \$927.663.09 motivo por el cual, al ser superior al mínimo legal de esa época, tal</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>sustento personal; iv) con la Resolución No. 314 del 27 de septiembre de 2002, al Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga reconoció a Mantilla Rueda Pensión mensual Vitalicia de Jubilación; v) la presunta compañera permanente del pensionado Mercedes Tarazona Tarazona falleció el 1° de junio 2021, el mismo día del deceso de Mantilla Rueda; vi) el 13 de julio de 2021, ella en calidad de cónyuge supérstite radicó ante el municipio demandado reclamación administrativa deprecando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional derivada del fallecimiento del pensionado Mantilla Rueda; la cual fue denegada por la Secretaría de Hacienda Municipal administradora del Fondo Territorio del</p>	<p>suma se debe incrementar o reajustar anualmente de oficio conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior tal como lo estipula el art. 14 de la Ley 100 de 1993; a efectos de determinar cuál era el valor de la mesada pensional al 1° de junio de 2021, fecha en la que operó la sustitución pensional. (...) Conforme a lo anterior y en virtud del grado jurisdiccional de consulta la Sala revocará la condena impuesta atinente a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, debido a que la sustitución pensional reconocida es de origen convencional y ésta no fue otorgada en atención al Régimen general de pensiones implementado por la citada ley de seguridad social.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Pensiones del Municipio de Bucaramanga con Resolución No. R-2056-2021 del 5 de noviembre de 2021, decisión que le fue notificada el 11 de noviembre de 2021; decisión contra la cual formuló recurso de apelación, sin embargo, el municipio demandado confirmó la negativa con Resolución No. 0152 del 5 de mayo de 2022.</p>	
28	68001310500120160035400 - ORDINARIO LABORAL	BENJAMÍN MARTÍNEZ CARRASCAL	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	<p>Benjamín Carrascal Martínez prestó sus servicios personales a favor de Francisco Edgar Lizcano Páez, entre el 9 de octubre de 2013 y el 16 de marzo de 2014, en ejecución del contrato de obra pública N° 086 de 2013, para el mantenimiento del Comando de Policía Metropolitana de Bucaramanga, suscrito entre el pretendido demandado y el ente territorial municipal accionado. Que desempeñó el cargo de</p>	<p>En resumen, se revocará la sentencia apelada, para en su lugar, declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Benjamín Carrascal Martínez y Francisco Edgar Lizcano Páez, por el período comprendido entre el 9 de octubre de 2013 y el 12 de marzo de 2014; se declarará probada la excepción de cosa juzgada frente al reconocimiento y pago de salarios deprecados en la demanda y se declarará no probada la excepción de prescripción alegada por el municipio de Bucaramanga; se impondrá condena al demandado Lizcano Páez por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Ingeniero Residente, percibiendo por concepto de salario la suma de \$3.120.000. Que si bien las partes en disputa suscribieron contratos de prestación de servicios, lo cierto es que lo que efectivamente existió fue un contrato realidad. Que el 27 de octubre de 2014, el aquí demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, requiriendo el pago de los derechos laborales causados entre el 9 de octubre de 2013 y el 16 de marzo de 2014, diligencia que se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2014, suscribiéndose acta N° 302, en la que se acordó el pago de \$12.000.000 con ocasión de los servicios personales prestados durante la ejecución del contrato de obra pública N° 086 de 2013. Que durante el desarrollo y ejecución</p>	<p>y vacaciones, junto con el pago de intereses moratorios en los términos que trata el artículo 65 del CST. Por otra parte, se declarará la existencia de solidaridad del demandado municipio de Bucaramanga frente al cumplimiento de las condenas impuestas al demandado principal Francisco Edgar Lizcano Páez y no declarará probaba la excepción de prescripción por ella alegada; y se hará efectivo el llamamiento en garantía solicitado por el ente territorial frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. con las precisiones anotadas en acápite que anteceden.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>del contrato de obra pública N° 086 de 2013, no le fueron reconocidas las acreencias laborales. Que el demandado Lizcano Páez y el municipio de Bucaramanga, son solidariamente responsables del pago de dichos emolumentos por cumplirse las previsiones contenidas en el artículo 34 del CST. Y que para el 9 de febrero de 2016, presentó reclamación administrativa ante el municipio de Bucaramanga, peticionado el pago de los emolumentos solicitados en la presente demanda.</p>	
29	68001310500120210049800 - ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS CARREÑO NAHAR	CONTRATO REALIDAD	<p>1) Que el 1 de junio de 2003 fue trasladada del RPMPD administrado en su momento por el extinto ISS con destino a la AFP Protección. Esto, afirma, sin que mediara una debida asesoría en términos legales, pues aduce que no accedió a información clara y</p>	<p>Al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir en su momento la AFP demandada, con el deber de información, deberá ésta como administradora del RAIS que cuenta con los aportes que dio Nohora García Flórez, devolver todas las prestaciones que de la afiliado hubiere recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>completa sobre los beneficios, contras y/o consecuencias del movimiento. 2) Que desde el 7 de septiembre de 2013 cumplió 57 años de edad y no ha podido acceder a una pensión de vejez, pese a acreditar más de las 1.300 semanas exigidas para tal fin. 3) Que el 2 de diciembre de 2021 pidió a Protección información sobre su pensión y aceptación de la posibilidad de retorno al RPMPD. Lo mismo que cuenta, solicitó a Colpensiones el 29 de noviembre de tal calenda, obteniendo respuesta negativa el 2 de diciembre de dicho año.</p>	<p>decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de administración, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones, como lo dispone el artículo 1746 del C.C. Lo que conlleva, por supuesto, las deducciones efectuadas con destino al fondo de garantía de pensión mínima, al igual que de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, en tanto se derivan de actuaciones desplegadas en virtud de un actuar que se pregona inexistente de cara a los efectos ex tunc que acarrea la declaratoria de ineficacia.</p>